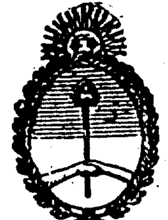


BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



Buenos Aires, lunes 26 de marzo de 1973

NUMERO 22.633

AÑO LXXXI

Presidencia de la Nación

SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.087.388

Héctor Oreste Zippilli
Jefe Departamento Gráfico a/c. desp. Dirección Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL
T. E. 41-5643

DIVISION BOLETIN OFICIAL
T. E 41-3902

AVISOS Y SUSCRIPCIONES
T. E. 41-2625

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 41-6104 y 41-4980

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION
T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO
T. E 41-5485

MESA DE ENTRADAS
T. E. 41-4304

VENTA DE EJEMPLARES
T. E. 42-1011

EXPEDICION
T. E. 87-2830

Reclamo de ejemplares de 14 a 17

$ 0,80 EL EJEMPLAR

SUMARIO

Sumario Numérico

El ejemplar de la presente edición del BOLETIN OFICIAL consta de tres secciones a saber:

1ª Sección
LEGISLACION: 24 páginas

2ª Sección
JUDICIALES: 32 páginas

3ª Sección
COMERCIALES y CIVILES. 24 páginas

LLAMADOS A ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE SOCIEDADES ANONIMAS

Para evitar inconvenientes por falta de espacio se lleva a conocimiento de los interesados que, los textos que deben aparecer en el Boletín Oficial deberán ser presentados con seis (6) días hábiles de antelación a su primera publicación, a saber:

Originales presentados el:	Fecha de primera publicación el:	Fecha del llamado a asamblea:
2/4/73	10/4/73	20/4/73
3/4/73	11/4/73	21/4/73
4/4/73	12/4/73	22/4/73
5/4/73	13/4/73	23, 24 y 25/4/73
6/4/73	16/4/73	26/4/73
9/4/73	17/4/73	27/4/73
10/4/73	17/4/73	28, 29 y 30/4/73
11/4/73	18/4/73	29 y 30/4 y 2/5/73
12/4/73	23/4/73	3/5/73

Esta exigencia sólo regirá los días 2 al 12/4/73.

Horario de atención al público: 12,45 a 17.

Dirección: Santa Fe 1659 - Capital Federal.

LA DIRECCION NACIONAL



LEYES

IMPUESTOS

Complementaria de la ley 20.046.

Buenos Aires, 19 de marzo de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de dirigirme a V.E. a fin de elevar a su consideración el adjunto proyecto de ley, complementario de la reforma tributaria que rige para el corriente año y que fuera recientemente sancionada por Ley 20.046.

La necesidad de disponer de un instrumento fiscal que entrara en vigencia en forma inmediata a principios del presente ejercicio, así como el hecho de que dicha reforma debió abarcar imprescindiblemente una considerable cantidad de aspectos del sistema impositivo entonces vigente, no permitieron en dicha oportunidad contemplar en todos sus efectos ciertas modificaciones que hacen al mejor funcionamiento del Tribunal Fiscal y que había introducido la Ley 20.024, a la vez que constituyeron las principales causas que dieron origen a erratas en la ley antes mencionada.

Por las modificaciones que se proponen a la Ley 11.683, de procedimiento para la aplicación y percepción de impuestos, se cambia el sistema que rige la designación de Presidente y Vicepresidente del Tribunal Fiscal, solucionando un error material originado en la Ley 20.024 con respecto a la Vicepresidencia, al tiempo que se regla en la sustanciación de los recursos el caso de oposición de excepciones por parte del apelante; se enumeran las excepciones de previo y especial pronunciamiento, su apertura a prueba, alegatos y/o vista, y se regula el ofrecimiento y producción de la prueba del fondo del asunto cuando no hay excepciones, se hayan tramitado, o se traten con el fondo. Además, se concuerdan los límites de los recursos que el Tribunal será competente para conocer, mediante la modificación del artículo 124 de la Ley Nº 11.683, con arreglo a la introducida por la Ley 20.046 al artículo 130 de la misma, salvando de esta forma la omisión material incurrida.

Por último y considerando que ciertas normas que a la precitada ley incorporara la Ley 20.024, relativas al cambio en el procedimiento —tornándolo de oral a escrito—, necesitan para su correcto funcionamiento una adaptación de la organización del Tribunal Fiscal, se propicia la suspensión de su vigencia posponiéndola improrrogablemente para una fecha que permita satisfacer los requerimientos organizativos de este último.

Como ya se señalara, todas estas medidas tienden a lograr una mayor agilidad, eficacia y certeza en la sustanciación de las causas con todas las consecuencias positivas que de ello se derivan.

Asimismo, el proyecto que se somete a V.E. trata de perfeccionar la redacción de la Ley 20.046, de manera de salvar simples errores de carácter material cuya naturaleza es evidente, logrando a la vez normas claras, precisas y concordantes, tan necesarias en la relación fisco-contribuyente, resultando destacable la norma omitida en la ley citada, por la cual se aumenta el monto deducible por primas de seguro para casos de muerte y se la somete al régimen de actualización previsto para las deducciones por mínimo no imponible.

Por las razones expuestas, este Ministerio confía en que el proyecto que se acompaña ha de merecer la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la Nación.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Jorge Wehbe.

LEY Nº 20.219

Bs. As., 10|3|73

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Modifícase la Ley 11.683 (texto ordenado en 1968, modificado por las Leyes 20.024 y 20.046) en la siguiente forma:

1. Sustitúyese el artículo 115 por el siguiente:
Artículo 115. — El Tribunal Fiscal de la Nación estará constituido por dieciocho (18) vocales, argentinos y de treinta (30) o más años de edad, de los cuales doce (12) serán abogados y seis (6) contadores públicos.
Los miembros desempeñarán sus cargos en el lugar para el cual hubieren sido designados no pudiendo ser trasladados sin su consentimiento.
El Tribunal se dividirá en seis (6) salas. De ellas cuatro (4) tendrán competencia exclusiva en los asuntos mencionados en el primer párrafo del artículo 113 y dos (2) en los citados en el segundo párrafo del mismo artículo.
El número de salas podrá ser aumentado por el Poder Ejecutivo.
Las salas estarán integradas por dos (2) abogados y un (1) contador público.
La Presidencia del Tribunal será ejercida por un miembro —abogado— de una de las salas, renovándose anualmente en forma rotativa por orden alfabético de salas y dentro de éstas teniendo en cuenta el menor número de veces que hubiere ejercido tales funciones. A igualdad de situación, se decidirá la Presidencia por la mayor antigüedad en el cargo de vocal y de existir igual antigüedad, por orden alfabético.
El Presidente del Tribunal presidirá, además, la sala de la que forma parte y los acuerdos conjuntos de las salas impositivas y aduaneras. Las restantes salas elegirán por igual período el vocal que debe presidirlas.
La Vicepresidencia del Tribunal será ejercida por igual período por cualquier miembro de una sala de competencia distinta en la materia a la sala que integra el Presidente, siguiéndose el procedimiento, en cuanto a rotación de salas y miembros, indicado para la asignación de las funciones de Presidente.
En los casos de excusación, vacancia, licencia o impedimento de los miembros de cualquier sala, serán reemplazados, atendiendo a la competencia, por vocales de igual título, según lo que se establezca en el reglamento de procedimiento.
Las audiencias serán públicas.
2. Sustitúyense los apartados 1) y 2) del primer párrafo del artículo 124, por los siguientes:
1) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la Dirección General Impositiva que determinen impuestos o sus accesorios, en forma cierta o presuntiva, por un importe superior a tres mil pesos ($ 3.000).
2) De los recursos de apelación contra las resoluciones de la Dirección General Impositiva que impongan multas superiores a tres mil pesos ($ 3.000) o sanciones de otro tipo.
3. Sustitúyese el artículo 134 por el siguiente:
Artículo 134 — Se dará traslado del recurso por treinta (30) días para que lo conteste y acompañe el expediente administrativo. Si en el mismo el apelante hubiere opuesto excepciones, éstas deberán ser contestadas dentro del plazo de quince (15) días. Si la repartición no contestare en término el recurso, quedará detenido el curso de los intereses del artículo 133.
4. Sustitúyese el artículo 136, por el siguiente:
Artículo 136. — Producida la contestación de la Dirección General Impositiva o de la Administración Nacional de Aduanas, en su caso el Tribunal dará vista al apelante por quince (15) días de las excepciones que aquéllas hubieran opuesto. Dentro de estos mismos quince (15) días comunes deberá ofrecerse la prueba relativa a las excepciones planteadas por ambas partes. Las excepciones que podrán oponer las partes como de previo y especial pronunciamiento son las siguientes: 1º) Incompetencia; 2º) Falta de personería; 3º) Falta de legitimación en el actor o en el demandado; 4º) Litispendencia; 5º) Prescripción. Las excepciones que no fueren de previo y especial pronunciamiento se resolverán con el fondo de la causa. La resolución que así lo declare será apelable juntamente con la sentencia definitiva.
Si las excepciones planteadas no fueren de puro derecho, el Vocal Instructor abrirá la causa a prueba por un término que no podrá exceder de veinte (20) días. Producida la prueba cerrará la instrucción y resolverá en esa oportunidad que las partes agreguen sus alegatos dentro de los quince (15) días o fijará audiencia para la vista de la causa.
5. Sustitúyese el artículo 138, por el siguiente:
Artículo 138. — Si no se hubiesen planteado excepciones o una vez tramitadas las mismas, o resuelto su tratamiento con el fondo, hubiere hechos controvertidos, el Vocal dispondrá la apertura de la causa a prueba, acordando a las partes quince (15) días para su ofrecimiento. Ofrecida la prueba el Vocal resolverá sobre la pertinencia y admisibilidad de la misma y fijará un término que no podrá exceder de cuarenta (40) días para su producción.
A pedido del Vocal Instructor, la sala podrá ampliar el plazo de prueba por otro período que no podrá exceder de cuarenta (40) días.

Art. 2º — Suspéndese, en forma improrrogable, hasta el 30 de abril de 1973 la vigencia de las modificaciones introducidas por las Leyes 20.024, 20.046 y la presente, en su caso, a los artículos 128, 134, 135, 136, 137, 138, 141, 144, 147, 158 y 166 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1968).

Art. 3º — Modifícase, la Ley 20.046, del modo que se indica a continuación:

1. Sustitúyese en el artículo 2º, punto 8, la expresión "artículos 20, 21 y 62, inciso ñ)" por la expresión "artículos 20, 21 y 62, incisos d) y ñ)".
2. Incorpórase al artículo 2º a continuación del punto 19, como punto 19 bis, el siguiente:
19 bis: Sustitúyese el inciso d) del artículo 62 por el siguiente:
d) Las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte; en los seguros mixtos sólo será deducible la parte de la prima que cubre el riesgo de muerte. Fíjase como importe máximo a deducir por los conceptos indicados en este inciso, la suma de tres mil pesos ($ 3.000) anuales, se trate o no de prima única.
3. Sustitúyese en el artículo 2º, punto 23, la expresión "mencionados en los incisos a) y b)" por la expresión "mencionados en el inciso b)".
4. Sustitúyese en el artículo 4º, punto 2, la expresión "punto 31" por la expresión "punto 30", y la expresión "Cada una establecerá el beneficio obtenido deduciendo del valor del bien o prestación entregada o comprometida", por la expresión "Cada una establecerá el beneficio obtenido deduciendo del valor del bien o prestación recibida, el costo del bien o prestación entregada o comprometida".
5. Sustitúyese en el artículo 5º, punto 6, inciso a), la expresión "punto 31" por la expresión "punto 30" y en el último párrafo del inciso c) del mismo punto, la expresión "segundo párrafo" por la expresión "primer párrafo".
6. Sustitúyese en el artículo 5º, punto "in fine" la expresión "artículo 3º" por la expresión "punto 3".
7. Sustitúyese en el artículo 5º, punto 9, primer párrafo, la expresión "artículo anterior" por la expresión "punto anterior".
8. Sustitúyese en el artículo 6º, punto 2, la expresión "punto 31, de la ley", por la expresión "punto 30 de la Ley 20.046", y la expresión "En lo que se refiere a bienes muebles amortizables e inmuebles, y con vigencia a partir de los ejercicios cerrados al 31 de diciembre de 1972, serán de aplicación las siguientes disposiciones"; por la expresión "En lo que se refiere a bienes muebles amortizables e inmuebles, serán de aplicación las siguientes disposiciones":
9. Sustitúyese en el artículo 8º, punto 1, la expresión "por la Secretaría de Transporte de la Nación, las provincias o municipalidades"; por la expresión "por las provincias o municipalidades";
10. Sustitúyese en el artículo 13, la expresión "punto 7" por la expresión "punto 6".

Art. 4º — Las disposiciones de la presente ley rigen desde el 1º de enero de 1973.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.



DECRETOS

BONOS EXTERNOS

Emisión de títulos.

DECRETO Nº 2.082

Bs. As., 19|3|73

VISTO la Ley Nº 19.686 por la que se autoriza al Poder Ejecutivo Nacional a emitir títulos de la deuda pública nacional, denominados "Bonos Externos", para atender erogaciones que por disposición legal deben cubrirse con el producido de empréstitos; y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente seguir contando con fondos necesarios para atender el programa de inversiones previsto por el Gobierno Nacional;

Que también resulta oportuno disponer de este tipo de valores para facilitar el cumplimiento de algunas obligaciones con el exterior y posibilitar la realización de inversiones en divisas extranjeras a las cuales podrán ser destinados;

Que ello contribuirá, además, a mejorar la balanza de pagos del país;

Por todo ello y atento lo informado por el Banco Central de la República Argentina en su carácter de Agente Financiero del Estado y Asesor Económico y Financiero del Poder Ejecutivo Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1º — El Banco Central de la República Argentina, en su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional, procederá a emitir, previa inscripción por la Contaduría General de la Nación, títulos al portador denominados "Bonos Externos" 1973, de interés variable y a cinco (5) años de plazo, hasta la suma de cuarenta millones de dólares estadounidenses valor nominal (u$s. 40.000.000 v/n.).

Art. 2º — Fíjase el 15 de febrero de 1973 como fecha de emisión del empréstito citado en el artículo anterior.

Art. 3º — El Banco Central de la República Argentina determinará la oportunidad, forma y tipo de obligaciones con el exterior que podrán ser canceladas con los valores a emitirse o inversiones en divisas a las cuales podrán ser destinados. El Banco, en su carácter de Agente Financiero del Gobierno Nacional, queda autorizado, además, para adoptar todas las medidas tendientes a hacer efectiva la emisión dispuesta por el artículo 1º del presente Decreto.

Art. 4º — El Ministerio de Hacienda y Finanzas determinará el precio de colocación y demás condiciones inherentes a la emisión.

Art. 5º — El tipo de interés que devengarán los Bonos será del uno por ciento (1 %) anual por sobre la tasa que rija para los depósitos en eurodólares a ciento ochenta (180) días de plazo en el mercado interbancario de Londres.

Dicha tasa será establecida por el Banco Central de la República Argentina sobre la base del promedio que surja de las tasas aceptadas por sus bancos corresponsales en aquella plaza, al cierre de las operaciones concertadas tres (3) días hábiles antes de comenzar cada período de renta. En ningún caso la tasa de interés a pagar será inferior al siete (7 %) por ciento anual.

Los servicios de renta se abonarán semestralmente el 15 de febrero y el 15 de agosto de cada año. El primer vencimiento tendrá lugar el 15 de agosto de 1973 y comprenderá el período transcurrido entre la fecha de emisión y el 14 de agosto de 1973.

Art. 6º — La amortización se efectuará sobre cada Bono en ocho (8) cuotas semestrales vencidas, iguales y sucesivas. El primer servicio tendrá lugar el 15 de agosto de 1974 y los restantes vencimientos coincidirán con los fijados para la renta.

Art. 7º — El Gobierno Nacional se reserva el derecho de efectuar en cualquier momento el rescate anticipado de la totalidad o parte de estos Bonos.

Art. 8º — Los servicios de renta y amortización serán pagados por el Banco Central de la República Argentina en Buenos Aires, o mediante transferencia sobre las plazas de Nueva York, Londres, Francfort o Zurich, en dólares estado-

unidenses o su equivalente en otras divisas, en ambos casos a opción de los respectivos tenedores.

A fin de obtener el pago en una moneda distinta a lo de emisión —dólares estadounidenses— los cupones de renta y amortización deberán ser presentados al Banco Central de la República Argentina, treinta (30) días antes del vencimiento, con la orden irrevocable de cobrar dichos servicios en la moneda indicada por los respectivos tenedores. Todo cupón no presentado con la citada anticipación, será pagado en la moneda de emisión.

Art. 9º — Los "Bonos Externos" - 1973, no se negociarán en bolsas y mercados de valores, quedando autorizada su salida del país, como también su reingreso.

Art. 10. — Los Bonos de la presente emisión, así como su renta, estarán exentos de todo gravamen impositivo.

Art. 11. — La Casa de Moneda de la Nación procederá a imprimir los Bonos cuya emisión se dispone por el presente Decreto, según la distribución y numeración que le indique el Banco Central de la República Argentina, como también confeccionará los respectivos registros numéricos.

Asimismo, imprimirá láminas sin numerar en las cantidades y oportunidades que le indique el Banco Central de la República Argentina, destinadas a reemplazar los Bonos perdidos, robados o inutilizados en los casos previstos por el Código de Comercio y, previa numeración, para sustituir a otros de la misma emisión y de distinto valor nominal, por importes equivalentes.

Mientras dure la impresión de las láminas, el Banco Central de la República Argentina podrá extender certificados representativos de títulos que serán canjeados oportunamente por los valores definitivos.

Art. 12. — El Banco Central de la República Argentina comunicará al Ministerio de Hacienda y Finanzas y a la Contaduría General de la Nación la distribución y numeración de las láminas que entregue a la circulación.

Art. 13. — Los casos de pérdida, robo o inutilización de los bonos o cupones, serán regidos por las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y paso a la Contaduría General de la Nación a sus efectos.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Acuérdase una contribución.

DECRETO
Nº 923
Bs. As., 2|2|73

VISTO el expediente Nº 2.020-16.787|72-8 en el cual se tramita una contribución para la Asociación Interamericana de Ingeniería Sanitaria; y

CONSIDERANDO:

Que la referida contribución será destinada a apoyar las acciones de la Asociación Interamericana de Ingeniería Sanitaria dirigidas a la solución de los problemas sanitarios y al establecimiento de principios y normas uniformes relacionadas con la Ingeniería Sanitaria.

Que lo expuesto encuadra en el Punto Nº 41 de las Políticas Nacionales anexo al Decreto Nº 46|70.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acuérdase una contribución para la Asociación Interamericana de Ingeniería Sanitaria por un importe de diez mil pesos ($ 10.000.—).

Art. 2º — La contribución que se acuerda por el artículo anterior se atenderá con los créditos del presupuesto general vigente con imputación a: 4.01 — 60 — 011 — 0.309 — 5 — 61 — 6150 — 599.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE
Oscar R. Puiggrós

Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno.

Autorízase una inversión.

DECRETO
Nº 1.250
Bs. As., 14|2|73

VISTO lo propuesto por el señor Secretario de Planeamiento y Acción de Gobierno, y

CONSIDERANDO:

Que en oportunidad de llevarse a cabo la encuesta de "Gastos en Bienes y Servicios", bajo la dirección del Instituto Nacional de Estadística y Censos, se requería la colaboración amplia de los hogares seleccionados, para obtener un positivo y eficiente sistema en la fuente de información.

Que los resultados de la tarea, logrados a través de la consulta periódica durante un año —en ondas trimestrales sobre los gastos incurridos por el grupo familiar en bienes y|o servicios— demuestra el incalculable valor de la colaboración brindada por los encuestados.

Que es oportuno reconocer en la emergencia el aporte de los hogares, sin el cual no hubiera podido llevarse a cabo la investigación que es de suma importancia para los programas que tiene asignados dentro de su competencia el Instituto Nacional de Estadística y Censos y que se enmarcan bajo la Ley 17.622 y su Decreto reglamentario 3.110|70.

Que la aplicación de los resultados obtenidos tiene relación directa con lo establecido en las políticas Nacionales Nros. 11, 12, 102, 103, 104 y 105, aprobadas por Decreto Nº 46|70.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al señor Secretario de Planeamiento y Acción de Gobierno a invertir la suma de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000) en bonos de la Caja Nacional de Ahorro Postal, a los efectos de ser acordadas a las familias que por su colaboración en la encuesta sobre "Gastos en Bienes y Servicios" —dirigida por el Instituto Nacional de Estadística y Censos— salgan favorecidas conforme al sorteo que por intermedio de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos se realizará en fecha a designar por la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno.

Art. 2º — Apruébase el Reglamento para el Sorteo Estímulo Gratuito que figura como anexo 1 y que forma parte del presente decreto.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto será imputado a la partida 1 — 90 — 01 — 030 — 0 — 306 — 1 — 12 — 1220 del presupuesto para el ejercicio 1973 de la Jurisdicción 01 — Presidencia de la Nación — Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, al Tribunal de Cuentas de la Nación, cumplido, archívese.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.
Carlos A. Rey.
Carlos G. N. Coda.

REGLAMENTO PARA EL SORTEO ESTIMULO GRATUITO

Artículo 1º — El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), dependiente de la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno, realizará entre las familias que hayan colaborado en la Encuesta sobre Gastos en Bienes y Servicios y que cumplan con los requisitos enumerados en el artículo segundo, un sorteo de $ 150.000, en bonos de la Caja Nacional de Ahorro Postal, distribuidos en 406 premios, de acuerdo con el detalle siguiente:

Premios	Nº de Premios	Monto
1º	1	3.000
2º	2	2.000
3º	3	1.500
4º	5	1.200
5º	10	1.000
6º	15	700
7º	15	600
8º	25	500
9º	30	400
10º	50	350
11º	70	300
12º	80	250
13º	100	200

Art. 2º — Los participantes de la Encuesta sobre Gastos en Bienes y Servicios tendrán opción para intervenir en el sorteo, siempre que:

a) Hayan suministrado la información requerida por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, en forma ininterrumpida, hasta la finalización de la Encuesta.

b) Acrediten lo establecido en el inciso anterior, en el lugar, día y hora que fije el INDEC, que notificará a los encuestados, por correo, a través de personal especialmente destacado o por medio de avisos publicados en dos diarios locales.

Art. 3º — A los participantes que hayan cumplido con los requisitos enumerados en el artículo segundo se les entregará, por estricto orden de presentación, un cupón numerado que los habilitará para participar en el sorteo.

Art. 4º — Cada cupón contendrá el número con que participará en el sorteo, nombre de la Institución, fecha del sorteo, fecha de vencimiento para efectivizar los premios y expresa aclaración de que el citado cupón no podrá ser enajenado o cedido a terceras personas.

Art. 5º — El Instituto Nacional de Estadística y Censos llevará un registro que contendrá:

a) Nombre y apellido del participante.
b) Número del documento de identidad.
c) Número de cupón asignado.
d) Todo otro requisito que el INDEC juzgue pertinente.

Art. 6º — El sorteo se realizará en dependencia de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos en el día y hora fijado al efecto, ante escribano público, con la presencia de dos funcionarios designados por el INDEC y de los participantes del sorteo que así lo desearan.

Art. 7º — Terminado el sorteo, se procederá a labrar acta, la cual deberá ser absolutamente objetiva y contendrá:

a) Detalle de los premios, según número de orden de sorteo.
b) Nombre y apellido de cada uno de los beneficiarios.

El acta será firmada por el escribano, los funcionarios intervinientes y por los participantes del sorteo que desearan hacerlo.

Art. 8º — Dentro del término de cinco días de efectuado el sorteo, el Instituto Nacional de Estadística y Censos deberá publicar los resultados en, por lo menos, dos diarios locales, indicando los números favorecidos y los premios pertinentes.

Art. 9º — Los cupones premiados deberán ser presentados para su cobro por su titular o apoderado, dentro del plazo de noventa días corridos, desde el día siguiente al del sorteo en dependencias de la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho para reclamar el cobro.

EDUCACION

Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones para el Instituto Adscripto "Cristóforo Colombo".

DECRETO
Nº 1.530
Bs. As., 23|2|73

VISTO el Decreto Nº 411 de fecha 30 de enero de 1970, por el cual se aprueba el plan de estudios para el Instituto Adscripto "Cristóforo Colombo" (A-397) cuya entidad propietaria es la Asociación Cultural Italiana "Cristóforo Colombo", y

CONSIDERANDO:

Que las particulares características de dicho plan tornan conveniente la aprobación de un adecuado régimen de calificaciones, exámenes y promociones.

Por ello y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Ministro de Cultura y Educación,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el Régimen de Calificaciones, Exámenes y Promociones para el Instituto Adscripto "Cristóforo Colombo" (A-397) cuya entidad propietaria es la Asociación Cultural Italiana "Cristóforo Colombo", que figura como anexo del presente decreto y que forma parte integrante de éste.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gustavo Malek.

ANEXO.

CAPITULO I
Período escolar

1. — El año lectivo comenzará y finalizará en las fechas establecidas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación para los establecimientos similares de su dependencia y estará dividido en dos cuatrimestres.

CAPITULO II
Calificaciones diarias

2. — Las calificaciones se basarán sobre el resultado de las interrogaciones, de las pruebas realizadas en clase y de las ejercitaciones efectuadas fuera de ella, así como en la aplicación, en la capacidad y en el comportamiento del alumno.

2.1. En cada uno de los cuatrimestres deberá interrogarse al alumno en cada asignatura por lo menos cuatro veces sobre la parte del programa desarrollada.

Además de esas cuatro calificaciones, deberán tomarse no menos de cuatro pruebas escritas en las siguientes asignaturas: Castellano, Italiano, Latín, Matemática e Idioma Extranjero (Inglés, Francés o Alemán).

En Dibujo y Educación Artística la calificación cuatrimestral deberá ser formulada sobre la base de no menos de cuatro trabajos.

2.2. Las evaluaciones obtenidas en las interrogaciones y en las pruebas escritas, se formularán a través de juicios expresados mediante notas numéricas comprendidas entre 0 (cero) y 10 (diez), que tendrán la siguiente significación: 0-5 insuficiente, 6 suficiente, 7 bueno, 8 distinguido, 10 sobresaliente.

2.3. Además de esas calificaciones referidas al rendimiento, se evaluará numéricamente el comportamiento, conforme con la siguiente escala: 0-7 insuficiente, 8 suficiente, 9 distinguido, 10 sobresaliente.

Anotación de las calificaciones y de los conceptos diarios

3. — La valuación de la actividad del alumno se registrará en la "Libreta de Calificaciones del Profesor", en el "Diario de Curso" y en el "Registro de Actas del Consejo de Curso", según los casos.

3.1. La Libreta de Calificaciones constituye el documento en el que se registran las calificaciones diarias de los alumnos. Se proveerá una a cada profesor para cada curso o división y éste será responsable de su confección y conservación durante el desarrollo de las clases, a cuyo término la hará llegar a la Rectoría.

3.2. El Diario de Curso es el documento en que se registrará la actividad desarrollada diariamente en clase. Es único para cada curso o división e incluirá —en orden cronológico— la indicación de los temas desarrollados, los hechos destacados desde el punto de vista didáctico y disciplinario, las inasistencias, las tardanzas y las sanciones aplicadas. Será devuelto a la Rectoría al término de la última clase del día por el profesor que la hubiese dictado.

3.3. El Registro de Actas del Consejo de Curso es el documento donde se registran las resoluciones adoptadas, las opiniones emitidas, las orientaciones sobre aptitudes vocacionales y los conceptos formulados en las sesiones ordinarias y extraordinarias. Además se registrarán en él los resultados de las reuniones mensuales del Consejo con relación al aprovechamiento de los alumnos de los primeros cursos, con especial referencia a las aptitudes y vocaciones.

CAPITULO III
Reuniones cuatrimestrales y final

a) REUNION CUATRIMESTRAL

4. — El Consejo de Curso —constituido por todos los docentes de las asignaturas dictadas en cada curso y división y presidido por el Rector— calificará en forma colegiada, a cada alumno al concluir el primer cuatrimestre.

4.1. El Consejo calificará al alumno sobre la base de los resultados alcanzados durante el cuatrimestre. En Matemática y Lenguas asignará una calificación por los trabajos escritos y otra por los orales. Para cada una de las demás asignaturas y para Conducta se adjudicará una sola calificación.

4.2. El Consejo formulará, asimismo, un concepto sobre el rendimiento alcanzado por el alumno.

b) REUNION FINAL

5. — Al finalizar el año lectivo, el Consejo de Curso, presidido por el Rector, establecerá la calificación numérica única para cada una de las asignaturas. Sobre la base de ellas, de las calificaciones del cuatrimestre precedente y de todo otro elemento de evaluación, formulará un juicio sobre el rendimiento alcanzado por el alumno y lo declarará "promovido", "aplazado" o "reprobado".

5.1. Será promovido el alumno que hubiere obtenido una calificación no menor de 6 en cada materia y no menor de 8 en Conducta.

5.2. Quedará aplazado el alumno que no hubiere alcanzado una calificación de "suficiente" (6) en alguna asignatura, siempre que a juicio del Consejo no manifestare deficiencias graves, en cuyo caso será reprobado.

5.2.1. Asimismo quedará aplazado en todas las materias del curso el alumno que hubiere obtenido una calificación inferior a 8 en Conducta pero no menor de 6.

5.3. Quedará reprobado quien manifestare graves deficiencias en distintas asignaturas y hubiere merecido en ellas una calificación inferior a 6.

5.3.1. Asimismo quedará reprobado quien, por su comportamiento hubiere merecido menos de 6 en Conducta.

c) CALIFICACION Y CONCEPTO CUATRIMESTRALES Y FINALES

6. — En las reuniones cuatrimestral y final, si no hubiere disparidad de criterio entre los docentes, el Consejo de Curso aprobará las calificaciones propuestas. En caso contrario, se procederá a votación y las decisiones se adoptarán por

simple mayoría de votos; en caso de empate, decidirá el voto el Rector, presidente del Consejo.

6.1. La calificación en Conducta propuesta por cada docente será asignada igualmente por el Consejo en forma colegiada. En caso de disparidad, se procederá según la forma y modalidad establecidas en el punto 6. Dicha calificación expresará un concepto global basado sobre el comportamiento en clase y otras actividades escolares, la asiduidad en la asistencia a clase (salvo los casos de inasistencia justificada) y la aplicación.

6.2. El juicio sobre el rendimiento alcanzado por el alumno, será formulado en forma colegiada por los profesores del curso en las reuniones cuatrimestral y final. Se fundará en las capacidades, aptitudes y posibilidades de aprendizaje individuales en relación con el grado de aprovechamiento alcanzado y comprobado por el Consejo.

d) ANOTACION DE LAS CALIFICACIONES CUATRIMESTRALES Y FINALES

7. — Los resultados de las reuniones cuatrimestral y final (calificaciones y conceptos) se anotarán en el "Libro Anual de Calificaciones", en el "Boletín Escolar", y en su caso, en la "Libreta Escolar" y en el "Registro de las Actas del Consejo de Curso".

7.1. El "Libro Anual de Calificaciones" constituye un documento en el cual se transcribirán las calificaciones aprobadas en las reuniones cuatrimestral y final y los resultados de los exámenes.
Asimismo se anotará en él los datos personales del alumno, las notas de concepto, las medidas disciplinarias y toda otra información relacionada con la actividad escolar. Este libro estará organizado por cursos y divisiones. Será confeccionado y rubricado por el Rector, quien volcará los datos de cada alumno al término de cada cuatrimestre o turno de exámenes.
El "Libro Anual de Calificaciones" integra el archivo de la documentación oficial y su custodia quedará a cargo de la Secretaria.

7.2. El "Boletín Escolar" constituye un documento en el que se anotarán, además de los datos de filiación y estado civil, las calificaciones obtenidas en las reuniones cuatrimestral y final, así como los resultados de los exámenes y las medidas disciplinarias. El Boletín se entregará al alumno al término de cada cuatrimestre para la notificación del padre o de quien lo reemplazare. Quedará definitivamente en poder del alumno a comienzos del período escolar siguiente, o en el momento de su pase a otro establecimiento o al hacer abandono del Instituto.

7.3. La "Libreta Escolar" constituye un documento en el que se anotarán los datos esenciales concernientes al currículo, preparación y aptitudes de los alumnos del primer ciclo (Primero y Segundo año). Quedará en el Instituto durante el período de asistencia a clase y será entregado al padre o a su reemplazante al término del ciclo o en el momento en que el alumno egrese del Instituto.

7.4. En lo relativo al "Registro de Actas del Consejo de Curso" véase el capítulo segundo, punto 3.3.

7.5. Los resultados de las reuniones cuatrimestral y final se publicarán en la cartelera del Instituto.

7.6. En ocasión del egreso del alumno, ya sea por finalización de estudios o por pase a otro establecimiento, el Instituto extenderá un "Certificado de Estudios", conforme con las prescripciones que rigen para los institutos privados incorporados a la enseñanza oficial.

CAPITULO IV

Exámenes

8. — Se recibirán exámenes de promoción, libres, de equivalencias y final de segundo año.

a) Exámenes de Promoción

8.1. El alumno aplazado en alguna asignatura, deberá rendir examen de ésta en el turno de marzo. Los exámenes de Matemática y Lenguas serán escritos y orales; los correspondientes a las restantes asignaturas serán orales o prácticos. Los exámenes escritos no serán eliminatorios. El alumno aplazado en Conducta deberá rendir exámenes de todas las asignaturas.

8.2. Todos los exámenes se rendirán ante un tribunal examinador constituido por el Consejo de Curso, bajo la dirección del Rector del Instituto. Una vez finalizados los exámenes, sobre la base de las calificaciones, los conceptos obtenidos en las pruebas orales y escritas, la tarea desarrollada por el alumno y otros elementos de juicio, el tribunal declarará al alumno "aprobado" o "reprobado". Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos y, en caso de empate, decidirá el voto del Rector.

8.3. El alumno "reprobado" deberá repetir el curso.

b) Exámenes libres

8.4. Se considerarán alumnos libres a los efectos de la recepción de exámenes:

a) Los que hubieren quedado libres por inasistencias o amonestaciones según el régimen prescripto por el Ministerio de Cultura y Educación.

b) Los hijos de ciudadanos italianos que debieron interrumpir estudios en otros países para trasladarse a la Argentina. A este efecto se establece la siguiente correspondencia de cursos y edades mínimas: 1er. año: 11 años; 2º año: 12 años; 3er. año: 13 años; 4º año: 14 años; 5º año: 15 años; 6º año: 16 años.

8.5. No se recibirán exámenes de alumnos libres con el objeto de adelantar curso.

c) Exámenes de equivalencias

8.6. Los alumnos procedentes de otros establecimientos serán inscriptos en el curso que les corresponda, siempre que aprueben las asignaturas del plan de estudios del Instituto que no figuren en el plan cursado por ellos en el establecimiento de origen.

8.6.1. Los exámenes se rendirán ante un tribunal constituido por el Consejo de Curso en el cual desee inscribirse el alumno, presidido por el Rector del Instituto. Estos exámenes se rendirán dentro de los tres primeros meses de iniciado el año lectivo.

8.6.2. Las decisiones se adoptarán por mayoría de votos, y en caso de empate, decidirá el voto del Rector.

d) Exámenes finales de segundo año

8.7. Concluido el segundo año del plan vigente, el Consejo del Curso, en reunión final, sobre la base del juicio del rendimiento alcanzado por el alumno en cada asignatura, adjudicará una calificación numérica para éstas, y formulará una evaluación global. Esta reflejará el rendimiento del alumno y concluirá con la declaración de su "admisión" o "no admisión" a los exámenes finales de dicho año.

8.7.1. La "no admisión" se decidirá sólo en caso de graves deficiencias.

8.7.2. En la misma reunión se formulará para cada alumno un diagnóstico de orientación vocacional.

8.8. Para la recepción de los exámenes se constituirá un tribunal examinador integrado por el Rector y por todos los profesores de las divisiones del curso. El tribunal examinador se subdividirá en tantas mesas como divisiones de ese curso funcionen en la escuela. Cada mesa se constituirá con los profesores de la división correspondiente.

8.9. Se recibirá exámenes de todas las asignaturas previstas en el plan de estudios, con excepción de Religión. Los exámenes serán escritos y orales para: Castellano, Italiano, Latín, Matemática, Idioma Extranjero (Inglés, Francés o Alemán). Los exámenes de las demás asignaturas serán orales, salvo Educación Artística (Dibujo) que consistirá en un trabajo práctico.

8.10. El Rector convocará previamente a todos los miembros del tribunal examinador a fin de adoptar las providencias necesarias para asegurar el desarrollo regular de los exámenes. En la misma reunión, sobre la base de informes concretos redactados por cada Consejo de Curso, se indicarán los temas desarrollados en los respectivos programas y los criterios didácticos seguidos.

8.11. Los exámenes serán recibidos por el tribunal examinador en pleno. Cada tribunal actuará en forma colegiada para la corrección de las pruebas escritas y durante el desarrollo de las pruebas orales.

8.12. Finalizado el examen, el tribunal formulará por escrito una evaluación global sobre el rendimiento de cada alumno. Dicha evaluación se fundará en el resultado del examen, los resultados de la reunión final y en todo otro elemento de juicio disponible. La referida evaluación concluirá con una calificación sintética de acuerdo con la siguiente escala: "sobresaliente", "distinguido", "bueno", "suficiente" o "reprobado". El alumno no aprobado en la asignatura Latín, podrá rendirla en un turno de examen en marzo. En caso de no aprobarla se aplicará lo dispuesto en 8.3.

8.12.1. Asimismo, corresponderá al tribunal actualizar el diagnóstico formulado por el Consejo de Curso.

8.13. El tribunal examinador en pleno, comprobado el desarrollo regular de todas las pruebas, ratificará las decisiones adoptadas por las distintas mesas examinadoras. Dichas decisiones deberán adoptarse por mayoría de votos, en caso de empate decidirá el voto del Rector.

8.14. Habrá un único turno de exámenes. No obstante, podrán autorizarse turnos especiales en el periodo de funcionamiento del Tribunal Examinador o un turno de examen en marzo, para los alumnos que, por graves y documentados motivos de salud, hubieren inasistido a las pruebas del turno ordinario. Estas mismas condiciones serán válidas para los alumnos libres.

8.15. Los resultados del examen final de segundo año se anotarán en el "Registro de Exámenes", en el "Boletín Escolar", en el "Certificado de Estudios" y en la "Libreta Escolar".

8.16. Para los casos no previstos en el presente reglamento se aplicarán las normas aprobadas por el Ministerio de Cultura y Educación para los Institutos privados incorporados a la Enseñanza oficial.

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Vicariato Castrense.

Modificaciones al Reglamento Orgánico.

DECRETO
Nº 2.113
Bs. As., 20|3|73

VISTO la presentación del Eminentísimo señor Vicario Castrense en el sentido de introducir modificaciones al Reglamento Orgánico del Vicariato Castrense para las Fuerzas Armadas de la Nación Argentina, lo informado por los señores Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que los Capellanes Castrenses que prestan servicios en las Fuerzas Armadas no poseen estado militar ya que así lo determina el Reglamento Orgánico del Vicariato Castrense para las Fuerzas Armadas de la Nación Argentina, aprobado por Decreto número 5.924 de fecha 24 de abril de 1958;

Que la Armada Argentina, ha efectuado una serie de estudios relacionados con la especial situación de los Capellanes que prestan servicios en la misma; estudios basados en las especiales características del servicio naval, que imponen que todo el personal embarcado posea estado militar;

Que los Capellanes de la Armada cumplen su misión específica, en la mayoría de los casos, a bordo de las distintas unidades de la Flota;

Que consecuentemente con lo expuesado, se ha determinado la conveniencia de que los Capellanes de dicha Fuerza posean estado militar;

Que tanto el Ejército Argentino como la Fuerza Aérea Argentina, no juzgan necesario dentro de su ámbito, modificar la situación actual del personal de Capellanes;

Que a raíz de lo expresado se han formulado ante el Vicario Castrense de las Fuerzas Armadas de la Nación Argentina las consultas pertinentes sobre el otorgamiento de estado militar a los Capellanes de la Armada;

Que la citada autoridad eclesiástica, por intermedio del Nuncio Apostólico, formuló a la Santa Sede las propuestas correspondientes;

Que el Secretario de Estado del Vaticano ha accedido a que dicha propuesta sea efectivizada, en forma experimental, por un lapso de cinco (5) años, habiendo adherido a la decisión de la Santa Sede, la Comisión Ejecutiva del Episcopado Argentino;

Que en base a todo ello, se otorgará estado militar a los Capellanes que prestando servicios en la Armada opten por dicho estado;

Que el nuevo estado a adquirir por el citado personal, impone la modificación del Reglamento Orgánico del Vicariato Castrense;

Que dicha modificación no contraría el Acuerdo entre la Nación Argentina y la Santa Sede celebrado en la ciudad del Vaticano el día 28 de junio de 1957 y ratificado por Decreto-Ley Nº 723 de fecha 5 de julio de 1957;

Que la medida establecida en el presente decreto, encuadra dentro de la Política Nacional Nº 137 (Decreto Nº 46/70).

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las modificaciones al Reglamento Orgánico del Vicariato Castrense para las Fuerzas Armadas de la Nación Argentina, que se indican en el Anexo al presente decreto y que establecen con carácter experimental el estado militar para los Capellanes Castrenses de la Armada.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.
Carlos G. N. Coda.
Carlos A. Rey.

ANEXO

MODIFICACION AL REGLAMENTO ORGANICO DEL VICARIATO CASTRENSE

CAPITULO V

Disposiciones Transitorias

Artículo 30. — Capellanes Militares de la Armada.

Con carácter de experiencia y durante un período de cinco (5) años a partir de la fecha del presente decreto modificatorio del Reglamento Orgánico del Vicariato Castrense, tendrán estado militar los Capellanes Castrenses que revistando actualmente en el Comando en Jefe de la Armada opten por adquirir dicho estado, así como todos los que ingresen durante el período mencionado.

Los Capellanes Militares de la Armada a que se refiere el artículo 28 y que hayan optado por permanecer como tales hasta su extinción, integrarán un único escalafón junto con los Capellanes Castrenses a quienes se otorgue estado militar y los que sean incorporados posteriormente.

Artículo 31. — Finalización de la experiencia indicada en el artículo 30 precedente.

Si finalizada la experiencia se resuelve:

a) Continuar con el sistema de Capellanes Militares. Los comprendidos en el artículo 29 dejarán de estar en extinción y la totalidad de los Capellanes Militares continuarán el proceso de carrera normal;

b) No continuar con el citado sistema. Los comprendidos en el artículo 29 continuarán prestando servicios hasta su extinción. Aquellos a quienes se les haya otorgado estado militar a partir de la fecha del presente decreto modificatorio del Reglamento Orgánico del Vicariato Castrense, perderán el citado estado y serán dados de baja obligatoriamente, pudiendo permanecer voluntariamente en la Armada como Capellanes Castrenses.

Artículo 32. — Régimen para los Capellanes Militares de la Armada.

Durante el período de la experiencia los Capellanes Militares de la Armada, a los fines del cumplimiento de su función específica, quedarán comprendidos en el presente Reglamento, y a los fines de su estado militar estarán sujetos a las Leyes, Reglamentaciones, Reglamentos y disposiciones vigentes para el Personal Militar y para su caso particular.

SUBSIDIOS

Reglamentación de la ley 20.007.

Daños por hechos terroristas.

DECRETO
Nº 2.109
Bs. As., 19|3|73

VISTO Y CONSIDERANDO:
Lo dispuesto por la Ley 20.007, y lo propuesto por el Ministerio de Bienestar Social de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El subsidio graciable establecido por la Ley 20.007 podrá ser solicitado únicamente por el damnificado, o en caso de su fallecimiento, por el cónyuge supérstite y los herederos forzosos que hubieran estado a su cargo, a la fecha del hecho terrorista.

Art. 2º — El carácter terrorista del hecho deberá configurarse y probarse con el informe que el Organismo de aplicación deberá requerir del Ministerio del Interior o de los organismos de seguridad competentes. En ningún caso serán considerados hechos de terrorismo, aquéllos configurados por los artículos 226 a 230 del Código Penal.

Art. 3º — El daño que hubiere sufrido el solicitante del subsidio deberá ser consecuencia inmediata del hecho terrorista. En ningún caso podrá ser invocado el daño resultante como consecuencia mediata de aquel hecho. En caso de duda se considerará inexistente la relación de causalidad entre el hecho y el daño invocado.

Art. 4º — A los fines establecidos por la ley 20.007 serán exclusivamente computables los siguientes daños:

a) los corporales inferidos a las personas físicas víctimas del hecho terrorista;

b) los causados a las cosas muebles o inmuebles que integren la casa habitación de la persona damnificada, así como a sus elementos de trabajo;

c) los daños causados a cosas muebles o inmuebles que personas físicas hubieren locado a tercero, con destino a casa habitación o uso personal de éstos.

En ningún caso serán computables los daños causados a cosas afectadas o destinadas a una explotación comercial o industrial. La calificación de la afectación de las cosas será efectuada por el Organismo de aplicación. De conformidad con lo establecido por el artículo 2º, último párrafo de la ley 20.007, queda a exclusivo criterio del Organismo de aplicación la estimación del monto de los perjuicios, en defecto de prueba que los acredite fehacientemente.

Art. 5º — Los daños sufridos en la persona, deberán ser acreditados mediante informe médico que determine claramente su naturaleza y carácter, así como en su caso, la incapacidad total o parcial resultante. El daño a las cosas podrá ser probado con cualquier medio, debiendo además acreditar el peticionante su condición de propietario de dichos bienes. En todos los casos deberá estimarse el monto del perjuicio sufrido, el cual deberá estar suficientemente fundado.

Art. 6º — A los fines de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 3º de la ley 20.007, el solicitante de subsidio deberá en su primera presentación, o dentro del octavo día de serle requerido en forma fehaciente, expresar con carácter de declaración jurada el monto de las indemnizaciones, seguros u otros beneficios que hubiere percibido o pudiere percibir como resarcimiento del daño causado por el hecho que motive la solicitud de subsidio. La omisión de tal declaración será motivo suficiente para denegar el pedido de subsidio.

Art. 7º — El organismo de aplicación estará ampliamente facultado para efectuar de oficio las diligencias de comprobación de los daños invocados, así como las de valuación de los eventuales perjuicios, requiriendo al efecto informe a los organismos públicos o entidades privadas, o solicitando las pericias que fueren menester.

Art. 8º — Las personas que se consideren comprendidas en las disposiciones de la ley 20.007, deberán radicar su solicitud de subsidio graciable en el Ministerio de Bienestar Social, Subsecretaría de Promoción y Asistencia Social. En la primera presentación se acompañará toda la prueba documental que estuviera en poder del peticionante, y se ofrecerá toda aquella que fuere pertinente, individualizando el lugar donde se encuentra la documental de que no se dispusiere. La producción de la prueba deberá cumplirse dentro del plazo máximo de treinta (30) días a contar de la fecha de iniciación de las actuaciones, aplicándose subsidiariamente, en cuanto fuere compatible, las normas del Título VI del decreto Nº 1.759|72.

Art. 9º — Producidas las pruebas, el Organismo de aplicación procederá a elevar las actuaciones al Ministerio de Bienestar Social, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días contados desde la fecha de iniciación del trámite de solicitud de subsidio, con dictamen que considerará expresamente:

a) si el hecho determinante del daño se encuentra comprendido en los términos de la ley 20.007 y esta reglamentación;

b) si, igualmente, los daños invocados encuadran en las mismas disposiciones legales y caso afirmativo, su carácter;

c) el monto real o estimado de los daños sufridos por el peticionante, los que deberán ser considerados en relación con las condiciones sociales y económicas del recurrente;

d) el subsidio que se aprecie de razonable otorgamiento de conformidad con lo establecido por el artículo 3º de la ley 20.007, igualmente en consideración a las condiciones sociales y económicas del peticionante.

Art. 10. — El Poder Ejecutivo Nacional resolverá en cada caso particular el otorgamiento o la denegatoria del subsidio graciable solicitado, para lo cual el Ministerio de Bienestar Social elevará todos los antecedentes del caso para su decisión.

Art. 11. — En los casos en que el hecho terrorista que motivare la solicitud de subsidio fuere público y notorio, que los perjuicios sufridos fueren susceptibles de apreciación y resultare manifiesta la urgencia del peticionante, el Ministro de Bienestar Social está facultado para disponer un anticipo, cuyo monto será prudencialmente estimado en relación con el del subsidio que fuera de probable otorgamiento, y a cuenta del mismo. En el supuesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior el Poder Ejecutivo Nacional denegare el subsidio graciable u otorgare uno inferior a la suma anticipada, el pago en concepto de anticipo tendrá carácter de definitivo.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Oscar R. Puiggrós.
Gervasio R. Colombres.

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Convócase para la prestación del servicio civil de defensa al personal de la policía de la provincia de Buenos Aires.

DECRETO
Nº 2.181

Bs. As., 21|3|73

VISTO la medida de fuerza adoptada por el personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, lo propuesto por el Ministerio de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que tan grave actitud, además de atentar contra la continuidad de la prestación de un servicio de seguridad esencial, constituye un serio perjuicio para las actividades vitales de la Nación;

Que es atribución del Poder Ejecutivo disponer la convocatoria para la prestación del servicio civil de defensa cuando resulte necesario para preservar la continuidad y la regularidad de las actividades y servicios que afectan a la seguridad de la Nación, conforme a las disposiciones de las Leyes Nros. 16.970 de Defensa y 17.192 de Servicio Civil de Defensa.

Por ello;

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Convócase para la prestación del servicio civil de defensa, a partir de las 14 horas del 21 de marzo al personal perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Desígnase Autoridad de Convocatoria al Coronel D. Juan Marcial Canedi que dependerá del Comandante del Primer Cuerpo de Ejército.

Art. 3º — Las prestaciones a que están obligados los convocados consisten en el cumplimiento de las funciones y tareas específicas que a cada uno de ellos compete según su jerarquía, cargo o función, por el hecho de pertenecer a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en la forma que lo establezca la Autoridad de Convocatoria.

Art. 4º — El personal convocado quedará incorporado desde el momento en que se efectúe la publicación y difusión del presente Decreto y efectuará su presentación en los lugares habituales donde presta servicio, a la hora de iniciación de sus tareas. El personal en uso de licencia se presentará al término de su vencimiento y a primera obligación, salvo disposición en contrario de la Autoridad de Convocatoria.

Art. 5º — Quedan exceptuados de la convocatoria el personal femenino, y el personal masculino mayor de 65 años que cumpla funciones administrativas.

Art. 6º — Los extranjeros convocados que no deseen someterse a las obligaciones de la convocatoria podrán renunciar al derecho de residir en el país, debiendo en tal caso ausentarse del territorio argentino.

Art. 7º — El personal convocado estará sometido a las disposiciones del Código de Justicia Militar y su Reglamentación, desde la publicación y difusión del presente Decreto de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley Nº 17.192 de Servicio Civil de Defensa, por lo que el incumplimiento de las órdenes que reciba y demás infracciones delictivas o disciplinarias en que incurriere, serán reprimidas con arreglo a las citadas normas.

Art. 8º — La Autoridad de Convocatoria, en el ejercicio de sus facultades, impartirá las directivas para el cumplimiento del presente Decreto y podrá efectuar la adecuación necesaria en el régimen orgánico-funcional de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 9º — Se suspenden las actividades gremiales del personal administrativo convocado, en los lugares de trabajo.

Art. 10. — El personal no convocado que prestare servicios en el organismo citado en el Artículo 1º, que cometiere delito, será juzgado por los tribunales civiles competentes.

Art. 11. — A los fines de la presente convocatoria, la organización jerárquico-administrativa de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, comporta organización jerárquico-militar, con las equivalencias de las categorías Policiales con las categorías Militares conforme al Anexo I que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 12. — Créanse los Consejos de Guerra Especiales estables previstos en el Artículo 483 del Código de Justicia Militar. Los nombramientos del personal que integrará los Consejos de Guerra precitados serán efectuados por el Comandante del Primer Cuerpo de Ejército.

Art. 13. — La disposición del Artículo anterior, se entenderá sin perjuicio de la competencia de los Consejos de Guerra permanentes, cuando por la proximidad de sus asientos con los lugares en que se produjeran las infracciones hiciera procedente su intervención.

Art. 14. — Las infracciones en que incurriere el personal convocado o el personal militar que actúe en el área de aplicación de la convocatoria, serán juzgadas por el procedimiento verbal y sumario establecido para tiempo de guerra en la Sección I del Libro III (Artículos 482 y siguientes) del Código de Justicia Militar autorizado para tiempo de paz por los Artículos Nº 502 y Nº 503 del mismo cuerpo legal y el Artículo 10 de la Ley Nº 17.192 —Servicio Civil de Defensa—

Art. 15. — Las faltas en que incurriere el personal convocado serán reprimidas en la forma y condiciones establecidas en el Anexo II que forma parte integrante del Presente Decreto.

Art. 16. — Las sanciones adoptadas respecto de los convocados por las infracciones en que incurrieren, lo serán sin perjuicio de las acciones civiles o medidas de índole administrativa que resultaren pertinentes.

Art. 17. — El personal procesado constituido en prisión preventiva atenuada o el que cumpliese sanción disciplinaria podrá continuar prestando servicio en su puesto normal de trabajo o en el que especialmente se le asigne, si lo considera conveniente la Autoridad de Convocatoria.

Art. 18. — Las autoridades nacionales, provinciales y municipales y de todas las organizaciones dependientes, de cualquier índole jurídica, facilitarán por todos los medios la gestión de quienes tengan a su cargo la ejecución de la convocatoria.

Art. 19. — El personal convocado que preste efectivamente servicios tendrá la retribución que corresponda al empleo o cargo que cumplía al tiempo de la convocatoria.

Art. 20. — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto referidos a los órganos de la Autoridad de Convocatoria y de la Justicia Militar y aquellos requeridos para la protección de objetivos, se afectarán a Rentas Generales de conformidad con lo establecido en el Artículo 17 inciso a) de la Ley de Contabilidad (Decreto-Ley Nº 23.354|56), debiendo el Ministerio de Hacienda y Finanzas resolver se anticipe en forma inmediata al Comando en Jefe del Ejército los importes que éste requiera para el cumplimiento de la misión asignada. Los demás gastos se atenderán con fondos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 21. — Serán considerados lugares sujetos a la jurisdicción militar, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 108 inciso 2º del Código de Justicia Militar, los establecimientos y lugares pertenecientes a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, organismos dependientes y sus adyacencias.

Art. 22. — A los fines de la jurisdicción penal y disciplinaria militar, se entenderán por actos del servicio, las prestaciones a que se refiere el Artículo 3º del presente Decreto y todas las obligaciones que emergen de la situación de convocado. Todas las funciones y tareas vinculadas al manejo y seguridad del material, se considerarán calificadas por analogía con lo previsto en el Artículo 879 del Código de Justicia Militar.

Art. 23. — Asígnase a la Autoridad de Convocatoria de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, las siguientes fuerzas y medios:

— Militares: Los que determinen los Comandos de las Fuerzas respectivas.

— De Seguridad: Los que determinen los Comandos de las Fuerzas respectivas.

— Policía Federal: Los que tengan asiento en el lugar y los que determine el Ministerio del Interior.

Art. 24. — El personal de las fuerzas de seguridad y policiales asignado a la Autoridad de Convocatoria de acuerdo al Artículo precedente, queda sometido a la jurisdicción militar y las infracciones en que ocurriere serán juzgadas conforme al régimen establecido en el Artículo 14 del presente Decreto.

Art. 25. — La Autoridad de Convocatoria está facultada a designar en la línea jerárquica dentro de la estructura orgánico-funcional de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, al personal asignado que estime estrictamente necesario para el mejor dumplimiento de su misión.

Art. 26. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Eduardo E. Aguirre Obarrio.
Arturo Mor Roig.

Anexo I

EQUIVALENCIAS DE LAS CATEGORIAS POLICIALES CON LAS CATEGORIAS MILITARES

OFICIALES SUPERIORES
— Inspector General

JEFES
— Inspector Mayor
— Comisario Inspector
— Comisario

OFICIALES
— Sub-Comisario
— Oficial Principal
— Oficial Inspector
— Oficial Sub-Inspector
— Oficial Ayudante
— Oficial Sub-Ayudante

SUBOFICIALES
— Sub-Oficial Mayor
— Sub-Oficial Principal
— Sargento Ayudante
— Sargento 1º
— Sargento
— Cabo 1º
— Cabo

SOLDADOS
— Agentes.

Anexo II

PLANILLAS DE FACULTADES DISCIPLINARIAS MAXIMAS

Equivalencia con las categorías militares	SANCIONES				
	ARRESTO				CALABOZO
	Of. Sup	Jefes	Ofic.	Suboficiales y Soldados	Suboficiales y Soldados
Autoridad de Convocatoria o Jefe de Policía	15 d.	25 d.	45 d.	60 d.	60 d.
Subjefe Policía	8 d.	15 d.	30 d.	45 d.	30 d.
Ofic. Superiores	—	5 d.	10 d.	30 d.	25 d.
Jefes	—	—	5 d.	20 d.	15 d.
Oficiales	—	—	—	10 d.	5 d.

FIESTAS NACIONALES

Institúyese el "Día de las Artes".

DECRETO
Nº 2.129

Bs. As., 20|3|73

VISTO el expediente Nº 40.277|72 del registro del Ministerio de Cultura y Educación por el cual a iniciativa de la Asociación Amigos del Salón Nacional, se propone la institución con carácter nacional del "Día de las Artes", a celebrarse anualmente el día 21 de setiembre; y

CONSIDERANDO:

Que desde 1967 dicha Asociación festeja esa fecha comprendiendo la celebración, todas las manifestaciones artísticas y las vinculadas a ellas.

Que la consagración oficial de la iniciativa, ofrecerá al Estado la oportunidad de realizar un importante programa de actos, que por la pluralidad de las expresiones artísticas que comprenderá, constituirá un significativo exponente del acervo artístico argentino.

Que el día propuesto cobra especial sentido por cuanto se inicia la primavera, estación que simboliza el renacer de la fuerza creadora, identificada con el espíritu renovador de las artes, fecha al propio tiempo, celebrada por la juventud estudiosa.

Que asimismo, ese día coincide con la ya tradicional inauguración del Salón Nacional que por su jerarquía

y hondo arraigo en el público, constituye el exponente del pujante desenvolvimiento de las artes plásticas argentinas.

Por ello y de conformidad con lo aconsejado por el señor Ministro de Cultura y Educación,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Institúyese con carácter nacional el Día de las Artes, que se celebrará anualmente el día 21 de setiembre.

Art. 2º — El Ministerio de Cultura y Educación auspiciará y promoverá la celebración del "Día de las Artes", a cuyo efecto los organismos de su dependencia procederán a programar la realización de actos alusivos en el ámbito de las respectivas especialidades, a fin de comprender las diversas expresiones de la actividad artística, quedando autorizado al propio tiempo, a cursar invitaciones a las entidades privadas culturales y representativas de las distintas manifestaciones artísticas para que adhieran a la celebración y realicen actos propios de las actividades que respectivamente desarrollan.

Art. 3º — Autorizar al Ministerio de Cultura y Educación a gestionar de las autoridades competentes en el orden provincial y municipal, así como de los organismos del ámbito educacional y de los de radio y teledifusión del Estado, su auspicio a la celebración del día instituido y la realización de actos, certámenes, concursos, exposiciones, etc. alusivos tendientes a estimular y difundir nuestra cultura.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gustavo Malek.

DESIGNACIONES

Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro.

Miembros representantes.

DECRETO
Nº 2.093
Bs. As., 19|3|73

VISTO la Ley Nº 20.063 mediante la cual se modifica la integración del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2º del Decreto número 9.285|72, reglamentario de la mencionada norma legal, determina que el Ministerio de Trabajo dispondrá las medidas necesarias a los fines de la integración del referido Tribunal.

Que el citado Departamento de Estado, habiendo requerido previamente a las entidades empresarias representativas de la actividad y al Sindicato del Seguro —Agremiación Argentina de Trabajadores de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro—, la proposición de sus respectivos representantes, solicita la designación de las personas propuestas, como así también la de aquellos que en representación del Ministerio de Trabajo integrarán el mencionado Tribunal.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, en representación del Ministerio de Trabajo a los señores, doctor D. Miguel Angel Ilundian (L. E. Nº 5.230.790), quien ejercerá la Presidencia, doctor D. Horacio Eduardo Wahnish Larroca (L. E. Nº 4.347.107) y doctor D. Humberto Pedro Capelli (L. E. Nº 1.994.465) en carácter de Miembros Titulares y a los señores, doctor D. Adolfo Toranzo (L. E. Nº 395.911), doctor D. Francisco Enrique Barrios (L. E. Nº 1.728.251) y doctora Da. Alicia Misa de Bustos Fierro (L. C. Nº 3.380.984) como Miembros Suplentes.

Art. 2º — Desígnase como Miembros Titulares en el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, en representación del Sindicato del Seguro —Agremiación Argentina de Trabajadores de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro—, al doctor D. Santiago Manuel de Estrada (L. E. Nº 4.175.797) y al doctor D. Carlos Federico Ruckauf (L. E. Nº 8.168.123), y en carácter de Miembros Suplentes al doctor D. Rafael De Biase (L. E. Nº 8.245.273) y al señor D. Ernesto Antonio Flores (L. E. número 4.893.164).

Art. 3º — Desígnase como Miembros Titulares del Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, en representación de los empleadores al doctor D. Alejandro Roberto Roca (L. E. Nº 3.252.361) propuesto por la Asociación Argentina de Compañías de Seguros, y al licenciado D. Alfredo Angel González (L. E. Nº 4.308.908), propuesto por la Asociación Argentina de Cooperativas y Mutualidades de Seguros, y con carácter de Miembros Suplentes al doctor D. Jorge Adolfo Mazzinghi (L. E. Nº 4.211.291) propuesto por la Asociación de Aseguradores Extranjeros en la Argentina y al doctor D. José Alberto Iovine (L. E. número 1.673.683) propuesto por la Asociación Argentina de Sociedades de Capitalización.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Rubens G. San Sebastián.

AERONAVEGACION

Prestación del servicio en tierra a aeronaves.

DECRETO
Nº 2.145
Bs. As., 20|3|73

VISTO el expediente Nº 612.481 (FAA) y atento lo informado por el señor Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea tiene a su cargo lo concerniente a la prestación de los servicios de ayuda, protección y apoyo al vuelo, y a la administración y gobierno de los aeropuertos y aeródromos públicos (Leyes Nº 14.467 —Decreto-Ley Nº 12.507|56—, Nº 17.285 y Nº 18.416).

Que la actividad integral que cumple la autoridad aeronáutica en los mismos, vinculada directa o indirectamente a la aeronavegación constituye un servicio público esencial para la seguridad y desarrollo de la aviación civil, cuya responsabilidad está a cargo del Estado Nacional.

Que dentro del complejo que integran los servicios de aeropuertos se perfila, con nítidos caracteres diferenciales, el conjunto de actividades que se denomina genéricamente según el consenso internacional y los usos y costumbres aeronáuticas "Servicio de Atención en Tierra a las Aeronaves".

Que resulta conveniente asegurar la racionalización de dichos servicios en jurisdicción nacional contribuyendo de tal manera a la seguridad de las personas y los bienes en áreas operativas, donde interesa tipificar equipos y ordenar el tránsito de personas y vehículos.

Que dentro del régimen de la Ley Nº 13.041, de Tasas por Servicios Aeronáuticos y su reglamentación (Decreto Nº 8.310|64 — t. o. por Decreto número 6.327|71) se instituye un sistema de tasas y tarifas referidos al uso de aeropuertos, aeródromos, servicios de protección al vuelo y medios de explotación.

Que el artículo 4º de la Ley Nº 13.041 faculta al Poder Ejecutivo a determinar los medios de explotación que si bien técnicamente no constituyen servicios aeronáuticos típicos, están íntimamente ligados a la facilitación del transporte aéreo.

Que los antecedentes de orden internacional en la materia, ponen de manifiesto una orientación coincidente hacia la unificación de la responsabilidad en la explotación de dichos servicios.

Que la medida encuadra en las Políticas Nacionales Nros. 78, 79 y 126, aprobadas por Decreto Nº 46|70.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — La prestación del servicio en tierra a aeronaves, como complementación del servicio público de uso de instalaciones, en los aeropuertos y aeródromos del Estado Nacional, o bajo su administración, estará a cargo del Comando en Jefe de la Fuerza Aérea.

Art. 2º — El Comando en Jefe de la Fuerza Aérea organizará y explotará en los aeropuertos y aeródromos de su jurisdicción, la prestación de un servicio único de atención en tierra a las aeronaves. A medida que los diferentes componentes de ese servicio, en cada aeropuerto o aeródromo, vayan siendo prestados por el Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, correlativamente se irán desactivando los que hasta ahora vienen atendiendo a las empresas aéreas.

Art. 3º — Quedan comprendidas en el régimen del presente decreto, las diversas prestaciones que se efectúan en los aeropuertos y aeródromos públicos, tales como:

a) Dirección de maniobras hasta el lugar designado en plataformas, colocación de trabas y calzas, y viceversa.
b) Facilitación de elementos para el descenso y ascenso de pasajeros a las aeronaves, y su desplazamiento en las instalaciones aeronáuticas.
c) Carga, descarga y desplazamiento de equipajes, mercaderías y otros elementos objeto del transporte aéreo.
d) Suministros a aeronaves, excluidos combustibles y lubricantes. Comprende —entre otros— energía, aire, agua y comunicaciones.
e) Limpieza de cabinas, sanitarios, renovación de depósitos de tratamiento de desechos y retiro de residuos. Se comprende en este ítem todo abastecimiento de suministros relacionados con dichas tareas, incluyendo desinsectación, desodorización y desinfección de habitáculos.
f) Lavado externo de aeronaves, a realizarse en los lugares aprobados.
g) Toda otra actividad o servicio similar, coadyuvante o accesorio a las prestaciones mencionadas precedentemente.

Art. 4º — El Comando en Jefe de la Fuerza Aérea podrá prestar, por sí o por terceros, los servicios que son objeto del presente ordenamiento, sometiéndose al régimen de contratación vigente para esta forma de explotación, incluida en la previsión del artículo 4º de la Ley número 13.041.

Art. 5º — El Comando en Jefe de la Fuerza Aérea podrá conceder la explotación de servicios en tierra a aeronaves y para ello otorgará prioridad en las contrataciones a Empresas del Estado y organismos oficiales nacionales, provinciales y municipales, vinculados a la actividad aeronáutica.

Art. 6º — El Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 12 del Decreto-Ley Nº 12.507|56, ratificado por Ley Nº 14.467, establecerá las tarifas correspondientes a los servicios prestados en tierra a las aeronaves.

Art. 7º — El Comando en Jefe de la Fuerza Aérea será la autoridad de aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, quedando facultado para dictar las normas que correspondan para su aplicación.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva al Comando en Jefe de la Fuerza Aérea, para su oportuno archivo.

LANUSSE.
Eduardo F. Aguirre Obarrio.
Jorge Wehbe.
Pedro A. Gordillo.
Carlos A. Rey.

IMPUESTOS

A las ventas.

Se actualizan y modifican las disposiciones reglamentarias vigentes.

DECRETO
Nº 1.946
Bs. As., 16|3|73

VISTO las modificaciones que a la Ley 12.143 (texto ordenado en 1968 y sus modificaciones) introdujo la Ley 19.413, y los ordenamientos de leyes impositivas aprobados por Decreto número 3.225|72, y

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia es necesario actualizar y modificar las normas reglamentarias vigentes, como asimismo ajustar a los nuevos ordenamientos las respectivas citas legales;

Que atento los cambios a introducir, resulta conveniente el dictado de un nuevo decreto reglamentario;

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Las disposiciones reglamentarias —Decreto 6.353|71— de la Ley del Impuesto a las Ventas quedan actualizadas y|o modificadas en la siguiente forma:

I — DISPOSICIONES GENERALES

Concepto de mercaderías

Artículo 1º — De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la ley cuando en la presente reglamentación instrucciones, formularios, etc., se mencione la palabra "mercaderías", deberá entenderse indistintamente mercaderías, frutos y productos.

Tal designación se utilizará aun cuando los bienes de que se tratara fueran destinados al uso o consumo del adquirente, o a ser incorporados a muebles o inmuebles de terceros, o resultaran de trabajos sobre dichos muebles o inmuebles —en este caso siempre que se den las condiciones previstas en el artículo 6º, inciso a), "in fine" de la ley—, o tuvieran características especiales realizadas a pedido del cliente, e inclusive en los casos en que el productor no mantuviera stock permanente de los mismos.

Concepto de materia prima principal

Art. 2º — Cuando en la ley o en esta reglamentación se mencione la locución "materia prima principal", deberá entenderse como tal a aquel elemento material que caracteriza, define o individualiza el destino final de la mercadería elaborada y que constituye, a la vez, la materia indispensable para su existencia, con prescindencia del valor que ésta pudiera tener respecto a los demás elementos constitutivos del producto obtenido.

En caso que, conforme a los índices precedentes, no fuera posible establecer el concepto de "materia prima principal", la Dirección General, atento a la naturaleza del proceso productivo y destino o negociación final del producto podrá, mediante otros índices o elementos de juicio, determinar la responsabilidad frente al impuesto.

Trabajo por cuenta de terceros

Art. 3º — El que efectúe trabajos, construcciones, reparaciones, etc., por cuenta de un tercero que le suministre la materia prima principal, estará obligado al pago del impuesto sobre el valor de venta real o presunto de:

a) Las mercaderías que agregue o incorpore cuando sean de su importación, o de su propia producción en los términos del artículo 6º inciso a) de la ley;
b) Las mercaderías que resulten de la realización de los trabajos, construcciones, reparaciones etc., siempre que las mismas fueran susceptibles de elaboración anterior y existiese aporte de la materia prima principal relativa a dichas mercaderías.

Mercaderías en tránsito

Art. 4º — No se considerarán realizadas en el país las ventas de mercaderías de procedencia extranjera, en tránsito por la República, —documentadas en tal condición por la Aduana—, aun cuando el registro contable de dichas ventas se efectuara en el país.

Transferencias de fondos de comercio y cese de operaciones

Art. 5º — Cuando un responsable transfiera su comercio, deberá ingresar el impuesto por las ventas y demás operaciones gravadas realizadas hasta la fecha de la transferencia, incluyendo el valor de venta de las existencias de materias primas y mercaderías gravadas importadas directamente o por intermedio de terceros, que se transfieran al comprador.

Para la determinación del monto imponible al momento de la transferencia, cuando las existencias globalmente transferidas incluyan materias primas o mercaderías de reventa anteriormente deducidas, éstas —con prescindencia del valor real de transferencia o valor normal de plaza— se computarán atendiendo a lo siguiente:

a) Materias primas adquiridas en el mercado interno: Por su costo de adquisición;
b) Mercaderías de reventa adquiridas en el mercado interno con anterioridad al 1º de enero de 1970: Por su precio de compra incrementado con el coeficiente promedio de utilidad bruta deducido en los últimos tres períodos fiscales en que asumiere el carácter de responsable, salvo que se hubiera ejercitado la opción a que hace mención el artículo 18, inciso a), de la ley.

Cuando las existencias globalmente transferidas incluyan materias primas cuyas compras hubieran dado lugar al cómputo de crédito por impuesto contemplado en las disposiciones de la ley y de este reglamento, los importes de tales créditos deberán ser reintegrados en la liquidación que se practique con motivo de la transferencia.

Por su parte, el comprador computará en su declaración anual el crédito por impuesto resultante de la adquisición de las materias primas, aplicando a tal efecto las disposiciones vigentes para el cálculo del mismo. El comprador será responsable del ingreso del gravamen por la venta de aquellos productos elaborados o semielaborados que no hayan incidido en la liquidación del vendedor.

Respecto de los bienes importados directamente o en las condiciones del artículo 7º de la ley, para uso o consumo propio o con destino a formar parte integrante o constitutiva de mercaderías exentas, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones del artículo 26.

Las disposiciones del presente artículo no serán de aplicación en los casos de reorganizaciones de sociedades o de fondos de comercio considerados en el artículo 71 de la ley del impuesto a los réditos (texto ordenado en 1972), las que tendrán el tratamiento establecido en el segundo párrafo del artículo 71 de la ley.

En todos los casos será obligación del comprador y del vendedor comunicar a la Dirección General Impositiva la transferencia del negocio.

Art. 6º — El responsable que cese en sus negocios u operaciones gravadas, dejando de producir, elaborar, industrializar o importar mercaderías y|o de realizar actividades o servicios gravados, comunicará tal hecho a la Dirección General dentro de los treinta (30) días hábiles de haberse producido.

Sus obligaciones legales subsistirán, por cada período fiscal que venza, hasta la completa liquidación de los productos o mercaderías en existencia y|o la entrega de los bienes de terceros sometidos a reparaciones gravadas. Realizada la liquidación total de mercaderías y|o la entrega de los bienes mencionados deberá ingresar el impuesto adeudado y solicitar la cancelación de su correspondiente inscripción.

A los fines del párrafo precedente, la Dirección General podrá aceptar que la liquidación del impuesto se efectúe de una sola vez, sobre el total de existencia de mercaderías y por los trabajos de reparación realizados al momento del cese de operaciones gravadas. Respecto de las materias primas y mercaderías de reventa, deducidas anteriormente o cuyas compras, en el caso de las primeras, hubiesen dado lugar al cómputo de crédito por impuesto previsto por la ley y este reglamento, será de aplicación lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior. Para las mercaderías importadas, ya sea directamente o en las condiciones del artículo 7º de la ley y para las de propia producción, se tomará como valor el precio normal de plaza. En cuanto a los trabajos de reparación gravados efectuados sobre bienes de terceros y no entregados, se tomará el valor convenido por tales trabajos.

Libros y documentos

Art. 7º — Todos los responsables quedan obligados, sin excepción, a conservar por el término de diez (10) años, los libros y demás elementos comprobatorios de sus operaciones.

Salvo que la Dirección General hubiere otorgado autorización para proceder de otra manera, las operaciones comerciales deben ser registradas, en forma tal que faciliten su fiscalización, en alguna de las formas siguientes:

a) En los libros exigidos por el Código de Comercio;

b) En registros contables de compras, gastos, ventas, etcétera, pudiendo adoptarse a este efecto, cualquier sistema técnicamente aceptable y siempre que las anotaciones estén respaldadas por sus respectivos comprobantes.

En ambos casos, si la Dirección General lo considera necesario podrá exigir que se lleven libros o registros especiales de las operaciones propias o de terceros que se vinculen con la materia imponible.

Los libros a que se refiere el inciso b) de este artículo estarán encuadernados y foliados y deberán ser llevados con las formalidades exigidas por el Código de Comercio.

Todos aquellos que, atento a lo dispuesto en el artículo 27 de este reglamento, se encuentren comprendidos en la exención establecida en el inciso f) del artículo 14 de la ley, a los fines de la misma, están obligados a cumplir las disposiciones precedentes.

El incumplimiento de los requisitos exigidos en este artículo y los correlativos de la Ley 11.683 y de su reglamentación, facultará a la Dirección a determinar de oficio las ventas imponibles.

II — RESPONSABLES

Art. 8º — A los efectos de establecer el carácter de responsable del impuesto a las ventas, se entenderá por:

a) Productores e industriales nacionales: Los que obtienen frutos, productos o materias primas naturales, y los que transforman, elaboran o manufacturan la materia prima y|o elementos básicos. Se consideran también productores o industriales nacionales los que mediante manipuleo, adición, mezcla, combinación u otra operación análoga, modifican en su forma, consistencia o aplicación, frutos, productos, materias primas y|o elementos básicos

El carácter de responsable, previsto en este inciso, subsiste para los industriales o productores que, aportando la materia prima principal, ejecutan trabajos por cuenta de terceros, aun cuando los productos obtenidos posean características especiales realizadas a pedido del cliente, que los hagan utilizables exclusivamente para quien los hubiere encargado.

b) Importadores por cuenta propia: Los que por su cuenta, a su nombre o a nombre de terceros, introducen mercaderías al país.

Cuando una mercadería fuera adquirida antes de ser despachada por la Aduana, la responsabilidad del pago del impuesto recae sobre el comprador por cuenta del cual se hace el despacho a plaza, ya sea que el mismo se realice a su nombre o al de un tercero. En este caso los representantes, intermediarios o comerciantes que intervengan en el despacho, deberán indicar expresamente en la factura o liquidación que el impuesto queda a cargo del comprador;

c) Responsables por trabajos, actividades y|o servicios: Personas físicas o jurídicas o entidades de cualquier ora índole que realicen los trabajos, las actividades o las obras o presten los servicios, que la ley expresamente grava.

En los casos previstos en el primer párrafo del inciso b) del artículo 6º de la ley, la responsabilidad alcanza a todos los contratistas y subcontratistas por el valor total de la prestación efectuada, ya sea que realicen los trabajos directamente o que los ejecuten por medio de subcontrataciones. A los fines de la norma citada se entenderá por inmuebles de terceros, los que no fueran de propiedad de quienes realicen los trabajos.

En los casos de trabajos de construcción sobre muebles de terceros, la responsabilidad alcanza al que efectúa la construcción, sólo cuando aporte la materia prima principal del bien que se construya sobre otro preexistente. Al respecto se entenderá que existe trabajo de construcción sobre muebles de terceros, cuando sobre un bien mueble ajeno se construya otro bien que aunque integrado al primero tenga individualidad para distinguirse de aquél. En consecuencia, no se considerarán trabajos de construcción sobre muebles de terceros, por ejemplo, los de pintado, lustrado, cromado, tapizado, etc.

Art. 9º — Sin perjuicio de su responsabilidad por el gravamen establecido en el inciso d) del artículo 13 de la ley, quien realice los trabajos de reparación y|o actividades y servicios alcanzados por el mismo, será responsable del pago del impuesto que resulte de acuerdo con las disposiciones de la ley y de este reglamento, por el valor de venta real o presunto de:

a) Las mercaderías que agregue o incorpore cuando sean de su importación o de su propia producción en los términos del artículo 6º, inciso a), de la ley;

b) Las mercaderías que resulten de la realización de los trabajos, actividades y|o servicios en cuestión, siempre que fueran susceptibles de elaboración anterior y existiese aporte de materia prima principal.

Cuando se realicen actividades gravadas y|o se presten servicios gravados juntamente con actividades y|o servicios exentos o no gravados, la responsabilidad por el gravamen alcanza únicamente al valor real o presunto de los conceptos gravados. A falta de una determinación cierta o cuando se considere que los valores presuntos no guardan relación con el monto facturado, la Dirección General Impositiva fijará el coeficiente o el procedimiento para determinar el valor que corresponda.

Reparticiones oficiales

Art. 10. — Las reparticiones oficiales están alcanzadas por este impuesto, en tanto no se encuentren exceptuadas de su pago por una disposición legal expresa.

III — INTERMEDIARIOS RESPONSABLES INGRESO DEL GRAVAMEN

Intermediarios

Art. 11. — Los importadores por cuenta de terceros a que se refiere el artículo 7º de la ley, ingresarán a nombre de aquellos por cuya cuenta hubieran realizado las importaciones, el impuesto correspondiente a las mercaderías que despachen a plaza, de acuerdo a las normas pertinentes del Decreto 10.643|61 y sus disposiciones modificatorias y|o complementarias.

Las disposiciones de la precitada norma legal y las de este artículo serán asimismo de aplicación en los casos de mercaderías entradas al país mediante encomiendas postales internacionales.

Art. 12. — En todos los casos de importación no previstos en este capítulo, la Dirección General Impositiva adoptará las disposiciones necesarias para la aplicación y percepción del gravamen.

Mercaderías de importación exentas

Art. 13. — Los intermediarios a que se refiere el presente capítulo no ingresarán el gravamen por cuenta de terceros, cuando las mercaderías importadas por su intermedio estuvieren legalmente exentas en esa etapa.

IV — OPERACIONES EN EL MERCADO INTERNO

Deducciones y créditos por impuesto

Art. 14. — Las deducciones permitidas por la ley y la presente reglamentación, sólo serán admitidas cuando estén claramente especificadas en las anotaciones contables y puedan controlarse con los documentos y papeles comerciales que las respaldan.

Similar requisito será exigido en caso de efectuarse los cómputos de crédito por impuesto previstos en la ley y en el presente reglamento, respecto de los ítem que les dieran origen.

Las compras de bienes de uso no darán lugar a créditos por impuesto, salvo los casos expresamente contemplados en la ley.

Venta por medio de sucursales, etc.

Art. 15. — A los fines de la determinación del monto imponible, cuando un responsable realice ventas por intermedio de sucursales, rematadores, consignatarios, etc., se considerará precio de venta el que las sucursales o los intermediarios facturen a sus compradores.

Ventas en el mercado interno Determinación del monto imponible

Art. 16. — Para la determinación de los montos imponibles en los casos de ventas efectuadas en el mercado interno, se adoptará el sistema de deducir, del monto bruto total de ventas gravadas, los siguientes conceptos:

a) Las bonificaciones, descuentos y devoluciones, sobre ventas de mercaderías gravadas de propia producción o elaboración o importadas por el responsable directamente o por intermedio de terceros;

b) Los impuestos internos y otros gravámenes que, a juicio de la Dirección General, fueran similares, en cuanto recaigan sobre la mercadería en el estado en que la venda el responsable y a condición de que ésta se encuentre sujeta al pago del impuesto. Podrán también deducirse los mismos tributos que correspondan a las materias primas y|o mercaderías exentas, integrantes o constitutivas del producto gravado;

Por el contrario, no son deducibles, los derechos y demás tributos que se perciban a la importación o con ocasión de ella;

c) Los gastos directos de ventas gravadas que incidan sobre las enajenaciones que los industriales efectúen al menudeo y directamente al público consumidor, debiendo tenerse en cuenta al efecto, lo establecido en el artículo 22 y en el inciso e) del artículo 32 de este reglamento;

d) El importe de los créditos incobrables correspondientes al año fiscal que se liquida. A tal fin y cualquiera fuere el sistema seguido por los responsables para el castigo de malos créditos, sólo podrán deducirse los quebrantos reales correspondientes a operaciones gravadas, los que deberán justificarse y haberse producido en el año fiscal que se liquida, siendo índice de ello, la cesación de pagos, real o aparente, la quiebra, el concordato, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo, la paralización de las operaciones y otros índices de incobrabilidad.

Para efectuar las deducciones a que se refieren los incisos a) y b) no es necesario que las bonificaciones, etc., acordadas por el responsable y los gravámenes deducibles abonados durante el período a liquidar, correspondan a ventas gravadas realizadas en igual lapso.

Liquidación del gravamen

Art. 17. — Sobre los montos imponibles determinados conforme las normas del artículo precedente, se aplicarán las alícuotas que la ley fija para las ventas que dan origen a la liquidación que se practica.

Art. 18. — Del importe obtenido por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables restarán las sumas que resulten de aplicar las respectivas alícuotas —vigentes a la fecha de adquisición— establecidas por el artículo 13 de la ley sobre:

a) El importe neto de las compras de mercaderías gravadas efectuadas en el mercado interno dentro del período fiscal que se liquida —sin interesar el ejercicio en que efectivamente se industrialicen— y que el responsable destine a la obtención de otras mercaderías sujetas a este impuesto, siempre que aquéllas formen parte integrante o constitutiva del producto a vender en cualesquiera de las etapas de su elaboración.

Cuando se vendan —en el mismo estado de su adquisición— mercaderías cuyas compras hubieran sido deducidas o hubiesen dado lugar al cómputo de crédito por impuesto previsto por la ley y este reglamento, deberá reintegrarse en el período fiscal en que la venta ocurra, el costo oportunamente deducido o, en su caso, el monto del gravamen computado como crédito por impuesto.

b) Los importes netos facturados por terceros que, trabajando materia prima principal aportada por el responsable, incorporen mercaderías gravadas con el impuesto. En dichos casos la alícuota se aplicará sobre el valor neto de tales mercaderías; a falta de una determinación cierta del valor de las mercaderías en cuestión o cuando el valor de las mismas se considere excesivo en relación al monto facturado, la Dirección General fijará las pautas a seguir a los fines de la pertinente acreditación de impuesto.

c) Los importes netos facturados por terceros dentro del período fiscal que se liquida, por la realización de trabajos, actividades o servicios gravados, cuando los mismos integren procesos de elaboración, fabricación, manufactura o manipuleo, destinados a la obtención de mercaderías sujetas al gravamen, siempre que no se trate de inversiones, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de esta reglamentación.

d) El cincuenta por ciento (50 o|o) de las sumas invertidas en la adquisición o construcción de edificios y sus partes componentes y|o bienes muebles gravados — excluido automóviles —, siempre que en todos los casos se trate de bienes nuevos que por primera vez adquieran la calidad de bienes de uso, amortizables conforme a las respectivas disposiciones de la ley de impuesto a los réditos, y su utilización se encuentre vinculada a alguna de las etapas de la operación gravada.

En los casos de adquisición de edificios el cálculo del porcentaje aludido se realizará sobre los montos invertidos previa exclusión del valor de la tierra.

Cuando las construcciones fueran efectuadas por el propio responsable, las sumas computables como inversión a los fines del cálculo previsto en el primer párrafo, serán las correspondientes a la adquisición de materiales, partes, etc., gravadas, sin uso, que resulten incorporadas físicamente al bien construido, así como las correspondientes a servicios o trabajos gravados empleados en las mismas.

En el caso de bienes importados por el propio responsable el valor a considerar a los efectos del cómputo del cincuenta por ciento (50 o|o) será el determinado según lo dispuesto en el artículo 3º de la ley.

Por "respectivas alícuotas" deberán entenderse aquellas que recaen sobre las mercaderías, bienes, trabajos, servicios y actividades cuya adquisición, prestación y|o realización dan lugar al cómputo del crédito por impuesto, salvo que se tratara de inversiones en adquisición de edificios, en cuyo caso será de aplicación la alícuota vigente para construcción sobre inmuebles de terceros.

Trabajos, actividades y|o prestaciones de servicios gravados. Determinación del monto imponible

Art. 19. — Para la determinación del monto imponible en los casos de actividades y|o trabajos y|o servicios gravados, se adoptará el sistema de deducir del importe total de tales servicios y|o actividades y|o trabajos, los siguientes conceptos:

a) Las bonificaciones y descuentos concedidos sobre el importe de las actividades y|o trabajos y|o servicios gravados;

b) El importe de los créditos incobrables correspondientes al año fiscal que se liquida, determinados en la forma y condiciones establecidas en el inciso d) del artículo 16 de esta reglamentación.

Para practicar la deducción del inciso a) no es necesario que las bonificaciones acordadas correspondan a actividades y|o trabajos y|o servicios gravados realizados en el mismo período.

Liquidación del gravamen

Art. 20. — Sobre los montos imponibles determinados conforme las normas del artículo precedente, se aplicarán las alícuotas que la ley fija para los servicios prestados y|o actividades y|o trabajos realizados que dieran origen a la liquidación que se practica.

Art. 21. — Del importe obtenido por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables restarán las sumas que resulten de aplicar el tres por ciento (3 o|o) sobre:

a) El importe neto de las compras de mercaderías gravadas efectuadas en el mercado interno dentro del período fiscal que se liquida —sin interesar el ejercicio en que efectivamente se usen— destinadas a ser utilizadas, incorporadas o consumidas en las actividades y|o trabajos y|o servicios gravados.

Cuando las mercaderías en cuestión se utilizaran, incorporaran o consumieran en la realización de trabajos, actividades y|o servicios gravados y exentos o no alcanzados por el gravamen y existiera imposibilidad de determinar su afectación a las mismas, los importes de las compras deberán proporcionarse en relación a los montos de facturación de dichos trabajos, actividades y|o servicios.

A los fines de lo dispuesto en el presente inciso, será de aplicación la limitación establecida en el artículo 14 de esta reglamentación.

b) El valor de venta real o presunto de las mercaderías de propia producción o elaboración o importadas por el responsable, directamente o por intermedio de terceros, que se utilicen, incorporen o consuman en la realización de los trabajos, actividades y|o servicios alcanzados por el impuesto, en las condiciones y con las limitaciones establecidas en el inciso anterior.

c) Los importes netos facturados por terceros dentro del período fiscal que se liquida, por la realización de trabajos, actividades o servicios gravados, que resulten incorporados o se encuentren relacionados a las actividades, trabajos o servicios gravados que efectúa el responsable, siempre que no se trate de inversiones, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de esta reglamentación.

d) El cincuenta por ciento (50 o|o) de las sumas invertidas en la adquisición o construcción de edificios y sus partes componentes y|o bienes muebles gravados —excluido automóviles—, siempre que en todos los casos se trate de bienes nuevos que por primera vez adquieren la calidad de bienes de uso, amortizables conforme a las respectivas disposiciones de la ley de impuesto a los réditos, y su utilización se encuentre vinculada a alguna de las etapas de la operación gravada.

En los casos de adquisición de edificios el cálculo del porcentaje aludido se realizará sobre los montos invertidos previa exclusión del valor de la tierra.

Cuando las construcciones fueran efectuadas por el propio responsable, las sumas computables como inversión a los fines del cálculo previsto en el primer párrafo, serán las correspondientes a la adquisición de materiales partes, etc., gravadas, sin uso, que resulten incorporadas físicamente al bien construido, así como las correspondientes a servicios o trabajos gravados empleados en las mismas.

En el caso de bienes importados por el propio responsable el valor a considerar a los efectos del cómputo del cincuenta por ciento (50 o|o) será el determinado según lo dispuesto en el artículo 3º de la ley.

Gastos de venta al menudeo y al público consumidor

Art. 22. — A los fines de la deducción que autoriza el artículo 8º, inciso c) de la ley e inciso c) del artículo 16 de este reglamento, podrá seguirse —a opción del contribuyente— cualesquiera de los procedimientos que se indican a continuación:

1. Deducción de los gastos directos.
   Al solo efecto de la aplicación de este procedimiento se considerarán gastos directos de venta al menudeo y al público consumidor, en tanto afecten exclusivamente a dichas ventas:
   a) Erogaciones relativas al personal;
   b) Alquiler de locales de venta (o valor locativo equivalente);
   c) Luz, teléfono, limpieza, etc., de los locales de venta;
   d) Gastos de empaque, expedición, distribución y reparto;
   e) Amortizaciones de instalaciones, muebles y útiles, etc., utilizados en mente en tales ventas;
   f) Todo otro gasto vinculado directamente con tales ventas;
2. Deducción de un porcentaje sobre ventas.
   Se presumirá de derecho que el diez por ciento (10 %) del monto bruto de ventas al menudeo y al público consumidor representa el monto de los gastos directos correspondientes a dichas ventas.
3. Deducción de la diferencia entre el monto de ventas al menudeo y al público consumidor y el monto que estas mismas ventas representen a los precios mayoristas del responsable, disminuida en la diferencia entre los porcentajes de utilidad bruta que se determine que existe entre ambas etapas.

Elegido un procedimiento, el mismo no podrá ser variado por el término de cinco (5) años contados desde el período en que se hubiere hecho la opción, inclusive.

En ningún caso el monto de ventas a considerar, determinado de conformidad con este artículo, podrá ser inferior al que corresponda por dichas mercaderías consideradas a los precios mayoristas del responsable.

En los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del artículo 5º de la ley, cuando exista vinculación económica entre una empresa industrial y otras de expendio al menudeo y al público consumidor, la deducción reglamentada por este artículo se efectuará de los precios de venta de esta última empresa.

Donaciones - Ventas a menor valor que el de costo - Recuperos de créditos considerados incobrables

Art. 23. — Si un responsable destinara mercaderías, trabajos, actividades y|o servicios gravados, para donaciones o entregas a título gratuito, cualquiera sea su concepto, deberá reintegrar en el ejercicio fiscal en que tal hecho ocurre, los créditos por impuesto que hubiere computado —según las normas de la ley y de este reglamento— por las materias primas y|o por los trabajos, actividades y|o servicios, empleados en la obtención de las mercaderías y|o la realización de los trabajos, actividades y|o servicios en cuestión.

En el supuesto de ventas de mercaderías gravadas o de realización de trabajos, actividades y|o servicios gravados a un precio inferior al del costo de las materias primas, trabajos, actividades y|o servicios que, originando los cómputos de créditos por impuesto previstos en la ley y en este reglamento, hubieran sido empleados en la obtención de las mercaderías y|o la realización de los trabajos, actividades y|o servicios en cuestión, la Dirección General Impositiva podrá estimar el monto de tales créditos.

Los recuperos de créditos considerados incobrables impositivamente en años anteriores se tomarán como operaciones gravadas del año fiscal en que tal hecho tuviera lugar.

Saldo a favor

Art. 24. — Cuando en un período la suma de las deducciones permitidas exceda el monto de ventas de las mercaderías gravadas y|o los importes correspondientes a las actividades realizadas y|o servicios prestados, alcanzados por el gravamen, la diferencia será convertida a su equivalente en impuesto por aplicación de las alícuotas contenidas en el artículo 13 de la ley. El importe así obtenido se adicionará a los montos de crédito por impuesto que de acuerdo a las normas de la ley y este reglamento se determinaren.

Cuando de la liquidación del tributo resultara saldo a favor del responsable, éste sólo podrá utilizarse para compensar futuros pagos del mismo contribuyente y por este impuesto. La limitación establecida en el párrafo precedente no alcanzará a los saldos acreedores de los responsables emergentes de pagos directos, retenciones del impuesto a las ventas o que surjan por aplicación de lo dispuesto en el inciso q) del artículo 14 de la ley, los que podrán ser dispuestos sin restricción hasta el límite de la suma de los mismos.

Importaciones para uso o consumo propio o con destino a formar parte de mercaderías exentas

Art. 25. — Los importadores de mercaderías para uso o consumo propio o con destino a formar parte integrante o constitutiva de mercaderías exentas, ingresarán dentro del término que fije la Dirección General Impositiva el impuesto correspondiente conforme a las disposiciones del artículo 3º de la ley, sin perjuicio de la acreditación de los importes que hubieren ingresado al efectuar el despacho a plaza.

Para determinar el importe sobre el cual corresponderá ingresar el tributo, el o los importes en moneda extranjera correspondientes a los conceptos a que alude el artículo 3º de la ley serán convertidos a pesos conforme al tipo de cambio oficial (vendedor) vigente al cierre de las operaciones del día que se efectuó el despacho a plaza.

Art. 26. — En el caso de mercaderías importadas por el responsable para uso o consumo propio o con destino a formar parte integrante o constitutiva de mercaderías exentas, que se vendan en las circunstancias previstas por el artículo 12 de la ley, la determinación e ingreso del impuesto que corresponda se formulará separadamente de las liquidaciones a que se refieren los artículos 5º, 6º y 16 a 16 de este reglamento, en la forma y plazos que establezca la Dirección General Impositiva.

V — EXENCIONES

Art. 27. — Se encuentran comprendidos en la exención establecida en el inciso f) del artículo 14 de la ley, los productores, industriales, artesanos, así como los que presten servicios, realicen actividades o ejecuten trabajos —responsables en principio del gravamen— cuyas ventas netas totales de mercaderías de su producción o elaboración y|o montos netos totales de actividades y|o trabajos y|o servicios, no excedan en conjunto en el ejercicio fiscal, de diez mil pesos (pesos 10.000), computándose a tal fin la totalidad de las referidas ventas y montos gravados.

A tales efectos, el cómputo de los montos netos totales de las actividades y|o trabajos y|o servicios precitados, no incluirá los correspondientes a mercaderías gravadas elaboradas, producidas o importadas por el contribuyente cuando estos últimos hayan sido ya incluidos en el cómputo de los montos de ventas netas gravadas.

Productos de la agricultura y ganadería

Art. 28. — A los efectos de la exención relativa a los productos de la ganadería, de la agricultura y forestales, se consideran tratamientos indispensables para su conservación en estado natural y acondicionamiento, las operaciones simples de: secado, lavado, salazón, enfriamiento, derretimiento, descortezamiento, prensado, envasado, desmote y canchado.

Esta enumeración no tiene carácter taxativo, quedando facultada la Dirección General Impositiva para decidir sobre la exención cuando dichos productos se sometan a otros tratamientos análogos.

Exención inciso m) artículo 14 de la ley

Art. 29. — Los extremos exigidos por el inciso m) del artículo 14 de la ley se considerarán cumplidos, tanto en los casos en que directa o individualmente se hubieren acordado franquicias en materia de derechos de importación, o del anterior recargo determinado en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º de la ley Nº 16.690 o en su caso de los anteriores derechos aduaneros y|o recargos de importación a ciertas empresas, como cuando se trate de disposiciones en las cuales, pese a no mencionarse taxativa y nominalmente a los beneficiarios, se determine genéricamente a una clase o grupo de importadores diferenciándolos de la generalidad de importadores teóricamente posibles (leyes Nros. 15.275, 16.879, decreto Nº 13.136|59; etc.) y respecto a determinados bienes o clases y|o grupos de bienes.

En todos los casos los beneficiarios deberán acreditar la existencia del tratamiento preferencial mediante modo idóneo. La exención sólo alcanzará a los bienes nacionalizados comprendidos en la norma o acto administrativo en virtud del cual corresponda la franquicia aduanera.

Debe entenderse por franquicia a la exención total —siempre que la misma resultara aplicable— de derechos de importación o del recargo determinado por el artículo 1º de la ley 16.690 o en su caso de los anteriores derechos aduaneros y|o recargos de importación, entendiéndose en este último caso que la exención que hace procedente la franquicia puede referirse a los derechos aduaneros o a los recargos de importación o a ambos gravámenes simultáneamente.

Se interpretará la expresión "empresas" del texto legal en sentido lato y referido a toda persona física o ideal beneficiaria del tratamiento aduanero previsto como condición de la exención.

Exenciones por destino

Art. 30. — En todos los casos en que se acuerden exenciones totales o parciales en razón de un destino expresamente determinado, el vendedor deberá dejar expresa constancia en la factura o documento equivalente de que la operación goza de franquicia impositiva, indicando la norma legal pertinente y la alícuota del impuesto o la parte de la misma, no aplicable en virtud de aquélla. Deberá asimismo conservar en su poder un duplicado con el conforme del adquirente referido exclusivamente a los términos de la precitada constancia.

VI — PROCESOS NO SUJETOS A IMPOSICION

Art. 31. — A los fines de la imposición del gravamen, no se consideran procesos de producción, industrialización o actividades gravadas, los siguientes:

a) La reparación o arreglo de cosas muebles con la salvedad establecida en el artículo 6º, inciso a), párrafo cuarto, de la ley. Tal consideración corresponde cuando el proceso a que se somete la cosa no constituya una verdadera reconstrucción, o no importe la elaboración de una mercadería comercialmente nueva o una aplicación distinta a la originaria y, además, cuando los trabajos de reparación no son gravados en forma expresa por la ley (artículo 13, inciso d);

b) La preparación de comidas o bebidas en restaurantes, cafés, bares, hoteles y negocios similares.

VII — CONCEPTOS IMPOSITIVOS

Art. 32. — A los fines de la aplicación de la ley, se entiende por:

a) Pan: Al producto obtenido por la cocción de una masa hecha exclusivamente con una mezcla de harinas (trigo, cebada, centeno y|o maíz), agua y|o leche, con o sin sal, admitiéndose la adición de grasa o sucedáneos de ésta, que se hace fermentar mediante pasta agria o levadura, conocido comúnmente como pan blanco o simplemente pan, pan francés o tipo francés, pan lactal, pan criollo, pan de centeno, de cebada o de maíz, pan de graham y pan negro o integral.
   Galleta común: Al producto elaborado con harinas, agua, poca levadura, con o sin sal —admitiéndose el agregado de grasas o sus sucedáneos— conocida comercialmente como galleta de puño o común, galleta de campo, cortada o de hojaldre.
   Factura de panadería: A los productos que los establecimientos habilitados bajo la denominación de "panadería", "panificación" o "panificadora" elaboren por cocción de masas hechas con harinas, agua, levadura, manteca, margarina, aceite o grasas, azúcares, sal, leche, huevos, claras de huevos con o sin agregados y aromas permitidos, que se expenden para su consumo inmediato bajo la denominación genérica mencionada (medias lunas, pan de salud, sacramentos, vigilantes y similares).
   No están incluidos en los conceptos de este inciso las galletitas, bizcochos, grisines, tostadas, pan dulce, masas secas, los productos de pastelería o repostería, ni los que participan de sus características;

b) Alcohol desnaturalizado para combustible, el alcohol etílico desnaturalizado, en función a su destino de combustible, con sujeción a las normas respectivas de la ley de impuestos internos, su reglamentación y demás disposiciones complementarias dictadas por autoridad competente;

c) Vinos: aquellos productos que se ajustan a la definición de tales, de acuerdo con las disposiciones de la ley de vinos;

d) Maquinaria para explotaciones agropecuarias: al mecanismo o conjunto de mecanismos utilizados en la obtención de un resultado determinado, mediante el empleo de un esfuerzo motor de cualquier naturaleza que, por sus predominantes características constructivas, estén destinados a ser empleados dentro de los establecimientos rurales, en labores vinculadas con la producción en las explotaciones agropecuarias, que no entrañen proceso industrial. Se consideran labores vinculadas con la producción agrícola a las culturales y aun aquellas que, sin serlo estrictamente, complementan el ciclo productivo agrícola, tales como: enfardelado embolsado, ensilaje (elevador), emparvado, etcétera. A su vez, en lo atinente a las labores vinculadas con las explotaciones ganaderas, deben considerarse en tal carácter a aquellas relacionadas con la manutención del ganado (agua y comida) y a otras que complementan el ciclo productivo de la explotación: esquila, ordeñe, etcétera.
   No se halla alcanzada por la exención la venta de aquellos bienes de uso que no puedan ser considerados "maquinaria" en la acepción gramatical, técnica o del lenguaje corriente del término, tales como: jeeps, rurales, silos, palas, azadas, guadañas, tijeras, señaladoras o marcadores para hacienda (marcas, señales, tatuajes, etcétera), picanas manuales y|o eléctricas, instrumental veterinario, mangas, bañaderos, balanzas, etcétera, como así también las ventas de partes o repuestos (motores, ruedas, neumáticos, orugas, discos, rejas, etcétera);

e) Ventas al menudeo y al público consumidor: las de bienes de uso y de consumo que se realizan normalmente en cantidades mínimas de fraccionamiento, generalmente al contado y al mostrador, y directamente al consumidor o usuario. No están comprendidas en este concepto las ventas de bienes o instrumentos de producción (maquinarias, equipos, etcétera); ni las que se efectúen a determinados consumidores o usuarios (instituciones, reparticiones públicas e inclusive particulares) y a comerciantes, industriales o intermediarios —aunque realicen la adquisición no con fines de reventa sino para su uso y consumo propios— cuando en atención a circunstancias de cantidad vendida o de precio mayorista, las ventas configuren una operación típicamente realizada en condiciones distintas al menudeo;

f) Lápices comunes: los que se hallen constituidos por una barrita de grafito encerrada en un cilindro o prisma de madera, que sirve para escribir o dibujar. No son lápices comunes aquellos de características especiales, como ser: de tinta, de colores, etcétera;

g) Cuadernos: los que tengan una medida aproximada de 21 centímetros por 16 centímetros y se hallen construidos por la unión de sus hojas entre sí por el lado izquierdo de mayor longitud por aplicación de cosido, gomas pegativas, ganchos metálicos, espirales de alambre o de plástico. No están comprendidos aquellos de características especiales ya sea por su forma, rayado o tamaño, como ser: de contabilidad, de dibujo, de música, de índices, de vencimientos, libretas, etcétera;

h) Revista: toda publicación periódica, en idioma nacional o extranjero, sea

cual fuere el país donde se edite, que aparezca regularmente por lo menos una vez al año;

i) Manipuleo: a toda operación sobre materias primas, productos semielaborados y|o terminados, en la que interviene mano de obra, con o sin ayuda de herramientas, tales como doblado, curvado, corte, soldado, agujereado, remachado, etcétera;

j) Trabajos de reparación relativos a mecánica en general: Todas aquellas operaciones (manipuleo, maniobra, etcétera), que se efectúen en forma manual o con el concurso de máquinas, realizadas con fines de compostura, arreglo o enmienda en los bienes cuyas características —a los efectos de linciso d) del artículo 13 de la ley—, se definen a continuación:

1. Motores: toda máquina que produce movimiento.
2. Máquina: mecanismo o conjunto de mecanismos destinados, mediante un esfuerzo de cualquier naturaleza, a suministrar, transferir, transformar, aplicar o regular energía.
3. Automotores: vehículos de tracción mecánica y traslado autodeterminable, que generan su propia fuerza motriz, aplicables al transporte terrestre de personas o cargas (automóviles, rurales, jeeps, camiones, colectivos, motocicletas, etcétera), comprendiendo esta mención a las partes componentes de los mismos (ruedas, neumáticos, carrocería, suspensión, frenos, chapa, pintura, etcétera) y|o sus complementos (acoplados, remolques, "sidecars", "trailers", etcétera).
4. Muebles: enseres que constituyen el moblaje de una casa, oficina, escritorio, negocio, etcétera, cualquiera sea el material utilizado en su elaboración o construcción.
5. Electricidad: artefactos que, para la obtención de un fin determinado, consumen, transforman, producen, modifican o miden energía eléctrica, se encuentren o no combinados con elementos mecánicos (motores eléctricos, radios, televisores, planchas, transformadores, elevadores de voltaje, rectificadores, amperímetros, voltímetros, medidores de consumo de corriente, dinamos, generadores, etcétera).
6. Relojes en general: mecanismos destinados a medir el tiempo o períodos determinados de él, aún cuando se encuentren incorporados formando parte de otros mecanismos, tales como parquímetros, registros de horarios, automáticos de puesta en funcionamiento y|o detención de maquinarias, instalaciones, alarmas, etcétera, cualquiera sea la fuente de energía utilizada para su funcionamiento.
7. Alhajas: objetos de adorno personal en cuya confección se hayan utilizado alguno o algunos de los siguientes elementos: piedras preciosas o semipreciosas —naturales o reconstituidas—; piedras lapidadas; piedras duras talladas; perlas naturales o de cultivo; oro o plata o las monedas acuñadas con estos metales; platino; paladio; cristal; jade; marfil; ámbar; carey; coral; espuma de mar o cristal de roca.

k) Garajes y playas de estacionamiento: A todo espacio del dominio público o privado —cerrado, cercado, cubierto o abierto— destinado a depositar, guardar, colocar o estacionar vehículos automotores destinados al transporte terrestre de personas o cargas. El gravamen alcanza al precio determinado en función del tiempo y servicios prestados a los efectos señalados, con exclusión de otros servicios ajenos a esos fines que se presten en forma permanente o esporádica como: lavado, engrase, ventas de combustibles, lubricante, repuestos, etcétera;

l) Hoteles, moteles y posadas: A los lugares o sitios —edificios, casas, departamentos, habitaciones, etcétera— del dominio público o privado afectados total o parcialmente al negocio de hotelería u hospedaje en general, en los que se preste el servicio de alojamiento a personas por un precio determinado en función del tiempo, que comprenda el uso o utilización de habitaciones, dependencias y elementos necesarios para tal fin. El gravamen alcanza el precio del servicio, del que se considera que forma parte el adicional establecido con destino al personal del establecimiento (laudo), pero no así los importes abonados por los usuarios en concepto de impuestos locales, cuyo producido se halle afectado específicamente a la promoción de las actividades turísticas, ni los correspondientes a otras prestaciones independientes, tales como comidas, bebidas, comunicaciones, etcétera;

ll) Salones de belleza y peinados: A aquellos en los que se realicen las actividades necesarias para el mejoramiento estético del cuerpo de las personas (arreglo, afeite, depilación, etcétera). No se consideran actividades gravadas el corte de cabellos —en el que se considera incluido el peinado correspondiente—, la rasuración con navaja de la barba y|o bigote, ni los servicios que constituyan tratamiento terapéutico en tanto sean prestadas por profesionales de la medicina;

m) Tintorerías y servicios de limpieza en general: A los establecimientos cuya actividad se desarrolla en relación con el teñido, limpieza, lavado y planchado, de tejidos; pieles y ropas en general (trajes, camisas ropa de cama, mantelería, alfombras, tapices, pieles, etcétera).
No están alcanzadas por el gravamen las actividades realizadas por tintorerías y lavaderos considerados industriales, por dedicarse exclusivamente al lavado, teñido, apresto y tareas complementarias de éstas, sobre telas nuevas o materias primas, únicamente;

n) La exención prevista en el inciso ñ) del artículo 14 de la ley no alcanza a aquellos artículos, aparatos o elementos que sólo tengan un fin de adorno, acicalamiento o apariencia (pelucas, uñas postizas, pestañas postizas, etcétera);
Aclárase que la exención indicada sólo alcanza a los artículos, aparatos o elementos de uso personal que por sí corrigen o coadyuvan a superar defectos físicos, pero no a sus partes, piezas o materias primas utilizadas en su elaboración, así como tampoco a los elementos, instrumentos y aparatos que usa el profesional para el fin que motiva la norma mencionada;

ñ) Exportador: Aquél que por su cuenta efectúe exportaciones en los términos del párrafo siguiente, a su nombre o a nombre de terceros.
Se entenderá por exportación la salida del país, con carácter definitivo de mercaderías, transferidas a título oneroso, enviadas en consignación o a fijar precio, así como la simple remisión de sucursal o filial a sucursal o filial o casa matriz y viceversa;

o) Aparatos de aire acondicionado: Artefactos destinados a crear en un recinto una atmósfera determinada, concebidos para modificar la temperatura en cualquier época del año por el cumplimiento alternativo de funciones de calefacción y refrigeración y las inherentes al estado higrométrico (humectación y|o deshumectación), y de ventilación, pudiendo además estar complementados con dispositivos de purificación del aire.
No encuadran dentro de este concepto aquellas construcciones sistematizadas (equipos unitarios o de estación central), cuyo funcionamiento requiere montaje en el lugar de destino y la incorporación de instalaciones complementarias tales como calderas, torres de enfriamiento, sistemas de distribución y retorno de aire, mecanismos de control, etcétera).

VIII — DECLARACION JURADA Y PAGO DEL GRAVAMEN AÑO FISCAL

Art. 33. — Salvo disposición en contrario de la ley o de este reglamento, el impuesto se abonará por año calendario, sobre la base de la declaración jurada efectuada en el formulario oficial. Los responsables, mientras figuren inscriptos, deberán presentar siempre su declaración jurada, aun cuando en el período que se liquida no deban abonar impuesto.

La Dirección General Impositiva establecerá la fecha de presentación de la declaración jurada y pago del gravamen.

Cesación de negocios

Art. 34. — En los supuestos previstos en los artículos 5º y 6º de este reglamento, la cesación de ventas, trabajos, actividades y|o prestación de servicios en ramos gravados implica la terminación del ejercicio fiscal y obliga al responsable a presentar, dentro de los treinta (30) días hábiles de producida, la declaración jurada y el pago del impuesto que corresponda.

IX — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 35. — En el caso de contribuyentes que resulten responsables por las existencias de mercaderías que tuvieren al 31 de diciembre de 1969, conforme a las disposiciones del artículo 18 de la ley, la Dirección General Impositiva, a pedido del interesado, acordará términos especiales para el ingreso del impuesto —con o sin fianza— sin recargo de intereses, hasta un plazo máximo que no exceda del 31 de diciembre de 1972, y de manera tal que las cuotas no sean inferiores a quinientos pesos ($ 500) mensuales.

Sin embargo, estos plazos se considerarán vencidos y el saldo de impuesto que se adeuda deberá ingresarse dentro del mes a partir de la fecha en que ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cese de operaciones;
b) Transferencia del fondo de comercio, excepto los casos contemplados en el segundo párrafo del artículo 11, de la ley.

Art. 36. — A los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la ley, los responsables deberán ajustarse a los sistemas de imputación de salidas de inventario seguidos por los mismos a los efectos de sus liquidaciones del impuesto a los réditos.

Art. 37. — A los efectos de lo dispuesto en el punto 6, inciso a) del artículo 1º de la ley 18.528, la modificación introducida por el punto 1 del artículo 1º de dicha ley no se aplicará a las obras o trabajos contratados con anterioridad al 19 de enero de 1970, ni a los subcontratos posteriores a esa fecha por obras parciales comprendidas en un contrato anterior a la misma fecha, en el que se haya fijado el precio total e inamovible de la obra.

Art. 38. — El cómputo de crédito por impuesto previsto en el inciso d) del artículo sin número incorporado a la ley 12.143 por el punto 2 del artículo 1º de la ley 18.890, sólo se practicará respecto de aquellas inversiones con "principio de ejecución" a partir del 1º de enero de 1971.

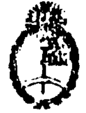
Art. 39. — A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente y en el segundo párrafo del punto 6º del artículo 1º de la ley 18.528, así como en el inciso d) del artículo 2º de la ley 19.413, se entenderá "por principio de ejecución" la realización de tareas materiales que evidencian la iniciación de las obras; la adquisición de los elementos básicos para la construcción o la instalación; la contratación de tales trabajos y|o la adquisición o contratación, en su caso, de los bienes muebles que configuran la inversión correspondiente.

Igual temperamento se tendrá en cuenta para las empresas nuevas.

Art. 2º — Las disposiciones del artículo 1º tendrán aplicación a partir de la vigencia de las leyes que reglamentan.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Jorge Wehbe.



RESOLUCIONES

Ministerio de Comercio y de Hacienda y Finanzas

EXPORTACIONES

Sangre humana y demás fracciones.

Elimínase de la lista anexa al decreto 3255|71.

RESOLUCIONES CONJ.
M.C. Nº 800
M.H.F. Nº 113

Bs. As., 14|3|73

VISTO el Decreto Nº 3.255/71 y su modificatorio Nº 2.864/72 dictado en uso de la facultad que acuerda al Poder Ejecutivo las Leyes Nros. 19.184 y 19.639 relacionadas con el régimen de estímulo a las exportaciones de productos manufacturados, y

CONSIDERANDO:

Que la Administración Nacional de Aduanas ha hecho conocer la situación arancelaria de la sangre humana y demás fracciones de sangre humana en relación a su importación libre del derecho y posterior exportación aprovechando los beneficios de los mecanismos de promoción de las exportaciones.

Que la Comisión creada por Resolución Conjunta M. C. Nº 240 - M.H.F. Nº 267|72 luego del análisis efectuado ha aconsejado que es necesario la eliminación del citado producto de las listas anexas al Decreto Nº 3.255/71.

Que el artículo 17 del Decreto número 3.255/71 modificado por el artículo 1º del Decreto Nº 2.864/72 faculta a los Ministerios de Comercio y de Hacienda y Finanzas a disponer por Resolución Conjunta la incorporación, eliminación o traslado de productos en las listas anexas, cuando las circunstancias lo justifiquen.

Por ello,

LOS MINISTROS DE COMERCIO
Y DE HACIENDA Y FINANZAS
RESUELVEN:

1º — Elimínase de la lista anexa al Decreto Nº 3.255/71 al producto denominado "Sangre humana y demás fracciones de sangre humana, únicamente", de la posición N. E. 30.03.00.09.

2º — La modificación dispuesta en la presente Resolución Conjunta tendrá vigencia a partir de la fecha de la misma.

3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

García.
Wehbe.

Ministerio de Comercio

EXPORTACION

Se modifican los precios índice para algunos cereales, subproductos oleaginosos y aceites.

RESOLUCION
Nº 698

Bs. As., 20|3|73.

VISTO lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 2.761|71 y

CONSIDERANDO:

Que de lo tratado por la Comisión Asesora de Precios Indice de Exportación surge la conveniencia de modificar los precios índice para algunos cereales, subproductos oleaginosos y aceites.

Por ello,

EL MINISTRO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º — Modifícanse los precios índice de exportación establecidos por las Resoluciones MC Nros. 876|73 y 883|73 para los productos comprendidos en los siguientes Item de la Nomenclatura de Exportación:

		Unidad	u$s.
10 03 00 01	Cebada, excluida para semilla		
	— A granel, con hasta un 15 % embolsado	t	77.—
	— Más del 15 % embolsado	t	79,65
10 03 00 03	Cebada cervecera		
	— A granel, con hasta un 15 % embolsado	t	77.—
	— Más del 15 % embolsado	t	79,65
15 07 03 00	Aceite de cacahuete o maní		
	— A granel y|o envasado	t	420.—
15 07 07 00	Aceite de lino		
	— A granel y|o envasado	t	257.—
	Tortas de semillas oleaginosas		
23 04 00 02	De girasol	t	169.—
23 04 00 03	De lino	t	180.—
23 04 00 04	De maní	t	232.—
	Expellers		
23 04 00 07	De girasol	t	169.—
23 04 00 08	De lino	t	180.—
23 04 00 11	De maní	t	232.—
	Pellets		
23 04 00 14	De girasol		
	— De harina de girasol (hasta el 3 % de contenido graso)	t	168.—
	— De tortas de girasol (más del 3 % de contenido graso)	t	169.—
	— De expellers de girasol (más del 3 % de contenido graso)	t	169.—

		Unidad	u$s.
23 04 00 15	De lino		
	— De harina de lino (hasta el 3 % de contenido graso)	t	177.—
	— De tortas de lino (más del 3 % de contenido graso)	t	180.—
	— De expellers de lino (más del 3 % de contenido graso)	t	180.—
23 04 00 16	De maní		
	— De harina de maní (hasta el 3 % de contenido graso)	t	226.—
	— De tortas de maní (más del 3 % de contenido graso)	t	232.—
	— De expellers de maní (más del 3 % de contenido graso)	t	232.—
	Harinas y borras		
23 04 00 21	Harina de girasol	t	167.—
23 04 00 22	Harina de lino	t	174.—
23 04 00 23	Harina de maní	t	225.—

2º — Llévese a conocimiento de los Organismos de aplicación, regístrese, publíquese, cumplido, archívese

García.

Ministerio de Agricultura y Ganadería

ORGANISMOS DEL ESTADO

Normas a las que deberán ajustarse los sumarios que se instruyan por infracciones.

RESOLUCION
Nº J-78

Bs. As., 26|1|73

VISTO las Resoluciones J—790|61, J—150|65, 16|71, J—516|72, J—623|72 y J-826|72, que establecen normas de procedimiento a las que deberán ajustarse los sumarios que se instruyan por infracciones a las leyes, decretos y resoluciones de la competencia de esta Junta, y

CONSIDERANDO:

Que para una mejor aplicación y conocimiento de las distintas normas de procedimientos que deben aplicarse en la instrucción de los mencionados sumarios, resulta conveniente unificar en un solo cuerpo resolutivo las distintas disposiciones exsitentes;

Que resuta asimismo aconsejable modificar los plazos establecidos por las citadas rsoluciones, a fin de que este Organismo pueda instruir los sumarios con mayor celeridad, asegurando en todos los casos el derecho de defensa de los imputados,

Por ello y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5º del Decreto-Ley Nº 8.509|56,

LA JUNTA NACIONAL DE CARNES
RESUELVE:

Artículo 1º — Todo sumario que corresponda instruir por infracciones al régimen establecido en el Decreto-Ley número 8.509|56, decretos y resoluciones de competencia de esta Junta, deberá sustanciarse de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Art. 2º — La comprobación de cualquier infracción se notificará mediante acta que levantará el funcionario de la Gerencia de la Junta Nacional de Carnes que intervenga, que firmará juntamente con el notificado. Si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo. Si no quisiese firmar lo harán dos testigos requeridos al efecto por el funcionario. Podrá también notificarse por telegrama colacionado con aviso de entrega o por "cedulón" (cédula transcripta en la parte interior del papel que sirve de sobre), que se remitirá por carta certificada, también con aviso de entrega, remitido por la misma Gerencia.

Art. 3º — Las actas y telegramas colacionados a que se refiere el apartado anterior, deberán ajustarse a los modelos que se acompañan como Anexos I y II y contener una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la infracción y la especificación de la disposición legal o reglamentaria infringida.

Art. 4º — Los funcionarios intervinientes, en la oportunidad de labrar las actas de notificación, requerirán a los responsables para que en dicho acto constituyan domicilio especial para todos los efectos del sumario, formulen los descargos o explicaciones que estimen convenientes y presenten las pruebas que tuvieren o las individualicen en caso de no obrar en su poder. Cuando ello no fuera posible, se emplazará al notificado par que en el término de cinco (5) días hábiles constituya domicilio especial, y se le acordará igual término para formular descargos y presentar las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de tales derechos si dejare vencer el término acordado sin hacer uso de los mismos.

En los casos en que se notifique únicamente infracción por falta de inscripción y|o libros de comercio, o cuando estos últimos sean llevados con atraso o no hayan sido presentados, se otorgará a los infractores veinticuatro-(24) horas de plazo para producir descargos.

Art. 5º — Producidos los descargos o vencido el término acordado a ese efecto, la gerencia de origen remitirá las actuaciones a la Coordinación General de Inscriptos con los elementos probatorios que hayan reunido y un informe sobre las circunstancias de hecho relativos a la presente infracción, y en su caso valorará la importancia y gravedad de la misma, sus perjuicios o incidencia en el comercio de ganados y carnes y estimará las sanciones a aplicar.

Art. 6º — La Coordinación General de Inscriptos certificará sobre todos los antecedentes de inscripción y de infracciones que en los últimos cinco (5) años registre el imputado. Hecha la misma, remitirá el expediente a Asesoría Letrada.

Exceptuándose de lo establecido en la última parte de este artículo los sumarios que encuadren en alguno de los supuestos que a continuación se enuncian, en cuyo caso lo actuado será remitido directamente a consideración de la H. Junta:

a) Cuando medie reconocimiento de las infracciones notificadas;

b) Cuando habiéndose ofrecido oportunidad de formular descargos, éstos no se hubieren producido dentro del término concedido a tal efecto,

c) Cuando al formular descargos, el imputado alegue ignorancia de la ley dificultades de índole financiera o actos u omisiones atribuibles al personal bajo su dependencia.

Las excepciones dispuestas precedentemente no regirán para aquellos sumarios en los que se aconseje la imposición de sanción consistente en multa superior a cincuenta mil pesos ley 18.188 ($ 50.000) o suspensión o cancelación de la inscripción.

Art. 7º — Asesoría Letrada podrá disponer, si lo estima necesario, la realización de nuevas diligencias, ordenando y recibiendo, en tal caso, las medidas de prueba que sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, la determinación de la existencia de la infracción y la responsabilidad de los imputados. A tales efectos podrá disponer directamente la comparecencia de testigos, solicitar informes y explicaciones a los imputados, y recabar de las demás gerencias todas las medidas que estime conducentes.

Art. 8º — Cuando de la sustanciación del sumario surgieren hechos o circunstancias que no hubieren sido puestos en conocimiento del presunto infractor, la Asesoría Letrada conferirá al imputado vista de las actuaciones producidas en el sumario por el término de cinco (5) días hábiles, a fin de que éste alegue las consideraciones que estime convenientes.

Art. 9º — Cumplidas todas las medidas dispuestas en el sumario, Asesoría Letrada lo declarará cerrado y dictaminará sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del imputado, aconsejando la solución que a su juicio corresponde imponer o el sobresecimiento en su caso y lo elevará para su resolución definitiva a la H Junta.

Art. 10 — Cuando se interpongan recursos de reconsideración, Asesoría Letrada dictaminará acerca de su procedencia o improcedencia y elevará el sumario a resolución de la H. Junta dentro del término de cinco (5) días hábiles de interpuesto el recurso. En los casos en que se invocasen hechos nuevos que deben ser materia de prueba, el término aludido se computará desde el momento en que la prueba de esos hechos se haya producido.

Art. 11 — Las citaciones, comunicaciones, emplazamientos, resoluciones, etc., se notificarán personalmente, por telegrama colacionado o por cedulón con aviso de entrega. En este último caso, el texto de la notificación se consignará en el mismo papel que sirva de sobre, en su parte interior, agregándose copia pertinente en el sumario.

Art. 12 — Los inspectores de este Organismo que en el ejercicio de sus tareas comprobasen la existencia de deudas por contribuciones ganaderas y|o cualquier otro gravamen que recaude la Junta Nacional de Carnes —retenidos o no descontados— y recargos legales respectivos, intimarán a los interesados a que dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes depositen a la orden de la Junta Nacional de Carnes las cantidades adeudadas bajo apercibimiento de iniciarse las acciones judiciales correspondientes.

Si en el lapso indicado en el párrafo anterior los inspeccionados ofreciesen prueba de haber abonado, total o parcialmente, las cantidades intimadas, gozarán de un término improrrogable de diez (10) días hábiles para la producción de aquélla, a cuyo término se procederá de conformidad con lo normado en el artículo 15 "in fine" de la presente resolución.

Art. 13 — Los inspectores deberán emplazar asimismo a los interesados para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles comuniquen a la Gerencia de Administración y Finanzas de este Organismo, la fecha y forma en que han hecho efectivo el pago de lo adeudado (depósito bancario, giro o cheque).

Art. 14 — De la intimación y emplazamiento que se efectuaren de conformidad con lo dispusto en los puntos anteriores, deberá dejarse constancia en las pertinentes actas de notificación de infracciones.

Art. 15 — Las actuaciones que originaren las respectivas inspecciones en donde obran las actas labradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, serán remitidas inmediatamente a la Gerencia de Administración y Finanzas, la que al vencimiento del plazo acordado por el inspector actuante, extenderá la pertinente certificación de deuda en el caso de que no se hubieren efectuado y comunicado los respectivos pagos o no se alegare, sobre el particular, circunstancias que deban ser consideradas.

Art. 16 — Cuando existan dudas acerca de si el hecho que se comprueba configura infracción a los regímenes que aplica la Junta Nacional de Carnes, se labrará un acta de comprobación o constatación de acuerdo al modelo que se acompaña como Anexo III, la superioridad establecerá posteriormente si el hecho constituye infracción o no; en caso afirmativo, la actuación tramitará de acuerdo al procedimiento establecido por la presente resolución.

Art. 17 — Derógase las resoluciones [illegible] J-150|65, 16|71, J-516|72, J-623|72 y J-826|72.

Art. 18 — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Perazzo
Presidente

Anexo I

MODELO DE ACTA DE NOTIFICACION DE INFRACCION

En.............., a los.......... días del mes de .... del año mil novecientos .... siendo las....... horas, en mi carácter de .... de la JUNTA NACIONAL DE CARNES y en cumplimiento de instrucciones impartidas por la Superioridad, me constituyo en el domicilio de la firma .... calle .... Nº ......, siendo atendido por el señor .... (titular, apoderado, gerente, etc.) .... de la firma mencionada, quien acredita su identidad con ....
A la solicitud formulada para que justifique su inscripción en la JUNTA NACIONAL DE CARNES y de que cuenta con las pertinentes habilitaciones (en el caso que corresponda por la índole de la actividad) el mismo .... (indicar la documentación que exhibe a tales efectos). — Acto seguido procedo a notificarle que .... ha incurrido en infracción a lo dispuesto en .... artículo .... de .... por .... relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la infracción) .... (Además si adeuda contribuciones o gravámenes, efectuar las intimaciones de las mismas de acuerdo a lo establecido por el artículo 12 de la Resolución) ....
Requerido para que en este mismo acto constituya domicilio especial para todos los efectos del sumario, formule los descargos o explicaciones que estime convenientes y presente las pruebas que tuviere o las individualice en el caso de no obrar en su poder, manifiesta..........
.... (En caso de imposibilidad y conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del proyecto de reglamentación, se acordará al notificado un término de cinco días hábiles improrrogables para dar cumplimiento a esta intimación, consignándose expresamente el apercibimiento de que se lo tendrá por desistido de hacerlo si dejare vencer el término acordado sin usar de tales derechos). ....
Para constancia se labra la presente acta que sirve de formal notificación, en tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, los que, previa lectura y ratificación, se firman conjuntamente, quedando uno de dichos ejemplares en poder de notificado.

Anexo II

MODELO DE TELEGRAMA DE NOTIFICACION DE INFRACCION

Categoría: Colacionado con aviso de entrega.

Notifícole infracción artículo..... .. por .... (relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la infracción). — Se le emplaza para que en el término de CINCO días hábiles constituya domicilio especial y se le comunica que se señala igual término para que formule descargos y presente pruebas bajo apercibimiento de tenerlo por desistido y continuar actuaciones sin más trámite. — COLACIONESE.

Anexo III

MODELO DE ACTA DE CONSTATACION

En ...., a los .... días del mes de .... del año mil novecientos ...... siendo las ...... horas, en mi carácter de .... de la JUNTA NACIONAL DE CARNES y en cumplimiento de instrucciones impartidas por la Superioridad, me constituyo en el domicilio de la firma............. calle .... Nº ......, siendo atendido por el señor .... (titular, apoderado, gerente, etc.) .... de la firma mencionada, quien acredita su identidad con ....
y procedo a constatar en su presencia ..
.... Requerido para que en este mismo acto constituya domicilio especial para todos los efectos ulteriores, manifiesta que ....
Para constancia se labra la presente acta que sirve de formal constatación, en tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, los que, previa lectura y ratificación, se firman conjuntamente, quedando uno de dichos ejemplares en poder del nombrado.

Ministerio de Agricultura y Ganadería

CITRICULTURA

Condiciones que deben reunir los locales de empaque de frutas destinadas al mercado exterior.

RESOLUCION
Nº 129

Bs. As., [illegible]|73

VISTO el Expediente Nº 74.807/72 por el cual el Consejo Coordinador de la Comisión Nacional Asesora de Citricultura solicita la modificación de la Resolución Nº 499 de fecha 26 de marzo de 1971, en lo atinente a las condiciones que deben reunir los locales de empaque en los que se acondicionan frutas frescas cítricas con destino al mercado exterior. y

CONSIDERANDO:

Que los requisitos contemplados en la reglamentación vigente sólo se limitan a establecer los tipos de materiales y características de construcción de los locales de empaque, para lograr una mejor higienización y conservación de la fruta;

Que al establecer nuevos requisitos aconsejados por la moderna tecnología para optimizar la calidad y conservación de las frutas es de necesidad indiscutible si se quiere mantener la corriente exportadora de nuestras frutas cítricas, que concurren a mercados altamente competitivos, en los que se exponen partidas con esmerada presentación,

Que la mayoría de las firmas empacadoras no se encuentran en condiciones de cumplimentar a corto plazo las condiciones apropiadas que se proponen introducir, para poder habilitar los locales de empaque en los que se procesen frutas con destino al mercado externo;

Que la aplicación inmediata provocaría una desigual situación de carácter discriminatorio entre las firmas empacadoras estructuradas y no estructuradas, promoviendo una concurrencia parcializada en el mercado exportador;

Por ello:

El Ministro de
Agricultura y Ganadería,
Resuelve:

Artículo 1º — Modifícase el Apartado 38 de la Resolución Nº 459 del 26 de mayo de 1971, que quedará redactado de la siguiente forma:

"Apartado 38: La fruta se empacará en locales o lugares cubiertos y secos que deberán reunir condiciones adecuadas de espacio, aseo y ventilación con el fin de evitar efectos perjudiciales que afecten la calidad y conservación de la fruta. Para ello, los locales de empaque deberán tener piso de mosaico, cemento o cualquier otro material impermeable que permita mantenerlo en condiciones de higiene, tendrán techo de material adecuado (fibrocemento, zinc, aluminio u otros similares), no permitiéndose techos de paja, totora, etc. A partir del 1º de enero de 1975 los locales de empaque que se habiliten para procesar fruta con destino a la exportación, además de reunir las condiciones expresadas en el párrafo anterior, deberán poseer las instalaciones mecánicas apropiadas, para poder proceder al lavado, limpieza o higienización; al tratamien-

to preventivo con fungicidas y/o bactericidas y para la aplicación de productos que mejoren el brillo y apariencia a la vez que controlen la deshidratación de las frutas a acondicionar.

Los distintos productos que se utilicen, serán los autorizados según lo dispuesto en el Apartado 22, y los sistemas de su aplicación serán los habitualmente usados y aconsejados por la tecnología para optimizar la calidad y conservación de las frutas empacadas. Para proceder a la habilitación del local o lugar de empaque, los interesados deberán presentar ante la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola (Departamento de Frutas y Hortalizas) la siguiente documentación:

a) Comprobante que acredite la inscripción del interesado en el Registro de Empacadores de Fruta Cítrica (Apartado Nº 13, Inc. a);
b) Comprobante de estar al día con el pago del arancel que establece el Decreto Nº 2.328/67".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva para su conocimiento y demás efectos a la Dirección Nacional de Fiscalización y Comercialización Agrícola.

Lanusse.

Ministerio de Hacienda y Finanzas

IMPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION
Nº 170

Bs. As., 15/5/72

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la firma Laser, Fleischer y Cía. S. C. A. apela en tiempo y forma de la resolución Nº 5102 de fecha 20 de julio de 1971 de la Administración Nacional de Aduanas, por la que se dispusiera que la mercadería "Mecanismo Crosrol, de aplicación en cardas, integrado por un juego de rodillos destinados a uniformar el velo y mejorar su aspecto", debe clasificarse en la posición 84.38.02.99 de la NADI.

Que la recurrente entiende, en cambio, que no se trata de una parte, pieza o accesorio de máquinas cardas, sino que una etapa más que se agrega al proceso de cardado y, por ello, debe clasificarse en la Partida 84.36.

Que de las informaciones y folletos que obran en estas actuaciones se desprende que se trata de una máquina o aparato, denominado Crosrol - Varga, que puede o no tener accionamiento propio (según los distintos folletos), integrado por una estructura de fundición, con una serie de rodillos templados y rectificados, incluyendo el purificador de velo Crosrol.

Que esta máquina se instala a continuación de la carda de tal manera que el velo entregado por ésta es obligado a pasar por entre los rodillos donde, por efecto de precisión y tensiones, se deshacen y eliminan los desechos que contiene el mencionado velo, a la vez que se obtiene una mayor paralelización de la fibras; para luego reunir el velo en una boquilla formando la mecha.

Que la operación descripta constituye indudablemente una forma de preparar la materia textil para su ulterior manufacturación, que permite, a su vez, obtener un aumento de calidad y producción.

Que la Partida 84.38 comprende a las "Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de la posición 84.37 (mecanismo de calada —maquinitas y mecanismos Jacquard— para urdimbres y tramos, mecanismo de cambios de lanzadera, etc.); piezas sueltas y accesorios destinados exclusiva o principalmente a las máquinas y aparatos de la presente posición y de las posiciones 84.36 y 84.37 (husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y bastidores, agujas, platinas, ganchos, etc."), aclaranda las Notas Explicativas a la citada Partida que "Se comprenden en la presente partida;

...III. Los diversos accesorios utilizdaos en las máquinas y aparatos de las patridas 84.36 y 84.37 de la presente partida; el término Accesorios debe entenderse, en principio, en el sentido de artículos y órganos intercambiables, ajenos al mecanismo propiamente dicho de la máquina, y que deben ser frecuentemente sustituidos, bien a causa de su desgaste rápido, bien porque sea necesario adaptarlos constantemente al tipo de trabajo efectuado".

Que la máquina en cuestión no participa de las características mencionadas precedentemente, por lo que no puede incluírsela en la Partida 84.38 y corresponde, entonces, analizar si se encuentra ubicada en la Partida 84.36.

Que esta última Partida comprende a las "Máquinas y aparatos para el hilado (extensión) de materias textiles sintéticas y artificiales; Máquinas y aparatos para la preparación de materias textiles; máquinas para la hilatura y el retorcido de materias textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) y devanar materias textiles", expresando las Notas Explicativas a esta Partida que la misma "comprende, salvo ciertas excepciones que se indican después, todos los aparatos y máquinas que permiten realizar las siguientes operaciones de la industria textil:

...II. Preparación y tratamientos preliminares de las diversas materias textiles para su transformación en hilados, o bien para la fabricación de fieltro, guata, borra o materias de relleno".

Que las mismas Notas Explicativas mencionan, más adelante, entre las máquinas para preparar las fibras textiles para su hilatura, a las cardas en sus diversos tipos, a las que se agregan los aparatos bajo examen a fin de perfeccionar el velo que aquéllas entregan.

Que, en consecuencia, por tratarse de una máquina para preparar las fibras textiles para su posterior hilado, no cabe duda que se clasifica en la Partida 84.36 y dentro de ésta en la subpartida 84.36.03.00 "Máquinas y aparatos de preparar las fibras textiles naturales y las fibras textiles cortadas artificiales o sintéticas para la hilatura y máquinas similares para preparar las fibras que han de ser utilizadas para fabricar fieltro, guata o materias de relleno".

Que ninguno de los ítems específicos en que está desarrollada la mencionada subpartida comprende a la mercadería de que se trata, por la que le corresponde al ítem genérico 84.36.03.99 "Las demás" y después del dictado del decreto 4485|71, también en la posición 84.36.03.98 siempre que el importador obtenga la licencia arancelaria correspondiente que esta última posición prevé.

Que en virtud de todo lo expuesto y por aplicación de la Regla Interpretativa 1, corresponde modificar la resolución recurrida.

Por ello,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS
RESUELVE:

1º — Modifícase la resolución Nº 5102|71 de la Administración Nacional de Aduanas y declárase que la mercadería "Aparato destinado a ser acoplado a las cardas, denominado Unidad Crosrol - Varga, integrado por una estructura de fundición, con una serie de rodillos templados y rectificados, incluyendo el purificador de velo Crosrol" debe clasificarse en la posición 84.36.03.99 de la NADI.

2º — La mercadería clasificada en el punto anterior deberá clasificarse en la posición arancelaria 84.36.03.98 de la NADI, cuando el importador cuente con la licencia arancelaria requerida en dicha posición.

3º — Publíquese y pase a la Administración Nacional de Aduanas para su notificación y demás efectos.

Licciardo.

RESOLUCION
Nº 275

Bs. As., 20/7/72

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que la firma Johnson & Johnson de Argentina S.A.C. e I. apela en tiempo y forma de la resolución de la Administración Nacional de Aduanas Nº 9802|69 recaída en el expediente Nº 491926|69, mediante la cual se clasificó la mercadería "Equipo de diagnóstico para detectar la enfermedad conocida como Mononucleosis Infecciosa, reactivo compuesto para diagnóstico Monospot" en la posición NADI 38.19.01.11.

Que el recurrente entiende en cambio que, si bien la posición arancelaria 38.19.01.11 que se le dio a Monospot tendría sentido porque "realmente se trata de un reactivo compuesto para diagnósticos (excepto los que se utilicen sobre el paciente)", no sería menos cierto a su juicio "que Monospot es básicamente un antígeno biológico para diagnóstico de enfermedades infecciosas (base de nuestro pedido de posición 30.02.01.18)".

Que la mercadería de que se trata consiste en "una caja plástica que contiene, además de los elementos físicos para realizar la prueba (palillos, pipetas y porta-objetos), los siguientes frascos:

Frasco Nº 1) Reagente Nº 1, que es uno de los antígenos.
Frasco Nº 2) Reagente Nº 2, que es otro antígeno.
Frasco Nº 3) Glóbulos rojos de caballo (Hematíes indicadores).
Frasco Nº 4) Suero humano-anticuerpo para la prueba en paralelo de control".

Que el recurrente a fs. 3 de las actuaciones dice "Es una prueba en porta-objeto de tipo diferencial...", o sea que es una prueba que no se efectúa sobre el paciente y por lo tanto una prueba "in vitro".

Que la mercadería de que se trata, como un conjunto, está constituida por la unión de diversos artículos no mencionada específicamente como tal en ningún texto de Partida NAB, sin perjuicio de que los distintos elementos así reunidos corresponden por separado a diferentes Partidas.

Que para los supuestos en que sea aplicable a un artículo a clasificar más de una Partida, la Regla General 3-a) dispone:

"Cuando por aplicación de la Regla anterior, así como en cualquier otro caso, una mercancía pudiera quedar incluida en dos o más Partidas, su definitiva clasificación responderá a las normas siguientes:

a) La Partida más específica tendrá prioridad sobre la más genérica", no resultando ninguna de las Partidas que corresponden a cada elemento integrante del todo más o menos específica que otra con relación al conjunto.

Que, en el apartado b) la Regla 3 dice: "Los productos mezclados y las manufacturas compuestas de diferentes materias o constituidas por la unión de diversos artículos, cuya clasificación no pueda llevarse a cabo mediante la aplicación de la norma establecida en el apartado a) precedente, deberán considerarse como de la materia o artículo que le confiera su carácter esencial, siempre que sea posible llevar a cabo esta determinación".

Que, el carácter esencial al equipo se lo dan los antígenos, los indicadores y los anticuerpos para la prueba en paralelo; o sea productos de las industrias químicas.

Que, por lo tanto, la mercancía de que se trata está clasificada en algunas de las Partidas que se encuentran agrupadas en la Sección VI, de la NAB. "Productos de las Industrias Químicas y de las Industrias Conexas".

Que las Notas Explicativas en la parte correspondiente a la Partida 38.19, "Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas". dicen:

"Entre los productos químicos y los preparados aquí comprendidos, pueden citarse los siguientes, siempre que se cumplan las condiciones antes indicadas:

33) Los reactivos compuestos para diagnóstico (excepto los que se utilizan sobre el paciente) y los demás reactivos compuestos de laboratorio. Los reactivos compuestos para diagnóstico que se emplean sobre el paciente, corresponden a las Partidas 30.02 o 30.05, según los casos".

Que, en consecuencia, el producto del cual se trata, al ser un reactivo compuesto para diagnóstico que no se emplea sobre el mismo paciente, está comprendido dentro de los clasificados en la partida 38.19 de la NAB, no siendo de aplicación en este caso las Partidas 30.02 o 30.05 ya que se refieren a productos que se aplican sobre el paciente.

Que como hecho destacable en relación al objetivo de clasificación universal uniforme que persigue la NAB, es dable señalar que la Dirección General de Aduanas de España ha resuelto dos casos que guardan estrecha similitud con el aquí considerado en forma coincidente (Indice de Criterios de Clasificación Arancelaria, tomo I, criterios 920, pág. 276 y 822, pág. 291).

Que dentro de la Partida 38.19 de la NAB, se encuentra dentro de los clasificados en la Sub-partida 38.19.01.00 de la NADI "Productos preparados, excepto los de la posición 38.19.02.00", puesto que esta última comprende a "Cemento y argamasa refractarios" productos que notoriamente no guardan relación alguna con el presente caso.

Que, en la Subpartida NADI 38.19.01.00, se encuentra clasificado en el ítem NADI 38.19.01.11 que comprende entre otros: "Reactivos compuestos para diagnósticos"; por tratarse de un reactivo compuesto para diagnóstico.

Que, en consecuencia, la Administración Nacional de Aduanas ha clasificado correctamente la mercadería de que se trata y corresponde confirmar su decisión, resultando conveniente ampliar su texto para describir en forma completa la mercadería.

Por ello,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS
RESUELVE:

1º — Confírmase, con una modificación del texto de la parte dispositiva a los fines de una mayor precisión, la resolución Nº 9802|69 de la Administración Nacional de Aduanas y declárase que la mercadería "Equipo de diagnóstico para detectar la enfermedad conocida como Mononucleosis Infecciosa, constituido por: una caja plástica que contiene:

Frasco Nº 1) Reagente Nº 1 (antígeno).
Frasco Nº 2) Reagente Nº 2 (antígeno).
Frasco Nº 3) Glóbulos rojos de caballo.
Frasco Nº 4) Suero humano.

Palillos, pipetas y porta-objetos: conocido bajo el nombre comercial "Monospot", debe clasificarse en la Posición arancelaria 38.19.01.11 de la NADI.

2º — Publíquese y pase a la Administración Nacional de Aduanas para su notificación y demás efectos.

Licciardo.

RESOLUCION
Nº 303

Bs. As., 7/8/72

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que la firma Fábrica Argentina de Materiales Adhesivos "FADMA" S.A.C.I., apela en tiempo y forma de la resolución de la ex Dirección Nacional de Aduanas Nº 5324|69 recaída en el expediente Nº 432.463|69 mediante la cual se clasificó la mercadería "Papel cubierto en una de sus caras por microscópicas cápsulas de perfume que liberan la fragancias por fricción" en la posición NADI 33.06.00.50.

Que la recurrente alega que dicha mercadería debe clasificarse en la posición NADI 48.07.02.99 cuando el ancho de los papeles es superior a 15 cm, y en la posición NADI 48.21.00.99 cuando dicha dimensión es inferior a 15 cm.

Que el producto de que se trata consiste en un rollo de papel recubierto en una de sus caras por microscópicas cápsulas, que contienen las distintas fragancias, y que por rotura (por raspado o por aplastamiento) liberan el perfume.

Que la Nota Legal 1 - b) del Capítulo 48 expresa "1. — El presente Capítulo no comprende: ... b) los papeles perfumados o recubiertos de cosméticos (posición 33.06.)".

Que, de acuerdo a la descripción del producto, éste resulta ser un papel perfumado ya que por una acción física sobre el mismo (raspado), libera el aroma de dicho perfume.

Que, por lo tanto, por excluirlo la Nota Legal 1 - b) del Capítulo 48 no está clasificado en el mismo.

Que las Notas Explicativas de la Partida NAB 33.06, "Productos de perfumería o de tocador preparados y cosméticos preparados", dicen: "Entre los productos comprendidos en esta Partida, con las reservas formuladas anteriormente se pueden citar: ...
7) y otros diversos productos entre los que se encuentran:

a) Los preparados perfumados, propios para perfumar las habitaciones por evaporación o quemándolos; los perfumes para quemar se pueden presentar en estado líquido, en forma de polvos, conos o pastillas, papeles o cintas perfumadas, etc.".

Que, entonces, al ser el producto de que se trata un papel perfumado, está clasificado en la partida 33.06 de la NAB, hecho que por otra parte contemplan las Notas Explicativas de esta Partida.

Que la Partida 33.06 de la NAB no está Subdividida en la NADI a nivel de Subpartida sino directamente en ítems.

Que, dado que en la composición de los perfumes de que se trata entra el alcohol etílico, al producto en cuestión le corresponde la posición arancelaria NADI 33.06.00.50 "Con alcohol etílico".

Que por lo tanto coresponde confirmar la resolución aduanera.

Por ello,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

RESUELVE:

1º — Confírmase la resolución Nº 5324|69 de la ex Dirección Nacional de Aduanas que estableció que la mercadería "Papel cubierto en una de sus caras por microscópicas cápsulas de perfume que liberan la fragancia por fricción" está clasificada en la posición 33.06.00.50 de la NADI.

2º — Publíquese y pase a la Administración Nacional de Aduanas para su notificación y demás efectos.

Licciardo.

Administración Nacional de Aduanas

IMPORTACION

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION ANTACA Nº 547

Bs. As., 30/1/73

Expediente Nº 492.660 de 1972

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Manuel S. Beltrán, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual adjunta fotos y descripción, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 84.59.90.90— describe como: Máquina para la fabricación de cierres metálicos de cremalleras, modelo 1" Chain Casting Machine; y

CONSIDERANDO:

Que atento el elemento de juicio aportado la mercadería, cuya clasificación se solicita, consiste en una máquina (Modelo 1" Chain Casting Machine) diseñada y construida para realizar la fabricación de cierres metálicos a cremallera, mediante la directa incorporación del metal fundido sobre una cinta de algodón, preparada a tal efecto;

Que la cinta —con la cual se alimenta la máquina— recibe una pequeña saliente, en uno de sus bordes, al solo fin de acondicionarla en forma conveniente, para favorecer la adherencia del diente metálico que ha de formarse;

Que en cuanto a los movimientos mecánicos y neumáticos que efectúa dicha máquina, estos son comandados por medio de un eje principal del cual, cada vuelta que realiza, corresponde a un ciclo completo de trabajo;

Que básicamente cada ciclo se inicia con la entrada —mediante guías— de la cinta tejida a la máquina, la que pasa, luego de la preparación citada, por entre dos mitades de matrices de acero, donde se produce el depósito del metal fundido. Efectuado ésto, las dos mitades se separan y permiten que la cinta se desplace dejando, en el lugar apropiado, otro tramo de cinta aún sin dentado metálico;

Que el transporte de la cinta se produce por medio de un mecanismo sincronizado con todos los movimientos de la máquina, el que actúa, solamente, cuando las dos mitades de las matrices están separadas;

Que cuando dichas matrices se cierran, sobre la cinta, es accionado un dispositivo —semisumergido en el crisol que contiene el material fundido— encargado de la introducción del metal de bajo punto de fusión. La máquina de referencia efectúa 153 tramos por minuto, de una longitud aproximada de 25,4 mm.;

Que a los fines clasificatorios el ingenio del presente, por estar dedicado a la preparación de la cinta y formado del diente metálico, debe ubicarse en la Partida 84.50 de la NAB; y, a nivel de NADI, no contando con apertura de Item específico que lo comprenda, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 84.59.90.90 "Los demás";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.59.90.90, a la siguiente mercadería:

Máquina fabricadura de cierres metálicos a cremallera, modelo 1" Chain Casting Machine.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Mario A. Durrieu.
Interventor.

RESOLUCION ANTACA Nº 548

Bs. As., 30/1/73

Expediente Nº 475.318 de 1972

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Fernando J. M. Fernández, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable, en la Nomenclatura de Exportación, a dos mercaderías que describe como: "Cambiadiscos y tocadiscos automáticos, totalmente desarmados, excluídos los motores";

Que la firma interesada interpreta que, las mencionadas mercaderías, responden a las especificaciones y textos correspondientes a las Posiciones NADE 92.11.00.01 y 92.11.00.03, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de arribar a una perfecta clasificación arancelaria y en razón de la característica que particulariza a las mercaderías subexámine —vale decir, su condición de desarmada— procede determinar el temperamento que impera en la Nomenclatura de Bruselas, al respecto;

Que ambas —cambiadiscos y tocadiscos— corresponden al Capítulo 92 de la NAB y, dentro de él, a la Partida 92.11, que incluye a los "Fonógrafos, dictáfonos y demás aparatos para registro y reproducción del sonido, incluídos los giradiscos, giracintas y girahilos, con o sin fonocaptor";

Que en las Notas Explicativas de la NAB, Sección XVIII, para el Capítulo 92 (4º Párrafo de sus Consideraciones Generales) se establece que las partes, piezas sueltas y accesorios están clasificados en partidas especiales; pero hay que hacer notar que los instrumentos y aparatos incompletos o sin acabar, pero con las características esenciales de los completos o acabados, se clasifican con estos y no como partes, piezas sueltas o accesorios"; vale decir que, para ubicar un aparato para la reproducción del sonido, como tal, él debe —aún incompleto o sin acabar— estar armado; porque sólo así podrá apreciarse si posee, o no, las "características esenciales de los completos o acabados";

Que tal inteligencia viene avalada por la simple observación de las Notas Legales que preceden a las Secciones XVI (Capítulo 84 y 85), XVII (Capítulos 86, 87, 88 y 89), XVIII (Capítulos 90, 91 y 92), XIX (Capítulo 93) y XX (Capítulos 94, 95, 96, 97 y 98), en lo relacionado con las mercaderías incompletas o sin acabar, por un lado, y por otro, con las mercaderías desarmadas o sin montar;

Que para la Sección XVI existe la Nota Legal Nº 3 ("Cuando en la presente Sección se establezca una distinción entre las máquinas y sus partes componentes, se consideraron como máquinas, y no como partes, las máquinas incompletas que se presenten con las características esenciales de las máquinas completas") y la Nota Legal Nº 4 ("Las máquinas que se presenten desarmadas o sin montar, incluso las máquinas incompletas en el sentido de la Nota precedente, se clasificarán en la misma forma que las máquinas montadas");

Que para la Sección XVII también valen similares normas, dadas, en este caso, por las Notas Legales Nº 5 y Nº 6, respectivamente;

Que las Secciones XVIII, IX y XX no poseen Nota Legal alguna, pero sí aparece, con ausencia de la referida a los artículos desarmados, la correspondiente a las mercaderías incompletas o sin terminar, en la Nota Legal Nº 2 de los Capítulos 90, 92 y 93 y en la Nota Legal Nº 4, del Capítulo 97;

Que por otro lado, en las Secciones XVIII a XX, solo aparece la Nota Legal referida a las mercaderías desarmadas, en el Capítulo 94 (Nota Legal Nº 3);

Que del análisis así realizado surge la evidencia que, cuando la Nomenclatura ha querido otorgar, en algún Capítulo, la doble licencia (mercaderías incompletas y mercaderías desarmadas) así lo ha especificado —caso de los Capítulos 84 a 89— y, cuando ha querido otorgar una sola, ha silenciado la otra (caso de los Capítulos 90, 92, 93 y 97, que poseen la referida a mercaderías incompletas, y caso del Capítulo 94, que posee la referida a mercaderías desarmadas); o bien, no ha otorgado ninguna (caso de los Capítulos 91, 95, 96 y 98);

En consecuencia, encontrándose el Capítulo 92 entre aquellos en los que no aparece Nota Legal alguna que permita clasificar como completos —o considerados como tales— a los artículos desmontados o sin armar, procede dar a la mercadería subexámine el carácter de conjunto de partes, piezas sueltas y accesorios, de cambiadiscos y tocadiscos automáticos; mercadería esta clasificable en la Posición NADE 92.11.00.09, siempre y cuando sea identificable como destinada exclusiva o principalmente a dichos aparatos, excluyendo las piezas o accesorios que tengan ubicación específica dentro de la Nomenclatura, los que se ubicarán en sus respectivas partidas;

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70.

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 92.11.00.09, a la siguiente mercadería:

Partes, piezas sueltas y accesorios, identificables como destinados principal y exclusivamente a cambiadiscos y tocadiscos automáticos; que en conjunto constituyen un aparato, sin motor, desarmado; con excepción de las piezas o accesorios que tengan otra ubicación específica dentro de la nomenclatura.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado archívese.

Mario A. Durrieu, Interventor.

RESOLUCION ANTACA Nº 549

Bs. As., 30/1/73

Expediente Nº 459.532 de 1972

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Alberto Carlos Pescio, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual adjunta catálogo, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 84.22.00.90 ó 84.22.00.89, en caso de despacharse con licencia arancelaria del Ministerio de Comercio e Industria— describe como: Plataformas Universales de trabajo, marca Kull, tipos AB y AF y tipo Luxomobil, serie AL, y

CONSIDERANDO:

Que atento el elemento de juicio aportado la mercadería, cuya clasificación se solicita —tipos AB y AF— consiste en un elevador electrohidráulico montado sobre ruedas (para ser transportado manualmente el tipo AB, y a remolque el tipo AF), provisto de un motor eléctrico —que se abastece de corriente de provisión externa— y de un cilindro hidráulico telescópico, montado verticalmente, en cuyo extremo superior tiene una plataforma (que puede tener distintas formas, según el trabajo a que se destine, generalmente montaje, reparaciones, pintura, limpieza, etc.), con una baranda de protección para los operarios que trabajan en ella;

Que el elemento en consulta —a los fines clasificatorios— debe ubicarse en la Partida 84.22 de la NAB, cuyas Notas Explicativas en el Punto VI, Apartado G), para la mencionada Partida, se refieren a "los carretones mecánicos con plataforma elevadora, para conservación y reparación de las líneas eléctricas, del alumbrado público, etc.", y a nivel de NADI, no contando con apertura de Item específico, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 84.22.00.90 "Los demás";

Que en cuanto al modelo Luxomobil, Serie AL se trata, básicamente, del mismo elevador clasificado precedentemente; pero, tiene reemplazada la plataforma de trabajo por una instalación eléctrica de alumbrado; está provisto de una fuente de alimentación autónoma, montada sobre el mismo aparato, que consta de un alternador de 3 a 15 KVA, accionado por un motor a explosión o diésel; por lo tanto, todo el aparato debe considerarse un generador de corriente eléctrica, de acuerdo a la Nota 5 de la Sección XVI de la NAB, y ubicable en la Partida 85.01, cuyas Notas Explicativas en el Punto I establecen, para dicha Partida, que se ubican en ella los generadores mencionados, cuando la máquina motriz forma un solo cuerpo con el alternador —como en el presente caso— y contando en la NADI con apertura específica a nivel de Item, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 85.01.00.02 "Alternadores sincrónicos y asincrónicos, compensadores sincrónicos de hasta 35.000 KVA y motores sincrónicos de hasta 35.000 HP";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.22.00.90, a la siguiente mercadería:

Plataforma de trabajo universal, de accionamiento electrohidráulico, marca Kull, tipo AB y AF.

Art. 2º — Ubicar en la Posición Arancelaria 85.01.00.02, a la siguiente mercadería:

Luxomobil, grupo electrógeno montado sobre una plataforma elevable, marca Kull, serie AL.

Art. 3º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Mario A. Durrieu, Interventor.

RESOLUCION ANTACA Nº 550

Bs. As., 30/1/73

Expediente Nº 480.033 de 1972

VISTO el expediente del rubro, por intermedio del cual la firma Guillermo M. Cantini, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que acompaña muestra y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 59.17.00.99— describe como: Tiras de felpa de algodón con cubierta adhesiva a base de acetado de polivinilo, de 40 mm. de ancho por 50 mts. o más de largo, y

CONSIDERANDO:

Que la observación de la muestra adjunta, permite establecer que se trata de una tira de tejido de felpa, de color negro, una de cuyas fases se encuentra revestida por una capa de material plástico, que cubre totalmente la trama y urdimbre, utilizable para cubrir los carretes de filmes, a los efectos de no permitir la entrada de luz, así como también que al rodarse la película esta no se raspe;

Que ambos componentes están fuertemente adheridos entre sí, de manera tal que si se intentara separarlos se producirá arrastre de materia, lo que anularía el carácter esencial de uno u otro; ya que, sin el plástico, la felpa se deshilacharía y el efecto buscado (evitar raspaduras mediante una superficie muelle de felpa) no podría lograrse;

Que en el orden clasificatorio, se descarta la Posición estimada por el interesado ya que la Partida 59.17 de la NAB, en ningún caso, incluye tejidos del tipo descripto; y, considerando que se trata de una felpa que, sin el recubrimiento del material plástico, correspondería a la Partida 58.04 —al revestir el carácter de tejido especial— y en virtud de la Nota Legal 1 del Capítulo 59, pasa a ser mercadería de la Partida 59.08;

Que en mérito a todo lo expresado, la mercadería del presente corresponde ser clasificada en la NADI, por la Posición Arancelaria 59.08.00.00 en el concepto de: "Tejidos impregnados o con baño de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales;

Por ello y en virtud de lo establecido en el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 59.08.00.00 a la siguiente mercadería:

Tiras de tejido de felpa, con una de sus fases recubierta por material plástico, de 40 mm. de ancho por 50 mts. o más de largo, para ser utilizadas en los carretes de filmes.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Mario A. Durrieu, Interventor.

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

Posición Arancelaria de una mercadería.

RESOLUCION

Nº 369

Bs. As., 14/9/72

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el señor José Troncoso despachante de aduana, apela en tiempo y forma de la resolución de la ex Dirección Nacional de Aduanas Nº 4629|68 recaída en el expediente Nº 432.563|68, mediante la cual se clasificó la mercadería "Cinta de acetato de celulosa con una de sus caras recubierta por una pequeña cantidad de adhesivo" en la posición NADI 39.07.02.99.

Que el recurrente alega que dicha mercadería debe clasificarse en la posición NADI 39.03.02.12.

Que el análisis Nº C42.204 de la ex Dirección Nacional de Química que corresponde al producto en cuestión y que figura a fs. 2 del expediente Nº 432.563|68 agregado, expresa:

"DESCRIPCION DE LA MUESTRA.

Cinta transparente, incolora, de 9 mm de ancho, adherente por una de sus caras.

DETERMINACIONES EFECTUADAS.

Caracterización de acetato de celulosa .... positiva

Caracterización de material adhesivo .... positiva

ESPECTROGRAMA IR Nº 1052

CONCLUSIONES:

La muestra analizada está constituida por una cinta de acetato de celulosa que lleva una de sus caras recubierta por una pequeña cantidad de material adhesivo".

Que posteriormente la ex Comisión de Aranceles solicitó: "...conocer de que sustancia está compuesto el adhesivo que la recubre", a lo que el Departamento de Química mediante el análisis Nº C 462.818 que amplió el anterior contesto: "la muestra analizada está constituida por una cinta de acetato de celulosa que lleva una de sus caras recubierta por un adhesivo a base de poli-butil acrilato".

Que el producto de que se trata está constituido por la superposición de dos capas, una constituida por una cinta de acetato de celulosa y otra de material adhesivo a base de polibutilacrilato, correspondiendo ambas por separado a distintas Partidas de la Nomenclatura.

Que la Regla General 3 - b) expresa:

"Cuando, por aplicación de la Regla 2, así como en cualquier otro caso, una mercadería pueda ser incluida en dos o más Partidas, su clasificación se efectuará de la manera siguiente: ...

b) Los productos mezclados y las manufacturas compuestas de diferentes materias o constituidos por la unión de diversos artículos, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando el apartado a), deben considerarse como de la materia u objeto que les confiare su carácter esencial siempre que sea posible llevar a cabo esta determinación".

Que, en este caso, el carácter esencial lo da el acetato de celulosa pues la pequeña cantidad de adhesivo sólo sirve para pegar la cinta de ese material a otra superficie para lograr el objetivo que se desee.

Que, por tratarse el acetato de celulosa de un éster de la celulosa, se trata de una de las mercaderías clasificadas en alguna Partida del Capítulo 39 de la NAB "Materias Plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias".

Que, la Nota legal 3-d) del Capítulo 39 expresa: "3.

En las posiciones 39.01 a 39.06, inclusive, no se incluyen sino los productos presentados bajo las formas siguientes: ... d) placas, hojas, bandas y tiras (distintas de las clasificadas en la posición 51.02, por la Nota 4 del Capítulo 51), incluso impresas o trabajadas de otra forma en su superficie, y artículos terminados de forma cuadrada o rectangular, obtenidas por simple cortado, sin otra labor, de estas placas, hojas, bandas, chapas y cintas...".

Que por otra parte, el artículo del cual se trata, al ser una cinta o tira, presenta forma rectangular y al respecto las Notas Explicativas de la Partida 39.07 "Manufacturas de las materias de las Partidas 39.01 a 39.06 inclusive", expresan: "... B) Artículos de forma cuadrada o rectangular. Los artículos de forma cuadrada o rectangular se clasifican como sigue: 1) Las placas, hojas, cintas y bandas labradas o sin labrar en su superficie, de forma cuadrada o rectangular obtenidas únicamente por simple corte, no se incluyen en la presente Partida, incluso aunque alguna de sus características (impresión de un dibujo bien individualizado o acondicionamiento para la venta al por menor principalmente) prueben claramente que constituyen artículos dispuestos para ser utilizados directamente para usos determinados (baldosas para revestimientos, manteles y tapetes de mesa, etc.). Estos productos se clasifican, en general, en las Partidas 39.01 a 39.06 inclusive, salvo si tienen el carácter de anuncios u otros productos de las artes gráficas del Capítulo 49.

2) Por el contrario, si los productos del párrafo anterior han sido sometidos a operaciones más avanzadas que las labores de superficie o el simple corte en forma cuadrada o rectangular (si han sufrido, por ejemplo, ... de muela, talla, biselado redondeado u orlado de los bordes, o si han sufrido perforados, enmarcados, etc.) no corresponden ya a las Partidas 39.01 a 39.06 inclusive, y si no están comprendidos en Partidas más específicas de otros Capítulos deberán incluirse en la presente Partida"

Que, además las Notas Explicativas en ... Consideraciones Generales del Capítulo 39 dicen: "Este Capítulo ... además: ...

c) Los ésteres y demás derivados químicos de la celulosa, ...

Las Partidas 39.01 a 39.06 comprenden estas materias en las formas siguientes: ...

5) De placas, hojas, cintas y bandas conteniendo o no materias de carga o colorantes, incluso estampadas o trabajadas de otra forma en su superficie...

Pertenecen asimismo a este grupo los productos estratificados obtenidos por superposición y compresión de capas de papel o de tejido, fuertemente impregnadas, previamente, con resinas artificiales, siempre que se trate de productos duros y rígidos pues si conservan las características del papel o del tejido siguen comprendidos en los Capítulos 48 ó 59, según los casos...

Si se trata de tableros o placas formados por la superposición de hojas de materias plásticas y de chapas de madera hay que tener en cuenta si la madera, considerada su calidad relativa, tiene el carácter de un simple soporte o si, por el contrario, constituye el elemento esencial, siendo accesoria la materia plástica (materia plástica recubierta de caoba o de chapa de nogal, por ejemplo): en el primer caso, estos tableros y placas se clasifican en el presente Capítulo; en el segundo, se incluyen en el 44"

Que por lo tanto, y comparando con los casos que se transcriben de las Notas Explicativas en el considerando anterior, es evidente que el trabajo superficial que presenta la cinta de acetato de celulosa (cubrir una de sus caras con un adhesivo) está permitido para los productos comprendidos en alguna de las Partidas 39.01 a 39.06, sin que provoque por sí un cambio de clasificación, como ser por ejemplo a la Partida 39.07.

Que, en base a lo expuesto corresponde modificar la resolución aduanera ya que el producto de que se trata no está comprendido en la Partida 39.07 de la NAB.

Que, entonces, por ser la materia constitutiva del producto en cuestión acetato de celulosa, el mismo está clasificado en la Partida 39.03 de la NAB "Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, éteres de la celulosa y demás derivados químicos de la celulosa, estén o no plastificados (Celoidina y colodiones, celuloide, etc.), fibra vulcanizada"

Que, la Partida 39.03 de la NAB está dividida en dos Subpartidas NADI: 39.03.01.00 "Fibra vulcanizada" y 39.03.02.00 "Otros" y por no ser fibra vulcanizada el producto de que se trata está clasificado en la Subpartida NADI 39.03.02.00.

Que el interesado reclama para el producto de autos la posición NADI 39.03.02.12 "Acetato de celulosa y sus ésteres mixtos en cintas (ancho máximo 120 mm) y en películas planas y tubulares continuas sin otro proceso de fabricación", posición que no incluye al producto en cuestión, ya que se ha producido otro proceso luego de la fabricación de la película en forma de tira de acetato de celulosa, la aplicación del adhesivo, operación que produce la exclusión del ítem reclamado.

Que por lo tanto, y puesto que el producto no está mencionado en ningún ítem específico de esta Subpartida, le corresponde la posición NADI 39.03.02.13 "Acetato de celulosa y sus ésteres mixtos en otras formas"

Por ello,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

RESUELVE:

1º — Modifícase la resolución de la ex Dirección Nacional de Aduanas Nº 4629|68 y declárase que la mercadería "Cinta de acetato de celulosa con una de sus caras recubierta por una pequeña cantidad de adhesivo" debe clasificarse en la posición arancelaria 39.03.02.13 de la NADI.

2º — Publíquese y pase a la Administración Nacional de Aduanas para su notificación y demás efectos.

Licciardo.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Posición arancelaria de diversa mercadería.

RESOLUCION ANTACA

Nº 396

Bs. As., 22/1/73

Expediente Nº 480.452 de 1972

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Roberto I. Lopatin, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña muestra, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 90.21.00.00— describe como: "Una obra que comprende 50 fascículos dedicados a grandes científicos editados mensualmente, conteniendo cada número: a) Fascículo sobre la biografía del científico enfocado; b) Una caja (Kits) conteniendo en miniatura los elementos indispensables para reproducir los experimentos que notabilizaron al científico en cuestión; c) Pequeño cuadernillo de instrucciones para el uso de los elementos de la caja kits"; y

CONSIDERANDO:

Que se trata de una obra titulada "Os Cientistas", constituida por una colección de 50 fascículos, que se edita periódicamente;

Que cada fascículo relata la vida y obra de un gran científico que se ha destacado ya sea en el campo de la Física, de la Química o de la Biología,

Que cada uno de ellos contiene 20 páginas, con sus números correlativos —incluyendo las tapas— que formarán en definitiva, tres volúmenes;

Que acompañando a los fascículos se presenta un juego —"Kits"— conteniendo, junto con un librillo con instrucciones, partes ensamblables en material plástico y latón, para armar los elementos necesarios para efectuar sencillos experimentos sobre fenómenos físicos, químicos o biológicos constituyendo, al final de la adquisición de los 50 fascículos, un pequeño laboratorio de juguete;

Que de la mercadería en consulta, los fascículos están taxativamente incluidos en la Partida 49.01 de la NAB ("Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas"); y, al no contar en la NADI con una apertura específica a nivel de Item, su despacho debe efectuarse con sujeción a la Posición Arancelaria 49.01.00.99;

Que por otro lado, los denominados "Kits", están comprendidos en la Partida 97.03 de la NAB. (Los demás juguetes; modelos reducidos para entretenimiento"), por lo que deben clasificarse dentro de la NADI en la Posición Arancelaria 97.03.01.01;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 49.01.00.99 a la siguiente mercadería:

Obra titulada "Os Cientistas", constituida por una colección de 50 fascículos.

Art. 2º — Ubicar en la Posición Arancelaria 97.03.01.01 a la siguiente mercadería:

Juegos ("Kits") conteniendo junto con un librillo con instrucciones partes ensamblables en material plástico y latón, para armar juguetes los elementos necesarios para efectuar sencillos experimentos sobre fenómenos físicos, químicos o biológicos, constituyendo un laboratorio en miniatura, de juguete.

Art. 3º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA

Nº 397

Bs. As., 22/1/73

Expediente Nº 467.417 de 1972

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Carlos Federico Kohler, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual adjunta folleto descriptivo, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 30.02.01.99— describe como: "Vacuna Respiratoria Berna"; y

CONSIDERANDO:

Que atento el elemento de juicio aportado, la vacuna cuya clasificación se solicita se presenta en cajas de 10 ampollas de 1 cm3. cada una, las cuales están compuestas de: Pneumococos tipos I, II y III, 20 millones; Micrococos tetrágenos, 40 millones: Micrococos catarrales. 40 millones; Estafilococos 400 millones; Bacilos Piociánicos, 500 millones y Solución de fenol al 0,3 % csp., 1 cm3.;

Que de acuerdo a los gérmenes presentes en la vacuna, la misma es de carácter inmunológico polivalente, para las infecciones del tracto respiratorio;

Que, por aparecer en el conjunto de elementos bacterianos antigénicos, gérmenes del tipo de la flora catarral, según informe producido por el Departamento de Contralor de Industrias Farmacéutica y Alimentaria de la Secretaría de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social, la mercadería subexámine consiste en una vacuna anticatarral;

Que de acuerdo con las consideraciones expuestas y a los fines clasificatorios, dicha vacuna debe ubicarse en la Partida 30.02 de la NAB, cuyas Notas Explicativas en el Apartado B) para la mencionada Partida, se refieren a: "Las vacunas microbianas, las toxinas, los cultivos de microorganismos (incluidos los fermentos, pero no las levaduras) y otros productos similares";

Que a nivel de NADI, contando con apertura de Item específico, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 30.02.01.02 "Sueros y vacunas anticatarrales y antiplógenas";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645/70;

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 30.02.01.02, a la siguiente mercadería:

Vacuna anticatarral, denominada comercialmente "vacuna respiratoria Berna".

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA

Nº 398

Bs. As., 22/1/73

Expediente Nº 460.318 de 1972

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Luis Enrique Cotta, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que acompaña folleto y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 90.25.00.99— describe como: Tubitos de control, detectores de gases; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los antecedentes aportados, el equipo detector de gases, en el que los tubos que deben clasificarse se utilizan, consta de dos elementos fundamentales; a saber: una bomba de aspiración y los tubos de control de los gases; y otros accesorios, como tubos prolongadores, sondas, contador de carreras, tabla de control y caja con destornillador y partes o repuestos;

Que el procedimiento a seguir, para su uso, consiste en insertar en la bomba de aspiración el tubo de vidrio de control, cuyos dos extremos han sido cortados, lo que permite que los gases aspirados atraviesen los elementos reactivos que se hallan en el interior del mismo. Se efectúan para cada tipo de detección las aspiraciones que se prescriben y luego,

por una comparación con una escala cromática, se determina cuantitativamente —por el viraje del color— la concentración del gas analizado, en partes por millón;

Que atento a las referencias aportadas, se pueden determinar 92 clases diferentes de gases o vapores (entre otros, amoníaco, óxido y anhidrido carbónico, anhídrido sulfuroso, hidrocarburos, cloro, ácido sulfúrico, acetona y éteres diversos) usando los adecuados tubos detectores reactivos;

Que a los efectos clasificatorios, cabe señalar lo que las Notas Explicativas de la Nomenclatura de Bruselas mencionan, en su Apartado G) de la Partida 90.25, sobre los que incluye la misma: "Los analizadores de gases o de humos, utilizados para el análisis de los gases combustibles y de los productos de la combustión (gases quemados) en los hornos de coque, gasógeno, altos hornos, etc., y que permiten determinar especialmente el ácido carbónico, óxido de carbono, oxígeno, hidrógeno e hidrocarburos, a fin de poder conducir racionalmente la fabricación. Algunos de estos aparatos proceden por análisis volumétrico de los gases quemados o absorbidos por sustancias químicas apropiadas especialmente. "Asimismo, el Apartado H) expresa en el mismo sentido: Los detectores de grisú o de otros gases (CO, CO_2, etc.), en las galerías de minas, túneles, tuberías, etc.";

Que es indudable que a fijar un criterio clasificatorio apuntan —Las Notas Explicativas para la precitada Partida— cuando mencionan que la detección de los gases se efectúa por absorción por sustancias de reacción o viraje químico contenido en los tubos;

Que la Partida 90.25 incluye "Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos" y, entre otros, a los "Analizadores de gases o de humo". En el presente caso deben considerarse unos tubos, con sustancias químicas en su interior, a los que les falta una bomba o elemento aspirador y un contador de carreras para medir volumen, lo que hace a que los mismos formen parte de un equipo que puede, incluso, complementarse con otras cosas como tubos de alargue, filtros y sondas;

Que si fuéramos a considerar que es lo primordial para el funcionamiento del equipo, necesariamente concluiríamos que tan importantes son los tubos, como la bomba aspiradora o el contador de carreras; porque sin el tubo no hay detección, sin la bomba no hay aspiración (extracción de la muestra) y sin el contador no se puede correlacionar el dato analítico a un volumen determinado:

Que por consecuencia, estos elementos son partes de un equipo que, si bien no constituyen un aparato, actúan en conjunto como tal, siendo entonces aplicable el criterio de clasificarlos como partes del mismo; y, en base a esto, corresponde ubicar los tubos detectores de gases en la Posición Arancelaria NADI 90.25.00.99, comprensiva de partes y piezas sueltas;

Por ello y en virtud de lo establecido por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962) y sus modificaciones), y 4º del Decreto 645|70;

La Administración

Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 90.25.00.99 a la siguiente mercadería:

Tubos detectores de gases, que forman parte de un equipo constituido, por una aspiradora y el contador de carreras, además de otros accesorios como tubos prolongadores, sondas, cajas con destornillador y partes o repuestos.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Fiscalización y Verificación, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 400

Bs. As., 22/1/73

Expediente Nº 402.207|72

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Sur Argentina S. A., solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable en la Nomenclatura de Exportación, a una mercadería de la que acompaña muestra e informe de la Dirección de Fiscalización y Comercialización Agrícola del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 10.07.00. 14— describe como: Semillas de Sorgo Híbrido Batitú INTA y Sorgo Híbrido Delkab Sudax SX—III; y

CONSIDERANDO:

Que el estudio de la muestra adjunta, se observa que la mercadería sub-exámine ha sido objeto de la operación de desnaturalizado, por lo tanto está habilitada solamente para el empleo como semilla para siembra;

Que del informe producido por el Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, se extrae que los híbridos precitados deben ser considerados graníferos;

Que en el orden clasificatorio los sorgos se ubican en la Partida 10.07 de la Nomenclatura de Bruselas, cuyo texto expresa: "Alforfón, mijo alpiste, sorgo y zahina; los demás cereales";

Que en definitiva la mercadería del presente, corresponde ser clasificada en la Posición Arancelaria 10.07. 00. 14, de la Nomenclatura de Exportación, por su carácter de "Sorgo granífero, para semilla";

Por ello y en virtud de lo establecido en el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

La Administración

Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 10.07.00.14 de la Nomenclatura de Exportación, a la siguiente mercadería;

Semillas de sorgo híbrido Batitú INTA y Sorgo híbrido Dekalb Sudax SX—III.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador Nacional de Aduanas.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 401

Bs. As., 22/1/73

Expediente Nº 432.525|72

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Reinaldo N. Polero, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, y que el interesado, entendiendo que podría ubicarse en la Posición 73. 18. 03. 02. o 73. 18. 03. 40. describe como: Tubo de acero con costura; y

CONSIDERANDO:

Que se trata, tal como lo expresa en su presentación el interesado, de un tubo de acero con costura, contando con un diámetro externo de (1.550 mm) e interno de (1.369 mm.), construido con una chapa de acero aleado de 87.3125 mm. de espesor, plaqueada una de sus caras (la interna) mediante una chapa de acero inoxidable;

Que los tubos de hierro o acero, (incluso sin acabar), se hubican en la Partida 73.18 de la Nomenclatura de Bruselas;

Que considerando que se trata de tubos de acero con costura, tiene su ubicación en la NADI, en la Subpartida 73 18. 03. y por ser además aleado y de grueso uniforme, le corresponde el Item 40, en su carácter de "Otros tubos de caños de acero aleado trabajados o no rectos de grueso uniforme, incluso pulidos o revestidos";

Por ello y en virtud de lo establecido por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

La Administración

Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 73. 18. 03. 40 a la siguiente mercadería.

Tubo con costura, de grueso uniforme, de acero aleado plaqueado o revestido interiormente con acero inoxidable.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación;; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, verificación y fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

— Mario A. Durrien, Interventor en la Dirección Nacional de Aduanas.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 730

Bs. As., 8/2/73

Expediente Nº 448.618 de 1972

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma Oscar L. Pons, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña folleto descriptivo, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 90.27.01.99— describe como: "Indicador de velocidad de precisión a inducción de alta sensibilidad, para bancos de prueba de ensayo de bombas inyectoras"; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio del material aportado se puede determinar que se trata de un indicador de velocidad de precisión a inducción de alta sensibilidad, para bancos de prueba de ensayo de bombas inyectoras;

Que de las características que conforman el apartado en estudio, se puede mencionar: Eje comando montado sobre cojinetes a bolillas; eje de aguja indicadora armada sobre piedras duras, compensador del flujo magnético al variar la temperatura; fondo con escalas para velocidad comprendida entre 0 y 4000 r.p. m. y rotación izquierda y derecha;

Que si bien la firma interesada menciona al aparato en consulta como un indicador de velocidad, la circunstancia de que las indicaciones estén dadas en revoluciones por minuto —según consta en el folleto agregado— determina que se está en presencia de un tacómetro;

Que en consecuencia, y al contar el mencionado aparato con Posición específica en la NADI, su clasificación deberá efectuarse por la Posición Arancelaria 90.27.02.00:

Por ello y en virtud de lo establecido por el Artículo 4º de la Ley de Aduanas (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

La Administración

Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º. — Ubicar en la Posición Arancelaria 90.27.00 a la siguiente mercadería:

Indicador de velocidad en revoluciones por minuto para banco de prueba de ensayo de bombas inyectoras.

Art. 2º. — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 731

Bs. As., 8/2/73

Expediente Nº 455.650 de 1972

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Felipe Leidi, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar en la Nomenclatura de Exportación, a una mercadería, que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 87.03.00.00— describe como: Vehículo automotriz apto para uso policial, marca Torino, modelo L 617; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería cuya designación se solicita, consiste en un automóvil, al que se le han realizado una serie de modificaciones e incorporaciones, para transformarlo en un vehículo apto para uso policial. El mismo, está basado en un modelo de serie, con un motor de 180 HP y un peso total de 1.450 kg.. en condiciones normales de marcha;

Que el sistema eléctrico, está constituido por: alternador de 9 diodos, alimentado por 12 vol. y un consumo de 55 amper; batería de 75 amper; voltímetro; amperímetro, encendedor interruptor y demás luces normales de uso corriente;

Que con referencia a los frenos; son a disco en las ruedas delanteras y a doble tambor en las traseras, asistidos con servo freno. La suspensión se compone: de barras estabilizadoras, resortes y esperales reforzzados;

Que en cuanto a los accesorios especiales, que equipan a este automóvil son: sirena, baliza rotativa en techo, bocina adicional y espejo retrovisor exterior;

Que de las consideraciones expuestas surge que, las modificaciones introducidas, no son suficientes para considerar al vehículo como de uso especial, por lo que se deberá considerar al mismo —a los fines clasificatorios— como un automóvil de uso corriente;

Que el automóvil del presente, debe ubicarse en la Partida 8.02 de la NAB cuyo texto expresa: "Vehículos automóviles con motor de cualquier clase para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carreras y los trolebuses); y, a nivel de NADE, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 87.02.01.00 "Vehículos para el transporte de personas, excepto los destinados al transporte colectivo";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

La Administración

Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º. — Ubicar en la Posición Arancelaria 87.02.01.00 de la Nomenclatura de Exportación, a la siguiente mercadería:

Automóvil apto para uso policial. marca Torino, modelo L 617.

Art. 2º. — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la División Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a laDivisión Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 732

Bs. As., 8/2/73

Expediente Nº 464.228 de 1972

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma Carlos De Giácomo, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la cual acompaña análisis y literatura, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 39.02.01.50— describe como: "Producto líquido, viscoso, con caracteres de polímero de éter monobutílico de ácido dicarboxílico, en isopropanol (50 o|o)", denominado comercialmente "EMA 1325"; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Protocolo adjunto Nº 0499607|71, de la Dirección Nacional de Química, se trata de un producto líquido viscoso, límpido, de color amarillo, de color característico, insoluble en agua, soluble en etanol, con caracteres de polímero de éter monobutílico de ácido dicarboxílico en isopropanol (50 o|o) concluyendo que debe considerarse un copolímero de etileno-maleato monobutílico;

Que el producto que se presenta a clasificar —de acuerdo a literatura— es, estructuralmente, el copolímero de n (maleato de butil-polietileno) o sea, que se ha copolimerizado un éster (maleato de butilo) con una olefina (etileno), presentándose en solución de alcohol insopropílico al 50 o|o;

Que, en consecuencia, no puede ser considerado como barniz, en total concordancia con la Nota Legal 4 del Capítulo 32 de la NADI, al no superar el solvente volátil, el 50 o|o en peso del compuesto;

Que el organismo analizador certifica, por vía de ampliación, que corresponde considerar al producto un copolímero de etileno-maleato monobutílico; y, al no resultar estrictamente un copolímero de olefinas, vale decir, que en la composición del mismo entra a jugar un maleato monobutílico, debe contemplarse su inclusión en la Subpartida NADI 39. 02.05. comprensiva de "Demás productos de polimerización y de copolimerización, sus compuestos y derivados";

Que al no contar en la NADI con un Item que lo comprenda específicamente, corresponde clasificar al

producto en cuestión en la Posición Arancelria 39.02.05.50, enunciativa de "Las demás en liquido, pasta, polvo o grumos";
Por ello y en virtud de lo establecido por el Artículo 4º de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645/70,

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 39.02.05.50 a la siguiente mercadería:
Producto líquido viscoso, de color amarillo, insoluble en agua, soluble en etanol, con caracteres de copolímero de etileno-maleato monobutílico, denominado comercialmente "Ema 1325".
Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.
Finiquitado, archívese.
Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 733
Bs. As., 8/2/73
Expediente Nº 469.702 de 1972

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Ignacio V. Gadaleta, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la que acompaña muestra, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Nabalalc y Lista Nacional de la República Argentina dentro de la posición 98.10.1.01— describe como: "Encendedor de mesa a gas, adosado con dos (2) ceniceros plásticos formando una sola pieza, desmontable"; y

CONSIDERANDO:
Que la mercadería en consulta está conformada por tres elementos que, en forma independiente, tienen uso y características propias, por lo que bajo ningún concepto pueden ubicarse dentro de una sola Partida de la Nomenclatura, ya que los tres reunidos constituyen una unidad de venta, pero no un solo producto·
Que, asimismo cabe aclarar, el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas en sus dos últimas reuniones (28 y 29 Sesiones), ha considerado el tema sin llegar a ninguna conclusión definitiva, por lo que el mismo ha sido postergado para la siguiente permaneciendo en consecuencia vigente el criterio que emana de la Regla General Interpretativa Nº 1 de la NAB, por la que cada artículo debe debe ubicarse en su Partida;
Que, como se ha dicho, se trata de tres piezas de material plástico, cuya forma es la de un cuerpo de revolución de base igual a 7,2 cm. de diámetro y altura igual a 5 cm.; dos de ellos afectan la forma de un cenicero, y el tercero, lleva montado un encendedor. En la base de este último se lee: "Artpen, modelo C-500", y en los primeros, "Artpen, modelo C-20. Pat. REQU", sin indicación de origen, por lo que se vulneraría el artículo 3º de la Ley 11.275 y el artículo 7º del Decreto reglamentario de dicha Ley, en caso de importarse en esas condiciones:
Que en lo que respecta al encendedor de mesa, no queda duda respecto a su inclusión en la Partida 98.10 de la NAB, que dice: "Mecheros y encendedores, y sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas" y dentro de la NABALALC en la Posición Arancelaria 98.10.1.01; en cuanto al resto, se encuentra incluido en la Partida 39.07 y dentro de ella, en la Posición Arancelaria NABALALC 39.07.0.99, en el concepto de "Las demás";
Por ello y en virtud de lo establecido por el Art. 4 de la Ley de Aduana (t. o 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645/70,

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NABALALC 98.10.1.01, a la siguiente mercadería:
Pieza de material plástico cuya forma es la de un cuerpo de revolución de base igual a 7,2 cm. de diámetro y altura igual a 5 cm. que lleva incorporado un encendedor.
Art. 2º — Ubicar en la Posición Arancelaria NABALALC 39.07.0.99, a la siguiente mercadería:
Dos piezas de material plástico, cuyas formas son las de un cuerpo de revolución de bases igual a 7,2 cm. de diámetro y altura igual a 5 cm. con la forma de ceniceros.
Art. 3º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación, Convenios y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.
Finiquitado, archívese.
Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 734
Bs. As., 8/2/73
Expediente Nº 474.855 de 1972

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Emilio López, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual adjunta catálogo y literatura, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 90.01.00.99— describe como: Celdas ópticas de precisión; y
CONSIDERANDO:
Que la mercadería cuya clasificación arancelaria se solicita, consiste en receptáculos de diferentes formas, como ser diedros, cilíndricos, planas, etc., construidos por fundición de vidrio o cuarzo, con características de absorción del espectro luminoso perfectamente establecidas, que permiten trabajar en los campos de luz visible, ultravioleta o infrarrojo;
Que atento los elementos de juicio aportados, las cubetas en consideración, de uso en espectrofotómetros, espectrofluorímetros, etc., pueden tener una o dos aberturas provistas de tapón de teflón o de sílica nitrificada, con conicidad standard de 1 en 10;
Que dichas cubetas, se fabrican en medidas que permitan su montaje en los aparatos a los que se destina, poseyendo un camino óptico, que depende del material utilizado en su construcción y con tolerancias mínimas;
Que de lo expuesto anteriormente, se desprende que se está en presencia de cubetas de vidrio o cuarzo, con características de absorción conocidas, que no reúnen las condiciones para ser lentes o prismas de la Partida 90.01 de la NAB;
Que en definitiva, las cubetas de referencia, no encontrándose comprendidas en las exclusiones de la Partida 90.29 de la NAB, por no tratarse de un elemento óptico, y sí reconocible, como de uso exclusivo en aparatos de espectrofometría de la Partida 90.28, se entiende que deben reputarse como partes y piezas sueltas de ellos;
Que dentro de dicha Partida, no contando en la NADI con apertura de Item específico, que comprenda este tipo de mercadería, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 90.29.02.99 "los demás";
Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645/70,

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 90.29.02.99, a la siguiente mercadería:
Celdas ópticas de precisión, de uso exclusivo en aparatos de espectrofotometría.
Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Información, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.
Finiquitado, archívese.
Joaquín Campos, Subadministrador

RESOLUCION
ANTACA
Nº 90
Bs. As., 9/1/73
Expediente Nº 478.024 de 1972

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Alberto O. Pastorino, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual adjunta análisis y literatura, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 38.11.05.02— describe como: Producto denominado comercialmente "Bac-Stop"; y

CONSIDERANDO:
Que según análisis Nº C-522.775/72, producido por la Dirección Nacional de Química del Ministerio de Hacienda y Finanzas, el producto en consulta, se presenta en forma de líquido de color pardo rojizo, de olor característico y miscible en agua y etanol, y está constituido por una solución a base de éter de polioxipropilen-polioxietilenglicol, yodo, ácido fosfórico, ácido cítrico y agua;
Que atento a literatura, el producto es un bactericida y fungicida a base de yodo orgánico con propiedad detergentes, que se utiliza para lavado de superficies máquinas, envases e incluso ambientes, paredes y pisos, en diversas industrias, como ser de bebidas, panificación, frigorífico, leche y alimenticios en general;
Que el mencionado análisis, certifica su poder germicida frente a la escherichia coli, aerobacter aerógenes, salmonella typhi, shigella, flexneri, bacilo subtilis, estafilococo aurens y estreptococo fecalis;
Que a los fines clasificatorios, el producto del presente, por su uso, debe ubicarse en la Partida 38.11 de la NAB, cuyo texto expresa: "Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, antiparasitarios, etcétera, etcétera"; por lo que cabe aclarar, que aquellos destinados a la profilaxis y a la terapéutica, se incluyen en la Partida 30.03;
Que a nivel de NADI, no contando con apertura de Item específico, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 38.11.05.99 "Los demás";
Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645/70.

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 38.11.05.99, a la siguiente mercadería:
Producto líquido, constituido por una solución a base de éter de polioxipropilen-polioxietilenglicol, yodo, ác'do fosfórico, ácido cítrico y agua, con poder bactericida.
Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.
Finiquitado, archívese.
Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 91
Bs. As., 9/1/73
Expediente Nº 475.953 de 1972

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Importadora Industrias Dymo S. A. I. C., solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar, en la NABALALC, a una mercadería de la cual adjunta muestra, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 39.07.0.99— describe como: "Cintas para máquinas rotuladoras"; y
CONSIDERANDO:
Que la mercadería cuya clasificación se solicita consiste en una cinta de cloruro de polivinilo, con una de sus caras recubierta con adhesivo y una cinta protectora de éste, presentada en rollo, con una longitud de 217 m.;
Que según el interesado las cintas de referencia se fraccionarán en el país, en largos de 0,75; 1,20 y 3,65 m., con el objeto de adecuarlas para su uso en máquinas rotuladoras;
Que la mercadería objeto del presente, tanto por sus características físicas como por su destino (ya que no tiene otro uso conocido que la preparación de rótulos autoadhesivos para máquinas especiales de rotulado), debe ubicarse en la Partida 39.07 de la Nomenclatura de Bruselas; y clasificarse en la Posición NABALALC 39.07.0.99, con la constancia de figurar negociada en la Lista Nacional de la República Argentina - ALALC, bajo la observación: "Cintas en rollos para ser utilizadas exclusivamente en máquinas rotuladoras, que presentan una de sus caras recubierta con adhesivo y una cinta protectora de éste";
Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645/70,

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria (NABALALC 39.07.0.99, a la siguiente mercadería, incluida en la Lista Nacional de la República Argentina - ALALC:
Cintas en rollos de cloruro de polivinilo, que presentan una de sus caras recubierta con adhesivo y una cinta protectora de éste, para ser usada en máquinas rotuladoras.
Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Convenios, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.
Finiquitado, archívese.
Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 92
Bs. As., 9/1/73
Expediente Nº 471.235 de 1972

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Anton o Blanco, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual agrega análisis y literatura, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 31.03.02.12— describe como: Producto denominado comercialmente "Polyfos"; y

CONSIDERANDO:
Que según análisis Nº C-522.515/72, producido por la Dirección Nacional de Química del Ministerio de Hacienda y Finanzas, el producto en consulta se presenta en polvo, de color pardo rosado, constituido fundamentalmente por fosfatos de aluminio, calcio e hierro con pequeñas cantidades de sílice, fluoruros, magnesio, sodio, zinc, manganeso, cobre y cobalto;
Que atento a literatura, el producto de referencia es un fosfato doble de calcio y aluminio de estructura amorfa, obtenido por tratamiento térmico (procedimiento Pechiney), en ausencia de todo ataque químico, de un mineral extraído de Thies (Senegal). Dicho tratamiento térmico, provoca transformaciones en el mineral, como ser: Disociación de complejos, eliminación parcial de fluor, eliminación de agua de constitución 16 %, enriquecimiento de concentración en fósforo y separación del hierro del fosfato, que aparece como oxido libre, dándole al conjunto color rosado;
Que de acuerdo con la referencia anterior, el mineral tratado así, es usado habitualmente como una fuente fosforada para la alimentación animal, preferentemente para preparar piensos para bovinos, ovinos, cerdos y aves por los elementos fósforo-calcio y la incorporación del fluor de excelente resultado en el desarrollo óseo;
Que a los fines clasificatorios, el producto en consideración debe ubicarse en la Partida 31 03 de la NAB, cuyo texto expresa: "Abonos minerales o químicos fosfatados", además las Notas Explicativas en el Apartado A), punto 2) para la mencionada Partida, se refieren a "Los fosfatos de calcio disgregados (termofosfatos y fosfatos fundidos) y los fosfatos aluminocálcicos naturales calcinados"; y, en el segundo párrafo del punto 4) —respecto a su uso— aclaran: "Hay que tener en cuenta que los productos minerales o químicos descriptos en la lista limitativa (1—2—3—4) precedente, se clasifican siempre en la presente Partida, aún cuando manifiestamente no fuesen utilizados como abonos";
Que en definitiva, el producto subexámine, al contar en la NADI con apertura específica a nivel de Item, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 31.03.02.02 "Fosfatos alumino-cálcicos naturales y calcinados";
Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645/70.

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 31.03.02.02, a la siguiente mercadería:

Producto en polvo, constituido fundamentalmente por fosfatos de aluminio, calcio y hierro con pequeñas cantidades de sílice, fluoruros magnesio, sodio, zinc, manganeso, cobre y cobalto.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación: cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación. Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos. Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador

RESOLUCION
ANTACA
Nº 93

Bs. As., 9|1|73
Expediente Nº 467.526 de 1972

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma "La Cantábrica S. A. C. I. y C.", solicita se establezca el tratamiento arancelario en la Nomenclatura de Exportación, asignable a una mercadería, de la que adjunta plano y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición Arancelaria 84.23.00.06— describe como: Cuchillas de corte para motoniveladoras; y

CONSIDERANDO:

Que de la observación de los antecedentes aportados surge que se trata, de cuchillas de corte, de acero S.A.E. 1090, para ser utilizadas en máquinas motoniveladoras, cuyo tamaño varía en función del modelo, y por consecuencia potencia de la máquina en que va a ser ubicada, cuyas dimensiones se encuentran comprendidas entre (1.524 a 2743,2 mm. de longitud, por 12.7 mm. a 15.88 mm. de espesor);

Que en el orden clasificatorio, este tipo de implementos se incluyen en la Partida 84.23 de la Nomenclatura de Bruselas, dentro del concepto de "Partes y piezas sueltas", cuyas Notas Explicativas las menciona expresamente, cuando hace referencia "A reserva de lo dispuesto con carácter general respecto a la clasificación de las partes y piezas sueltas (véanse las Consideraciones generales de la Sección), se comprenden aquí las demás partes y piezas sueltas de las máquinas y aparatos de la presente partida, tales como: barras de pinos, cadenas cortantes y brazos de máquinas cortadoras; hojas para niveladoras o retroexcavadoras..., etc., etc.".

Que la mercadería subexámine, al tener mención específica a nivel de Item en la Nomenclatura de Exportación, procede su clasificación por la Posición Arancelaria 84.23.00.06 en su carácter de parte o pieza de máquina motoniveladora:

Por ello y en virtud de lo establecido en el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º. — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.23.00.06 de la Nomenclatura de Exportación, a la siguiente mercadería:

Cuchillas de Corte, de Acero S.A.E. 1090, para Maquinarias Motoniveladoras, cuyas dimensiones varían entre 1524 a 2743, 2 mm. de longitud por 12,7 a 15.88 mm. de espesor.

Art. 2º. — Por intermedio de la División Despacho remítase copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 94

Bs. As., 9/1/73
Expediente Nº 461.623 de 1972

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Norberto Oriola Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual adjunta catálogo e instrucciones, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por las Posiciones 82.04.00.99 y 36.08.00.00— describe como: "Soplete y equipo de soldar de bolsillo, marca "Minitorch", y cargas de butano para el mismo"; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta -atento los elementos de juicio aportados- se trata de un pequeño soldador a gas, que se utiliza tanto para soldadura, como para descongelar cañerías, aflojar tuercas y bulones oxidados, etc. El equipo se compone de: soplete pico de soldador, soldador de alambre, y se provee con dos cargas de butano:

Que el equipo completo, con una sola carga de gas butano, a los fines clasificatorios, debe ubicarse en la Partida 82.04 de la NAB, cuyas Notas Explicativas en el Inciso C) para la mencionada Partida comprenden a: "Las lámparas de soldar que funcionan por gasificación"; y a nivel de NADI, no contando con apertura de Item específico, su despacho corresponde efectuarse por la Posición residual 82.04.00.99 "Los demás";

Que en cuanto a las cargas de gas butano líquido, de 7 cm. de largo por 2 cm. de diámetro -independiente del equipo- deben incluirse en la Partida 36.08 de la NAB, cuyo texto expresa: "Artículos de materias inflamables"; y en la NADI, corresponden despacharse por la Posición Arancelaria 36.08.00.00;

Que cabe agregar, que los sopletes mencionados en la Partida 84.50, son los que tienen el depósito de combustible separado y acoplado por tubos flexibles, que aseguran la conexión;

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º. — Ubicar en la Posición Arancelaria 82.04.00.99, a la siguiente mercadería:

Equipo Soldador de Mano a Gas, compuesto de un soplete, un pico de soldador, un soldador de alambre y una carga de gas butano.

Art. 2º. — Ubicar en la posición Arancelaria 36.08.00.00, a la siguiente mercadería:

Cargas de gas butano líquido, de 7 cm. de largo por 2 cm. de diámetro.

Art. 3º. — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 95

Bs. As., 9/1/73
Expediente Nº 461.976 de 1972

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Norberto E. Oriola, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña folleto y traducción y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 84.63.04.90 —describe como: "Reductor-inversor marino marca Z.F., modelo BW 15 M 30"; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta se trata, de un dispositivo mecánico que, mediante la combinación de engranajes helicoidales, permite reducir la velocidad de rotación de salida del motor, para transmitirla a la hélice impulsora; asimismo posee una palanca que, accionada manualmente, posibilita la inversión del sentido de rotación, procedimiento que, en navegación se utiliza para frenar el desplazamiento de la embarcación o impulsarla "marcha atrás";

Que la potencia máxima admisible por el ingenio es de 110 HP a 4.500 r.p.m., siendo las relaciones de desmultiplicación posibles en rotación normal de 1,05 a 3,02 y en sentido inverso de 1,03 a 2,92. Estas relaciones se logran cambiando los engranajes; por lo que una vez armado el reductor, con una desmultiplicación determinada, no puede modificarse manualmente a voluntad pudiendo variar solamente, durante la marcha, el sentido de rotación;

Que el aparato en cuestión se adosa al motor mediante una campana de fijación, con montajes elásticos en las bases del grupo motriz y del reductor inversor;

Que la lubricación se realiza por salpicado de aceite, contando para tal fin con un carter de 2,6 libros de capacidad. En caso de ser necesario puede ser refrigerado por agua, ya que viene provisto con dos cámaras por donde puede circular el fluido que refrigera al motor;

Que la mercadería de que se trata está incluida en la Partida 84.63 de la NAB, pues en ella están comprendidos los mecanismos destinados a transmitir la energía motriz, y por mencionarse en el punto D de las Notas Explicativas de la mencionada Partida los "Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad"; y, al no contar en la NADI con una apertura específica a nivel de Item, su despacho debe efectuarse con sujeción a la Posición Arancelaria 84.63.04.90, en el concepto de "los demás";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.63.04.90 a la siguiente mercadería:

Aparato reductor-inversor marino marca Z.F., modelo BW 15 M 30.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 96

Bs. As., 9/1/73
Expediente Nº 24.735 M.I. de 1972

VISTO el expediente del rubro, por intermedio del cual el Ministerio de Economía de la Provincia de Buenos Aires, requiere se establezca el tratamiento arancelario asignable a dos máquinas de calcular electrónicas de mesa, las que describe en su presentación; y

CONSIDERANDO:

Que se trata de máquinas de calcular electrónicas de mesa, que pueden realizar las siguientes operaciones: suma, resta, multiplicación, división, potenciación, raíz cuadrada, multiplicaciones en cadena sin totalizaciones intermedias, divisiones en cadena sin totalizaciones intermedias, multiplicación o división en un total, suma o resta de un producto o cociente, totales con símbolo y operaciones algebraicas;

Que además posee, punto decimal flotante, puntuación electrónica automática, selector decimal independiente para la unidad de cálculo y memoria, redondeo en la unidad de cálculo y en las memorias de almacenamiento, dos (2) memorias de almacenamiento con acceso directo individual, acumulación automática de multiplicando, dividendo, productos y cocientes, verificación de factores, luces indicadoras de memoria utilizada, capacidad excedida y signo, factor constante independiente de las memorias de almacenamiento para multiplicación y división, teclado de inversión del signo y supresión de ceros precedentes;

Que con respecto a la capacidad de exposición es de 16 dígitos más signo, y la de cálculo de 32 dígitos con aviso y bloqueo por exceso de capacidad;

Que este tipo de máquinas de calcular se ubican en la Partida 84.52 de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas, cuyas Notas Explicativas señalan: "En este grupo se comprende todo un conjunto de máquinas que van desde los modelos de bolsillo o de mesa, tales como los pequeños aparatos de reglas, de cursores o de tambor, que generalmente sólo pueden sumar y restar, hasta las máquinas que permiten efectuar no sólo las cuatro operaciones, sino también resolver problemas, incluidas las calculadoras electrónicas que realizan los cálculos más complicados, utilizando, en lugar de la numeración decimal, un sistema binario convencional";

Que en consecuencia, la mercadería subexámine, por poseer Item específico en la NADI, corresponde clasificarse en la Posición Arancelaria 84.52.00.03;

Por ello y en virtud de lo establecido en el Art. 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.52.00.03 a la siguiente mercadería:

Máquinas de calcular electrónicas de mesa, con tres memorias de acumulación y una de trabajo, raíz cuadrada automática, redondeo selectivo y puntuación electrónica.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, vuelva a despacho.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 97

Bs. As., 9/1/73
Expediente 438.794 de 1971

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Reinaldo N. Polero, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña folleto, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 84.23.00.90 —describe como: "Brazo hidráulico adaptable a chassis de camión o tractor, marca Powers American, modelo Pole-Aster"; y

CONSIDERANDO:

Que del estudio de los elementos de juicios aportados surge que, la mercadería a clasificar, consiste en un brazo hidráulico, utilizable para manipular postes y colocarlos en perforaciones, que el mismo equipo efectúa mediante una barrena, con la cual viene equipado el ingenio;

Que dicho aparato está constituido por un brazo telescópico, mecanismo, válvulas y bomba hidráulica, accionados todos estos elementos, a través de una toma de fuerza, desde la caja de velocidad del vehículo portador;

Que el mismo cumple dos funciones, siendo una de ellas la de hoyadora, efectuando perforaciones con un diámetro de 760 mm. y la otra la propia de una grúa;

Que si bien la mercadería en consulta no tiene la apariencia de una máquina propiamente dicha —por necesitar del camión o tractor no sólo como elemento motriz, sino como base de sustentación del equipo— no hay duda que, no obstante, se trata de una verdadera máquina de trabajo completa, a falta únicamente de la unidad motriz, que en este caso presenta la particularidad de servir al mismo tiempo de sustentación;

Que atento lo expresado en las Notas Explicativas de la Partida 84.22 de la Nomenclatura de Bruselas ("Aparatos de funciones múltiples —numerosas máquinas se destinan a realizar indistintamente operaciones propias de las máquinas de la Partida 84.23, excavación, explanación, perforación, etc. y algunas de las funciones previstas para los aparatos de la presente partida, elevación, carga, etc. Tales máquinas corresponden a la Partida 84.23), el ingenio en cuestión, ubicable como hoyadora (Partida 84.23) o como grúa (Partida 84.22), debe clasificarse en la Partida 84.23;

Que al efectuar hoyos de más de 400 mm de diámetro, corresponde clasificarla, en la NADI, en la Posición Arancelaria 84.23.00.90, en el concepto de "los demás";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.23.00.90 a la siguiente mercadería:

Brazo hidráulico, para ser adaptado a chassis de camión o tractor, utilizable como hoyadora (con posibilidad de efectuar hoyos de 760 mm de diámetro) y como grúa, marca Powers American, modelo Pole-Master.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación, cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Imporación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín, Campos, Subadministrador.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 99

Bs. As., 9/1/73

Expediente Nº 424.230 de 1972

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma P. J. Natalicchio, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual adjunta plano, y que el interesado describe como: "Convertidor de torsión básico, marca Twin Disc"; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta —atento el elemento de juicio aportado— se trata de un convertidor hidráulico, de aplicación en tractores, topadoras y cargadores de varias marcas, sin perjuicio de aplicación a motores de otros usos industriales;

Que a los fines clasificatorios, los convertidores hidráulicos para tractores deben ubicarse en la Partida 87.06 de la NAB, cuyo texto expresa: "Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles comprendidos en las Partidas 87.01 a 87.03 inclusive; además, las Notas Explicativas para la mencionada Partida dicen, "Esta Partida comprende la totalidad de las partes, piezas sueltas y accesorios de vehículos automóviles citados en las Partidas 87.01 a 87.03 inclusive, a reserva, sin embargo: 1) De que sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente a esta clase de vehículos";

Que a nivel de NADI, los citados elementos cuentan con apertura de Item específico dentro de la citada Partida, por lo cual su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 87.06.00.10 "Embragues, cajas de velocidades de cualquier tipo. Convertidores hidráulicos. Sus partes y piezas sueltas";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645/70,

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 87.06.00.10, a la siguiente mercadería:

Convertidor Hidráulico, de torsión básico, de aplicación en tractores; topadoras y cargadores de varias marcas como también en motores de otros usos industriales, marca Twin Disc.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 100

Bs. As., 9/1/73

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma Juan Carlos Margaruccio, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña folleto instructivo, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 90.16.01.90— describe como: "Círculos o discos de cálculo"; y

CONSIDERANDO

Que de la lectura de los datos aportados se puede determinar que el elemento en consulta está conformado por tres partes, un disco o corona circular fija; un disco central móvil —concéntrico al primero— y un cursor traslúcido de varios trazos, que permite la ubicación exacta de los guarismos alfa-numéricos, insertos en en los primeros;

Que en los mencionados discos se encuentran grabadas diversas escalas de orden matemático que permiten obtener el resultado inmediato de cálculos tales como: multiplicación, división, extracción y elevación de cuadrados y cubos, además de escalas trigonométricas y logarítmicas;

Que debido a la disposición circular de las escalas básicas y complementarias, el largo de las mismas resulta siempre algo mayor que l proporcionales rectilíneas, lográndose por lo tanto, una mayor precisión que en las reglas convencionales de cálculo;

Que de la descripción efectuada se infiere que su aplicación y uso es igual al de las reglas de cálculo, mencionadas en la NADI;

Que las Notas Explicativas para la Partida 90.16 expresan, en el apartado C del Título -: Instrumentos de cálculo: Reglas, círculos y cilindros de cálculo, incluidos los demás instrumentos (en forma de cartera, especialmente) basados en el principio de la regla de cálculo...; de lo que puede deducirse que, a los efectos clasificatorios, si es utilizable el mismo principio, la forma carece de relevancia;

Que por todo lo expuesto, y considerando la exclusión expresa del Item 10; corresponde clasificar a la mercadería de autos en la Posición Arancelaria NADI 90.16.01.90, comprensiva de "Los demás";

Por ello, y en virtud de lo establecido por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645/70,

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADI 90.16.01.90, a la siguiente mercadería:

Círculos o discos de cálculos conformados por tres partes, un disco exterior o cuerpo, un disco interior movible y un cursor, cuya aplicación y uso es similar a la de las reglas de cálculo.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, administrador.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 101

Bs. As., 9/1/73

Expediente Nº 454.052 de 1972

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Rafael Francisco Cornejo, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario en la Nomenclatura de Exportación, asignable a una mercadería de la cual acompaña planos, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 89.01.02.09— describe como: "Veleros para regata y cruceros"; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en consulta son veleros para regatas de diseño deportivo y por tal motivo poseen quilla parcialmente lastrada, la que puede ser fija o móvil, según el tipo de embarcación;

Que están construidos con cascos de aluminio, acero o plástico con fibra de vidrio, y equipados con heladera, cocina, piletas, baño y demás moblilario adecuado a este tipo nave;

Que para su propulsión natural se utilizan velas de Dacron, (que pueden ser adquiridas por el futuro comprador en forma individual, ya que el velero es exportado sin su velamen al no fabricarse éste en el país);

Que la mercadería en cuestión consta además de un motor auxiliar, del tipo Diesel de 60 HP., utilizado para efectuar las maniobras de amarre;

Que la Partida 89.01 de la NAB, "Barcos no comprendidos en las demás Partidas de este Capítulo", señalan en sus Notas Explicativas, punto A, que allí están incluidos entre otros los barcos de vela, los yates, etcétera; por lo que al no contar en la NADI con una apertura específica a nivel de Item, su despacho debe efectuarse con sujeción a la Posición Arancelaria 89.01.02.09 en el concepto de "los demás";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645/70;

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 89.01.02.09 a la siguiente mercadería:

Velero para regatas.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Exportación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 102

Bs. As., 9/1/73

Expediente Nº 406.379 de 1972

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la Administración de la Aduana de Rosario, solicita nuestra intervención, a los efectos de cumplimentar lo determinado en el Art. 7º, punto 4º (Res. 8.515/70), frente al pedido de consulta efectuado por el Despachante de Aduana, Camilo Sosa, ante esa Administración, quien solicita la ubicación arancelaria de una mercadería, de la cual adjunta folleto y descripción, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 87.06.00.90— describe como: "Aparato para calefacción y ventilación de ómnibus, marca Webasto"; y

CONSIDERANDO

Que la mercadería en consulta, se trata de un aparato destinado a distribuir aire caliente, en vehículos de diversos tipos. El combustible que se utiliza, es aceite pulverizado; además, cuenta con una conexión eléctrica para propulsar el sistema de ventilación, que puede usarse para la circulación de aire caliente o aire fresco, según la necesidad;

Que para su funcionamiento, se hace llegar el combustible pulverizado hasta la cámara de combustión, donde es encendido mediante la acción de una bujía incandescente. El calor generado, pasa a las paredes de dicha cámara, y es absorbido por el aire del ventilador, que lo distribuye dentro del recinto;

Que el aparato objeto del presente, posee un motor eléctrico que acciona los ventiladores, uno utilizado para favorecer la combustión y expulsar los gases quemados hacia el exterior, por la tubería de escape; y otro, que impulsa el aire sin filtrar que toma temperatura, al pasar por las paredes calientes de intercambiador, hacia el interior del vehículo;

Que este tipo de ingenio, destinado a generar y distribuir aire caliente dentro de los vehículos y, que funciona en forma independiente del motor del mismo, debe incluirse dentro de la Partida 73.37 de la NAB. En efecto, las Notas Explicativas para la citada Partida, preveen la exclusión de los aparatos distribuidores de aire caliente, que utilizan el calor producido por el motor del vehículo y que por consiguiente, deben estar necesariamente ligados al mismo.

Que dicha afirmación clasificatoria, se realiza como consecuencia de la actualización que las Notas Explicativas han previsto para dicha Partida en su punto 5º, cuando hacen referencia a los generadores y distribuidores de aire caliente, actualización aún no vigente en nuestro país, por cuanto lo reglado, es lo contenido en la versión en idioma español, de las Notas Explicativas de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas, publicada en Madrid por la Sucesión Rivadaneyra S. A. (Ed. 1963), el criterio que de dicha actualización se desprende, no colisiona texto de Partida, ni texto de Notas Legales y, por el contrario, a la vez que arroja mayor claridad sobre el tema, resulta de total coherencia con las normas expresadas en las vigentes Notas Explicativas;

Que el temperamento expuesto en el considerando anterior, no constituye innovación alguna por cuanto ya la ex Secretaría de Estado de Hacienda, en Resoluciones Nros. 1.709 y 1.825/68 y, más recientemente, el Ministerio de Hacienda y Finanzas, en Resolución Nº 1.518/71, se hicieron eco de modificaciones a las Notas Explicativas, introducidas por el Consejo de Cooperación Aduanera y no vigente en nuestro país, fincando, en ellas, actos clasificatorios de su competencia por cuanto —así se dijo— no venían a modificar contenido de Partidas, sino a aclarar sus textos;

Que en definitiva el aparato en consideración a nivel de NADI corresponde despacharse por la Posición Arancelaria 73.37.00.00 que incluye: "Calderas (excluyendo las utilizadas como generadoras de vapor de la Posición 84.01) radiadores y partes no eléctricos y distribuidores de aire caliente (incluso los de aire acondicionado) con sus motores para los ventiladores y sus partes de hierro o acero";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645/70;

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 73.37.00.00 a la siguiente mercadería:

Aparato generador y distribuidor de aire caliente dentro de vehículos con funcionamiento independiente del motor del mismo marca "Webasto".

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Exportación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento. Fecho gírese a la Aduana de Rosario a sus efectos.

Finiquitado vuelva a la División Clasificaciones Arancelarias y archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION
ANTACA
Nº. 103

Bs. As., 9/1/73

Expediente Nº 487.893 de 1971

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Néstor L. Cantini, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 59.04.00.99— describe como: "Andaria, paja de rayón viscosa (artificial) en trencilla, crudo brillante y crudo mate"; y

CONSIDERANDO:

Que según análisis Nº 00583/72 de la División Examen Técnico de Mercaderías, se trata de un cordón corrugado, símil trencilla, de 0,84 gr/m, constituido por un filamento chato brillante de rayón viscosa, que quema con olor a celulosa y es soluble en ácido sulfúrico y en hidróxido de cupramonio; siendo su ancho promedio de 6,5 mm;

Que atento a lo señalado en las Consideraciones Generales del Capítulo 46 dela NAB, punto 3), que establecen que en ese Capítulo están incluidos los: "Monofilamentos y las tiras y formas similares de materias plásticas artificiales del Capítulo 39, exceptuándose, por consiguiente los artículos comprendidos en el Capítulo 51 como materias textiles artificiales o sintéticas debido a la mayor dimensión de su corte transversal (inferior o igual a un milímetro, para los monofilamentos) o de su anchura (inferior o igual a cinco milímetros para las tiras y formas similares); la mercadería de que se trata está incluida en él;

Que en tal orden de ideas, corresponde su ubicación en la Partida 46.01 de la NAB —"Trenzas y artículos similares de materias trenzables, para cualquier uso, estén o no acoplados formando bandas"; por lo que su despacho debe efectuarse con sujeción a la Posición Arancelaria 46.01.00.00;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645/70;

LA ADMINISTRACIÓN
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 46.01.00.00 a la siguiente mercadería:

Cordón corrugado, símil trencilla, constituido por un filamento chato, brillante u opaco, de rayón viscosa, de un ancho promedio de 6,5 mm. denominado comercialmente "andaria".

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Sub-administrador Nacional de Aduanas.

RESOLUCION
ANTACA
Nº 104

Bs. As., 9/1/73

Expte. Nº 468.923 de 1971

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Angel Cozzitorti, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una merca-

dería, de la cual acompaña muestra y análisis y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 56.04.01.00— describe como: "Fibra sintética de poliéster (ácido tereftálico de etilenglicol), cuyo aspecto físico es de cabellos de 10 cm. de largo, color castaño oscuro brillante, adheridos a un cordón trenzado de algodón, que sería utilizado para complementar pelucas"; y

CONSIDERANDO.

Que observada la muestra, y según resultado del Protocolo Nº C 496.815 del Departamento de Química del Ministerio de Hacienda y Finanzas, se trata de una imitación de pelo humano, realizada en fibras sintéticas de poliéster (ácido tereftálico con etilenglicol), orientadas según las aparentes puntas y raíces del pelo, de color castaño oscuro sujetas a un cordón trenzado de algodón·

Que la mercadería en consulta no puede ubicarse en la Partida 56.04 de la NAB —como lo pretende el interesado— pues en ella se incluyen las fibras sintéticas cardadas, peinadas o preparadas, de otra forma, para la hilatura, caso que no es el presente;

Que todo el proceso sufrido por las fibras en cuestión, las llevan a ser consideradas pelo sintético, ya que su destino final es la conformación de pelucas, postizos, etc.;

Que la Partida 67.03 de la Nomenclatura de Bruselas, comprende los cabellos peinados, así como los que han sido preparados de otra forma (adelgazados, decolorados blanqueados, teñidos, rizados, ondulados, etc.) para ser utilizados en la fabricación de postizos; pero, aparentemente, la aludida Partida sólo se refiere al cabello natural (humano) y a la lana y pelos de animales y no a similares mercaderías, de procedencia artificial;

Que por otro lado, la Partida 67.04 comprende a las pelucas, postizos, mechones y artículos análogos de cabello, pelos o materias textiles; es decir, artículos ya totalmente elaborados y listos para su uso, características éstas que no posee la mercadería subexámine ya que ella tiene el carácter de semielaborada;

Que en la emergencia se formuló una consulta al Comité de la Nomenclatura, del Consejo de Cooperación Aduanera, el cual se expidió por unanimidad (Orden del Día de la 29 Sesión) clasificando, a la mercadería en cuestión, por la Partida 67.04 señalando que lo hacía en virtud de las disposiciones de la Nota Legal 1 p) de la Sección XI; añadiendo, no obstante: "Tomando en cuenta la estructura del Capítulo 67 se ha estimado que los artículos de referencia estarían, sin duda, mejor ubicados en la Partida 67.03 —que concierne a los productos semiterminados— que en la Partida 67.04 —que corresponde a los productos listos para su uso— por lo cual se encargó, al Secretariado, realizar un estudio tendiente a modificar, en tal sentido, el texto de la Partida 67.03";

Que en consecuencia, compartiendo el criterio emitido por dicho Comité y hasta tanto no se produzca tal modificación, procede clasificar, a estas semimanufacturas de pelo artificial, en la Partida 67.04 de la Nomenclatura de Bruselas;

Que por lo expuesto el despacho de la mercadería de que se trata debe efectuarse con sujeción a la Posición Arancelaria 67.04.00.00 en el concepto de "Pelo sintético, realizado en poliéster de ácido tereftálico con etilenglicol, adherido a un cordón trenzado de algodón, para la confección de pelucas, postizos, etc."

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962) y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN

NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 67.04.00.00, a la siguiente mercadería:

Pelo sintético, realizado en poliéster de ácido tereftálico con etilenglicol, adherido a un cordón trenzado de algodón, para la confección de pelucas, postizos, etc.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copias autenticadas a la Dirección Nacional de Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION

ANTACA

Nº 394

Bs. As., 22/1/73

Expediente Nº 455.939 de 1972

VISTO el expediente del rubro, mediante el que la firma CERGO S.A. C.I.F. e I., solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar, en la Nomenclatura de la Exportación, a una mercadería de la que acompaña muestra y análisis, y que el interesado —estima podría clasificarse en las Partidas 48.09 ó 68.09— consistente en: Planchas de cerda y fibras de coco, aglomeradas con látex de caucho natural; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en estudio, tal como surge del Protocolo Nº C 521.469/72, de la Dirección Nacional de Química del Ministerio de Hacienda y Finanzas, consiste en una plancha formada por fibras vegetales (coco) 41 g%, fibras animales (cerdas porcinas) 9 g% y caucho natural en látex 50% la que, según lo manifestado por el recurrente, será adaptable a diversos usos, tales como colchonetas para la práctica de deportes, rellenos para su uso en tapicería y|o como material de protección en embalajes;

Que siempre que reúna las condiciones necesarias en relación a formato y medidas adecuadas para su uso como colchoneta para la práctica de deportes; y, conforme al (Apartado B) de sus Notas Explicativas, se ubica en la Partida 94.04 de la NAB;

Que, en el caso de ser destinado a los otros propósitos enunciados; y, en virtud de que el caucho natural es componente del látex en un 70%, lo que resultaría en este caso un 35% del total, cabe aplicar el criterio de la materia constitutiva, por ser de uso inespecífico, primando en su elaboración la fibra de coco;

Que con respecto a las fibras de coco, en bruto o en forma de estopas o desperdicios, se ubican en la Partida 57.04, conforme al segundo párrafo de sus Notas Explicativas;

Que en mérito a todo lo expuesto, la mercadería del presente, según sea su destino y forma de presentación, corresponde clasificarla: en el caso de reunir las condiciones como colchonetas para la práctica de deportes, en la Posición Arancelaria NADE 94.04.00.09; y, de ser utilizada en tapicería o para protección en embalajes, por la Posición Arancelaria NADE 57.04.02.09;

Que, según el interesado, las medidas en las que se suministran las colchonetas para deportes son del orden de 1 x 2 m.;

Que, por otro lado, la División Clasificaciones Arancelarias entiende que, el único caso en que la mercadería de referencia puede ser fehacientemente catalogada como destinada a servir de relleno, es cuando se presenta en trozos de pequeñas dimensiones; dado que, en medidas como las apuntadas en el considerando anterior y superiores, siempre resulta susceptible de ser usada como colchoneta;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN

NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 94.04.00.09 a la siguiente mercadería:

Planchas de cerda y fibras de coco, aglomeradas con látex de caucho natural, de formato adecuado para uso como colchoneta para la práctica de deportes y medidas de 1 x 2 metros o superiores.

Art. 2º — Ubicar en la Posición Arancelaria NADE 57.04.02.09 a la siguiente mercadería:

Planchas de cerda y fibras de coco, aglomeradas con látex de caucho natural, para ser utilizadas en tapicería o para la protección de embalajes, en medidas inferiores a 1 x 2 metros o en trozos.

Art. 3º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Exportación, Normas de Exportación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION

ANTACA

Nº 402

Bs. As., 22/1/73

Expediente Nº 437.471 de 1972

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Domingo Scoccimarro, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería de la cual acompaña análisis y plano, y que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 85.19.02.99— describe como: "Tornillos antiarco para contactos eléctricos de interruptores automáticos, 80% Volframio y 20% cobre"; y

CONSIDERANDO:

Que según Protocolo de Análisis Nº C-513.90, de la Dirección Nacional de Química, se trata de un tornillo metálico de cabeza troncocónica, recubierta por un casquete constituido por un sinterizado de tungsteno y cobre, siendo el vástago roscado de cobre;

Que de acuerdo a los elementos de juicio aportados, el tornillo se utiliza en la construcción de contactos móviles de interruptores automáticos, sirviendo el vástago roscado simplemente para la fijación del contacto en su lugar;

Que si bien la forma de la mercadería en consulta, teniendo en cuenta su formato —cabeza y vástago roscado— es la de un tornillo, los componentes del mismo (tungsteno y cobre) y la presencia del casquete especial, lo hacen apto para su uso como contacto eléctrico antiarco en interruptores automáticos, por lo que resulta comprendido, dentro de la NAB, en la Partida 85.19. según las aclaraciones formuladas en el punto III (Aparatos de empalme y conexión), inciso B, de las Notas Explicativas de la mencionada Partida;

Que dentro de la NADI, la mercadería de que se trata está incluida en la Posición Arancelaria 85.19.03.02, en el concepto de "Tomas corriente y demás contactos";

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN

NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 85.19.03.02. a la siguiente mercadería:

Tornillo metálico que actúa como contacto antiarco en interruptores eléctricos automáticos, constituido por 80% de tungsteno y 20% de cobre, con un casquete especial formado por un sinterizado de cobre y tungsteno.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION

Nº 403

Bs. As., 22/1/73

Expediente Nº 432.526 de 1972

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Reinaldo N. Polero, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería que el interesado —entendiendo que podría ubicarse en la Posición 73.15.16.02— describe como: "Chapa de acero ASMESA-204 C de 3-7|16" (87,3125 mm) de espesor plaqueada en una de sus caras por una chapa de acero inoxidable tipo AISI 304 de 1|8" (3,175 mm) de espesor"; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo manifestado por el interesado, se trata de un producto férreo, constituido por una chapa de acero especial, plaqueada en una de sus caras con acero inoxidable;

Que la chapa base, cuyo espesor es de 87.3125 mm., responde a la siguiente composición química: C=0,28 %; Mn=0,9%; Mo=0,4|0,6 o|o;

Que la composición química de la chapa de acero inoxidable es: C= 0,08%: Cr=18% a 20 o|o; Ni=8 o|o a 11 o|o; Mn=2% (máximo) y Si 1 o|o (máximo) teniendo un espesor de 3,175 mm.;

Que por estar constituida, la chapa que actúa como base, por un acero especial aleado al molibdeno, de un espesor superior a los 4,75 mm., se ubica dentro de la NAB en la Partida 73.15 y, dentro de la NADI en la Subpartida 73.15.16;

Que por encontrarse, la mercadería en consulta, plaqueada en una de sus caras por una chapa delgada de acero inoxidable, está incluida en la Posición Arancelaria 73.15.16.02 que específicamente la comprende;

Por ello y en virtud de lo dispuesto por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN

NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 73.15.16.02 a la siguiente mercadería:

Chapa de acero especial de 87,3125 mm de espesor, plaqueada en una de sus caras por una capa de acero inoxidable.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION

ANTACA

Nº 404

Bs. As., 22/1/73

Expediente Nº 461.624 de 1972

VISTO el expediente del rubro mediante el cual la firma Norberto E. Oriola, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que acompaña muestra y que el interesado— entendiendo que podría clasificarse en la Posición 89.05.00.99— describe como: Boyas para redes de pesca de altura, marca Spongex y Super Spongex; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en cuestión consiste en un cuerpo de forma toroidal construido en poliuretano expandido, destinado a sostener las redes durante las operaciones de pesca de altura;

Que este tipo de boyas reemplazan a las tradicionales de corcho, ofreciendo un mayor rendimiento debido a su mejor flotabilidad y resistencia al desgaste;

Que en el orden clasificatorio estos artículos tienen ubicación en la Partida 89.05 de la Nomenclatura de Bruselas, que incluye artefactos flotantes diversos, cuyas Notas Explicativas en el punto 5) citan: "Las boyas de cualquier tipo: boyas, de amarre, de señalización, luminosas, de campana, etc.";

Que la mercadería subexámine, al no tener apertura específica a nivel de Subpartida e Item en la NADI, procede su clasificación por la Posición Arancelaria 89.05.00.99 "Los demás";

Por ello, y en virtud de lo establecido en el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70;

LA ADMINISTRACIÓN

NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición 89.05.00.99 a la siguiente mercadería:

Boyas de poliuretano expandido, para redes de pesca de altura, marca Spongex y Super Spongex.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítanse copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Joaquín Campos,
Subadministrador.

RESOLUCION

Nº 395

Bs. As., 22/1/73

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Alberto J. Lozes, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que acompaña literatura, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 73.19.00.00—, describe como: Tubos de acero o hierro de diámetro interno superior a 400 mm y espesor de pared superior a 10,5 mm; y

CONSIDERANDO:

Que la mercadería en cuestión consiste en tubos construidos en hierro o acero, de sección circular, con diámetro interno superior a 400 mm y un espesor de pared superior a 10,5 mm, pudiendo ser presentados soldados o sin soldar;

Que dichos elementos están destinados al abatimiento de pilotes en terrenos o sectores comprensibles, mediante el empleo de máquinas piloteras;

Que la Partida 73.19 de la Nomenclatura de Bruselas, comprende aquellos tubos que, debido a sus características, pueden ser utilizados en conducciones a alta presión. A tal fin la Nota 5) del Capítulo los define de la siguiente manera: "Tubos (incluidos los codos) remachados, soldados o sin soldar, de sección circular, con un diámetro interior que exceda de 400 mm y un espesor de paredes superior a 10,5 mm;

Que los tubos de referencia cumplen las condiciones enumeradas en el texto de la transcripta Nota Legal, ya que sus parámetros se encuentran entre los allí dados;

Que en consecuencia la mercadería subexámine, al no tener mención específica a nivel de Subpartida e Item en la NADI, procede su clasificación por la Posición Arancelaria 73.19.00.00 en su carácter de "Tubos para conducir a altas presiones, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas, con o sin refuerzos";

Por ello y en virtud de lo establecido en el artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70:

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 73.19.00.00 a la siguiente mercadería:

Tubos de hierro o acero, de sección circular, de diámetro interno superior a 400 mm, espesor de paredes superior a 10,5 mm, soldados o sin soldar, destinados al abatimiento de pilotes, en terrenos o sectores comprensibles, mediante el empleo de máquinas piloteras.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copias autenticadas a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador

RESOLUCION ANTACA

Nº 664

Bs. As., 6/2/73

Expediente Nº 491.381 de 1972

VISTO el expediente del rubro, por intermedio del cual la firma Martín A. Labat, Despachante de Aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que adjunta folleto explicativo, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición 97.06.00.06— describe como: "Zapatos para esquí de plástico poliuretano"; y

CONSIDERANDO:

Que según surge de la literatura agregada la mercadería cuya clasificación se pretende es un zapato, del tipo comúnmente denominado botín, obtenido por inyección de plástico poliuretano, de forma especial para ser usados con deslizadores para la práctica del deporte llamado esquí, presentándose sin los mismos;

Que si bien es cierto que no se trata de un calzado que por su diseño y destino pueda ser usado normalmente para caminar, también es cierto que no por ello deja de ser otra cosa que un zapato especial para la práctica de un deporte. Es el caso de los zapatos provistos de clavos para carreras pedestres, por ejemplo;

Que llegado a este punto, y en consideración a que el interesado estima que la mercadería de autos resulta clasificable por la Posición N.A.D.I. 97.06.00.06, conviene dejar sentado que se descarta tal tesitura en razón de que el problema clasificatorio se plantea entre el texto de la Partida 64.01 "Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial", y el de la 97.06 "Artículos y artefactos para juegos al aire libre, gimnasia, atletismo y demás deportes, con exclusión de los artículos de la Partida 97.04"; siendo en forma evidente, más específica para este caso, la primera; por lo que resulta descartable la segunda en virtud de la Regla General 3 a para la Interpretación de la Nomenclatura;

Que además, tratándose del zapato solo, al que no se le han fijado los deslizadores, le alcanza la exclusión g) de la Nota 1 del Capítulo 97, lo que se ve corroborado por el texto del Punto A 4. de las Consideraciones Generales al Capítulo 64 de las Notas Explicativas, que dice comprender al "... calzado especial para la práctica de deportes, provistos de clavos, garfios, tacos, etc.; por ejemplo, el calzado para atletismo, fútbol u hockey...";

Que no quedando duda sobre su correcta ubicación en el Capítulo 64, por ser hecho de poliuretano, se encuentra comprendido en la Partida 64.01 "Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial", entendiéndose por "suela" de acuerdo al Apartado C de las Consideraciones Generales de Capítulo, a la parte del mismo que durante el uso está en contacto con el suelo;

Que la mercadería del presente a, no tener mención específica en la N.A.D.I., a nivel de Subpartida e Item procede su clasificación por la Posición Arancelaria 64.01.00.00, en su carácter de "Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial";

Por ello, y en virtud de lo establecido en el Art. 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 64.01.00.00, a la siguiente mercadería:

Zapato tipo botín, de forma especial para esquiar, hecho por inyección de plástico poliuretano, sin el patín colocado.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización para su conocimiento y demás efectos.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION ANTACA

Nº 665

Bs. As., 6/2/73

Expediente Nº 491.856 de 1972

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Osvaldo J. Giovanetti, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual adjunta análisis, fórmula y literatura, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 29.41.00.99— describe como: Producto denominado comercialmente "Adriamicina Clorhidrato"; y

CONSIDERANDO:

Que según análisis Nº C-525.849 72, producido por la Dirección Nacional de Química del Ministerio de Hacienda y Finanzas, el producto en consulta, es un polvo de color rojo, soluble en agua, metanol y etanol, con una pureza en droga activa del 95 %;

Que atento a literatura, el producto de referencia por su origen, es un antibiótico, pero que no cumple con todas las características propias de tal, sobre todo en cuanto a dosis y toxicidad, siendo su naturaleza química glucosídica, vecina a la "daunomicina", ubicada en tal carácter por Resolución 5.537|69;

Que su estructura química, es la de un glucosido o heterósido, diferenciándose solamente del producto estudiado en la citada Resolución, en que el hidrógeno de un grupo Acetilo ubicado en Carbono 9, es sustituido en este producto, por un hidroxilo;

Que si bien su obtención se opera como antibiótico a través del tratamiento mutágeno del "Streptomyces peucetius" variedad caesius, este producto de uso antitumoral en procesos malignos, hace que clasificatoriamente no se lo considere como tal, y sí por su estructura química de glucósido o heterósido;

Que en este último carácter, debe contemplarse su inclusión en la Partida 29.41 de la NAB, que menciona: "Heterósidos naturales, o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres ésteres y demás derivados";

Que en la NADI, no contando con apertura de Item específico, que comprenda este tipo de producto, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 29.41.00.99 "Los demás";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 29.41.00.99, a la siguiente mercadería:

Producto en polvo, constituido por clorhidrato de 14-hidroxi daunomicina (clorhidrato de Adriamicina).

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, subadministrador.

RESOLUCION ANTACA

Nº 666

Bs. As., 6/2/73

Expediente Nº 484.652 de 1972

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Joaquín E. Vedoya, Despachante de Aduana, solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar a una mercadería, de la cual se adjunta catálogo y traducción del mismo, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 90.16.02.90— describe como: Medidor de desviaciones en pozos de petróleo, denominado "Teledrift"; y

CONSIDERANDO:

Que atento el elemento de juicio aportado, la mercadería cuya clasificación se solicita, consiste en un aparato que efectúa en forma mecánica el control y medición de las desviaciones en pozos de petróleo, el cual va colocado en la columna de perforación;

Que dicho elemento está formado básicamente por un instrumento impulsor de señales, alojado en un sustituto especial sobre el trépano, siendo transmitidas dichas señales a través de la columna de inyección, para luego ser recibidas en su superficie por medio de un registrador especial;

Que cuando se produce una desviación en la columna de perforación, un mecanismo pendular libera al pistón emisor de señales, el cual se desplaza dentro de un cilindro dotado de 7 áreas anulares de restricción. Este recorrido, frente a las mencionadas áreas, origina variaciones de presión, que son captadas por un sistema codificador, cuya misión es la de controlar y registrar las desviaciones producidas;

Que a los fines clasificatorios, el ingenio del presente debe ubicarse en la Partida 90.16 de la NAB, cuyas Notas Explicativas en el punto II, para la mencionada Partida, se refieren a: "Las máquinas, aparatos e instrumentos de medida, verificación y control..."; y en la NADI, no contando con apertura de Item específico que lo comprenda, su despacho corresponde efectuarse por la Posición Arancelaria 90.16.02.90 "Los demás";

Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modificaciones y 4º del Decreto Nº 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 90.16.02.90, a la siguiente mercadería:

Medidor de desviaciones en pozos de petróleo, denominado "Teledrift".

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, subadministrador.

RESOLUCION

Nº 667

ANTACA

Bs. As., 6/2/73

Expediente Nº 412.603 de 1972

VISTO el expediente del rubro, por intermedio del cual la firma Belgi N. L. Cappella, despachante de aduana, solicita se establezca el tratamiento arancelario asignable a una mercadería, de la que acompaña foto y descripción, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse en la Posición Arancelaria 84.57.00.01— describe como: Máquina con alimentador incorporado para fabricar ampollas y/o frascos de vidrio, marca Couquelet; y

CONSIDERANDO:

Que de la observación de los antecedentes aportados se puede establecer que se trata de una máquina, con alimentador incorporado, destinada a la fabricación de ampollas y/o frascos de vidrio, equipada con 16 cabezales de trabajo, y dos motores eléctricos (uno para el accionamiento del equipo y el otro para generar la rotación de los cabezales);

Que el artículo terminado es logrado a través del ciclo de trabajo impuesto al ingenio, que consiste, básicamente, en dar forma y cortar los tubos de vidrio con que se alimenta el mismo; proceso éste que se efectúa con la participación de sopletes y quemadores que se encuentran, a tal efecto, incorporadas a la máquina propiamente dicha;

Que de lo expuesto surge que, el equipo, cumple su función actuando sobre el vidrio en estado plástico, para realizar los distintos estrangulamientos necesarios para dar la conformación adecuada a cada artículo;

Que en el orden clasificatorio encuentra su ubicación en la Partida 84.57 de la Nomenclatura de Bruselas, cuyo texto expresa: "Máquinas y aparatos para la fabricación y trabajo en caliente del vidrio y de las manufacturas de vidrio; máquinas para el montaje de lámparas, válvulas y tubos eléctricos, electrónicos y similares;

Que tal opinión —concordante con la ya emitida en el dictado de la Resolución Nº 5.690/72— viene avalada por las propias Notas Explicativas de la Partida que señalan que, por máquinas y aparatos para el trabajo en caliente del vidrio se entienden las máquinas y aparatos que actúan sobre vidrio en estado líquido o plástico —en este caso la obtención de los artículos sólo puede realizarse por deformación plástica del tubo de vidrio la que se opera previamente, por el adecuado calentamiento del material— y que dichas máquinas proceden especialmente por colado, estirado, laminado, hilado, soplado y moldeado;

Que en consecuencia, la mercadería subexámine, corresponde ser clasificada en la N.A.D.I. por la Posición Arancelaria 84.57.00.01, que específicamente la comprende;

Por ello y en virtud de lo establecido por el Art. 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto 645|70,

LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 84.57.00.01 a la siguiente mercadería:

Máquina, con alimentador de tubos incorporado, para la fabricación en caliente de ampollas y/o frascos de vidrio, denominada comercialmente Couquelet.

Art. 2º — Por intermedio de la División Despacho, remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificaciones Arancelarias, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

RESOLUCION

Nº 668

ANTACA

Bs. As., 6/2/73

Expediente Nº 478.300 de 1972

VISTO el expediente del rubro, mediante el cual la firma Importadora Ciga-Geigy Argentina S.A.I.C. y F., solicita se establezca la ubicación arancelaria que corresponde asignar

a una mercadería, de la cual adjunta análisis, muestra y literatura, y que el interesado —entendiendo que podría clasificarse por la Posición 29. 21.00.33— describe como: Producto denominado comercialmente "Irgastab CH 300"; y

CONSIDERANDO:

Que según análisis Nº 1.237/72, producido por la División Examen Técnico de Mercaderías, el producto en consulta, se presenta en forma de líquido transparente, de olor sui géneris, soluble en benceno, se emulsiona con alcohol y con agua; concluyendo que se trata de fosfito de dideciifenilo, acompañado de sus productos de descomposición;

Que atento a dicho análisis, se deduce, que se está frente a un producto de composición química definida, presentado aisladamente, que cumple con la Notal Legal 1 a) del Capítulo 29 de la N.A.B.;

Que el producto de referencia— a los fines clasificatorios— debe ubicarse en la Partida 29.21 de la N.A.B., cuyo texto expresa: "Otros ésteres de los ácidos minerales (excepto los ésteres de los ácidos halogenados) y sus sales, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados";

Que siendo un fosfito de alquil fenilo con dos cadenas alquílicas (decílicas) y un arilo (fenilo), escapa a los mencionados en la Posición 29. 21.00.33, que incluye sólo los fosfitos alquílicos de C3 a C13 y alquilarílicos de C8, C9 y C12, por cuanto, es un fosfito de dideciifenilo;

Que no hallándose incluido por tanto, en las aperturas específicas de la N.A.D.I. para la Partida 29.21, corresponde su clasificación por la Posición Arancelaria 29.21.00.99, comprensiva de "Los demás ésteres de ácidos minerales, sales y derivados"; Por ello, y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificaciones) y 4º del Decreto Nº 645/70,

La Administración Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Ubicar en la Posición Arancelaria 29.21.00.99, a la siguiente mercadería:

Producto líquido, constituído por fosfito de dideciifenilo, con impurezas propias del mismo.

Art. 2º. — Por intermedio de la División Despacho remítase copia autenticada a la Dirección Nacional del Registro Oficial, para su publicación; cumplido, siga a la División Clasificación Arancelaria, para su toma de razón, notificación del interesado y remisión de copias autenticadas a las Divisiones Importación, Verificación y Fiscalización, para su conocimiento y demás efectos.

Finiquitado, archívese.

Joaquín Campos, Subadministrador.

CONCURSOS

NUEVOS

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Salud Pública

INSTITUTO DE CIRUGIA TORACICA
CONCURSOS

Llámase a Concurso Abierto, por Disposición Nº 118|73 para la provisión en el Instituto de Cirugía Torácica, de los siguientes cargos:

1 — Enfermera (Clase B, Grupo III).
1 — Auxiliar de Enfermería (Clase D, Grupo I). — Informes e inscripción: Instituto de Cirugía Torácica, oficina de Personal, Avda. Caseros 2153, Capital Federal, desde el 29 de marzo al 3 de abril de 1973, de 8 a 14 horas.

Instituto de Cirugía Torácica.
Buenos Aires, 19 de marzo de 1973. — Instituto de Cirugía Torácica.
c.26|3 Nº 2.001 v.6|4|73

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL
Expediente Nº 3.272|73
Resolución Nº 221|73

Llámase a concurso para la provisión de una (1) beca de Novecientos Treinta Pesos ($ 930) mensuales, por el término de tres meses para estudio y organización de la información bibliográfica en el área de salud mental.

Inscripción: Se realizará en la División Enseñanza e Investigación del Instituto Nacional de Salud Mental, Barracas 489, 1er. piso, Capital, desde el 29 de marzo al 6 de abril del año en curso, en el horario de 9 a 14.

Requisitos:

a) Poseer título Bibliotecario|a.
b) No tener más de 40 años de edad.
c) Presentar dos copias de curriculum vitae.
d) Someterse a una entrevista personal.
c.26|3 Nº 2.014 v.28|3|73

CONCURSOS

ANTERIORES

SENADO DE LA NACION

BIBLIOTECA DEL CONGRESO DE LA NACION

Llámase a concurso abierto, de antecedentes, y de oposición, para cubrir las siguientes vacantes:

6 cargos de Auxiliar 1º (categoría 9, Ley 19.866). — 10 cargos de Auxiliar 2º (categoría 10, Ley 19.866).

Condiciones: Ser argentino. Mayoría de edad y no más de 28 años cumplidos. Poseer título secundario, conocimientos de idiomas y de dactilografía.

Inscripción: 23 de marzo al 6 de abril de 1973.

Informes: Rivadavia 1864, Cap. Fed., Departamento de Personal de la Biblioteca del Congreso, de 10 a 18 horas.
c.23|3 Nº 1.966 v.26|3|73

IMPRENTA DEL CONGRESO DE LA NACION

Llámase a concurso abierto de antecedentes y oposición, de sexo masculino únicamente, para llenar trece cargos de Linotipistas Especializados, siete cargos de Correctores Especializados y seis cargos de Tipógrafos Especializados. Inscripciones hasta el día 3 de abril de 1973 en Rivadavia 1864, de 10 a 12 y de 17 a 19.
c.23|3 Nº 1.971 v.26|3|73

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO
LEY N. 9.688

Cita por el término de diez (10) días a los herederos que tengan derecho a percibir las indemnizaciones de la Ley 9.688 de acuerdo a la nómina de accidentados que se detalla, dirigirse a H. Yrigoyen 1447, Buenos Aires.

ACHAGA, Héctor O.
AGUERO, Félix E.
ALDANA, Escolástico N.
ARCE, Hugo A.
ARMENTA, Obdilón.
BARRETO, Humberto N.
CAON, Ernesto.
CAPPUCCIA, Alfredo
CASTRO, Emilio V.
CENA, José
CHAVEZ, Alberto.
COLMAN MIRANDA, Martín.
CORIA, Faustino.
DELLA VECHIA, Pascual.
DIAZ, Domingo.
FERNANDEZ, Adolfo R.
FERNANDEZ, Santiago.
GOROSITO, Antonio.
HOYOS, Juan C.
LEDESMA, Alejo.
MERLI, Osvaldo R.
MOLINA, Armando.
MORALES, Manuel.
ONTIVEROS, Antonio F.
PALMA, Benjamín.
PEDRAZA, Manuel.
PERLENDER, Juan M.
PIÑEIRO, Ernesto J.
SAVONI, Pedro O.
SOLIS, Rubén M.
SORIA, Leonor O.
VILLARREAL, Carlos
VITALE, Miguel.
YRUSTA, Francisco N.
ZARINI, Osvaldo.
c.26|3 Nº 3.016 v.6|4|73

AVISOS OFICIALES

ANTERIORES

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

El Departamento de Accidentes del Trabajo, sito en la calle H. Yrigoyen 1447, Bs. Aires, comunica a la señora OLGA HEREDIA de ZIVODER; que ha sido excluída de los beneficios de la Ley 9688, por el accidente mortal ocurrido a don Juan Zivoder el 17|6|1970.

Buenos Aires, 14 de marzo de 1973. — María Esther Fernández, a|c. área administrativa.
e. 16|3 Nº 1.777 v. 29|3|73

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Agente Financiero del Estado Oficial

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito "Bonos Externos 1971 3ª Serie" de u$s. 900 cada uno números 260.247, 261.789, 262.379, 264.729, 266.086 y 268.969, con cupón Nº 2 y siguientes adheridos.

$ 180.— c.23|3 Nº 84.088 v.30|3|73
c.2|4 Nº 84.088 v.23|4|73

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del Boletín Oficial del 23|1 al 22|2|73.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por 5 (cinco) días hábiles bancarios a partir de la última publicación a la señora Estefanía Sobel de Hirsch —Sumario Nº 78; Expediente Nº 102.139|72—, para que comparezca a tomar vista de las respectivas actuaciones sumariales que se le sustancian de acuerdo al artículo 8º de la Ley número 19.359 y con sujeción a lo dispuesto por el artículo 20 de la misma disposición legal y conteste traslado, ofreciendo defensas y pruebas en los términos de la ley citada, bajo apercibimiento de proseguir el sumario hasta el dictado de la resolución final que corresponda. — Publíquese por cinco días.
c.23|3 Nº 1.970 v.29|3|73

LICITACIONES

NUEVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR

GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD
Subsecretaría de Vivienda de la Nación

COMUNICADO

Se comunica que ha sido postergada la apertura de la Licitación Pública Nº 4|73 para la ejecución de los trabajos de la obra "Plan P. E. V. E. P. 1972|1973, Viviendas en Ushuaia y Río Grande" para el día 30 de marzo de 1973 a las 18 horas, en el despacho del Ministerio de Economía y Finanzas de la Gobernación. Ushuaia, consultas y retiro de pliegos en el Departamento Suministros de la Gobernación, Ushuaia —Dirección General de Rentas, Río Grande y en la Casa de Tierra del Fuego, 25 de Mayo 35— piso 3º, Capital Federal.

Presupuesto Oficial: $ 4.616.000.—.
c. 26|3 Nº 2.002 v. 28|3|73

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 77|73

Fíjase el día 30 de marzo de 1973, a las 11,30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno 1550, piso 4º, Capital, (donde podrán solicitarse informes y Pliego de Bases y Condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 77|73 "para la provisión de columnas y placas de cerramiento de hormigón premoldeado con destino a la División Inmuebles (edificio de Av. V. Sarsfield 1901, Capital)
c. 26|3 Nº 1.972 v. 27|3,73

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 65|73

Fíjase el día 30 de marzo de 1973 a las 10,30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno 1550, 4º piso, Capital, donde podrán solicitarse informes y pliegos de Bases y Condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 65|73 "para la adquisición de repuestos para máquina de escribir Olivetti Lexicon, Línea 88, con destino a la División Almacenes de esta Policía Federal.
c. 26|3 Nº 1.973 v. 27|3|73

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Exptes. Nros. 5.463 y 5.464|972
Licitación Pública Nº 12
SEGUNDO LLAMADO

Llámase a Licitación Pública Nº 12 —Segundo Llamado—, para el suministro diario en concepto de alquiler de toallas y repasadores para uso en las Dependencias de la Cancillería, desde aproximadamente el mes de abril al 31 de diciembre de 1973. La apertura de las propuestas que se presenten tendrán lugar el día 3 de abril de 1973 a las 17 horas, en la Dirección General de Administración, Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 721, con la presencia de los interesados que concurran. Las Condiciones Técnicas y Especificaciones de los mismos, están a disposición de las firmas interesadas en la División Compras y Suministros, Avda. Pte. Julio A. Roca Nº 721, 5º piso, Capital Federal.
e. 26|3 Nº 1.974 v. 27|3|73

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la Renovación de Cubiertas, en la sucursal General Cabrera (Córdoba). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 9 de abril de 1973, a las 15 horas. Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal. Valor del pliego, $ 40.—.
c. 26|3 Nº 1.975 v. 30|3|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la realización de trabajos de Instalaciones Fijas, en la Delegación Calchaquí (Santa Fe). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración el día 10 de abril de 1973, a las 15 horas. Retirar la documentación en la sucursal Vera y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal. — Valor del pliego, $ 40.—.
c. 26|3 Nº 1.976 v. 30|3|73

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 19|73, para la adquisición de vehículos último modelo tipo jeep y rural.

Apertura: 30 de marzo de 1973, a las 15,30 horas, Sección Contrataciones.

Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350 —3er. piso— Capital, de lunes a viernes de 13 a 18 horas.
c. 26|3 Nº 1.978 v. 27|3|73

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGUROS

Licitación Pública Nº 09|973. Apertura: 24|abril|1973, a las 12,30.

"Adquisición de un inmueble o locación de un local en propiedad horizontal (Ley Nº 13.512), por el término no menor de cinco (5) años, en la zona céntrica y comercial de la Ciudad de Viedma (Río Negro)".

Pliego de condiciones: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal, o en las filiales de la Caja en Capital Federal e interior del país.

Presentación de las ofertas: División Compras o en la sucursal Bahía Blanca, Avda. Colón Nº 34, de esa ciudad, de 12 a 17,30.
c. 26|3 Nº 1.979 v. 4|4|73

Hacienda y Finanzas
CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGUROS

Licitación Pública Nº 06|973. Apertura: 26 de abril|1973, a las 12,30.

"Adquisición de un inmueble o locación de un local en propiedad horizontal (Ley Nº 13.512), por el término no menor de

cinco (5) años, ubicado fuera de la zona céntrica de la ciudad de Santa Fe".

Pliego de condiciones: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal, o en las filiales de la Caja en Capital Federal e interior del país.

Presentación de las ofertas: Administración Central (División Compras), de 12 a 17,30, o en la sucursal Santa Fe, Lisandro de la Torre 2646, de esa ciudad, de 7,30 a 13.

e. 26|3 Nº 1.960 v. 4|4|73

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 5|73
Expediente Nº 93.077|73

Llámase a licitación pública para el día 30 del mes de marzo de 1973 a las 14 horas, para la adquisición de dos (2) camiones nuevos con motor Diesel, capacidad de carga útil entre 1.000 y 1.500 kgs.

El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, División Compras y Suministros, Paseo Colón 974, Oficina Nº 34, Planta Baja, Capital Federal.

e. 26|3 Nº 1.977 v. 27|3|73

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Expediente Nº 27.167|72

Llámase a licitación pública para la provisión de papeles y cartulinas, para la Imprenta de la Universidad de Buenos Aires, sita en la calle Las Heras Nº 2214, de esta Capital.

Retiro de pliegos y apertura de la licitación en la Dirección de Compras y Licitaciones, Córdoba 2122, 2º piso, Capital, de 9 a 20 hs. El día 29|3|73, a las 17 hs. — El Director.

e. 26|3 Nº 2.003 v. 27|3|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE
Licitación Privada Nº 7|73

Llámase a licitación privada para la confección de 62 módulos adicionales al escenario del Aula Magna. Conforme especificaciones contenidas en el plano y pliego de bases y condiciones.

Pliego, planos e informes en las Oficinas de la Universidad, calle Buenos Aires 1400, Neuquén, o en la Casa del Neuquén, Cangallo 685, de la Capital Federal, de 14 a 19 horas.

Apertura: 26 de marzo de 1973, a las 18 horas.

e. 26|3 Nº 2.005 v. 27|3|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE
Licitación Privada Nº 4|73

Llámase a licitación privada para la adquisición y confección de 1.000 ejemplares de diplomas según modelo adjunto, destinados a egresados de esta universidad. Conforme especificaciones contenidas en el pliego de bases y condiciones.

Pliegos e informes en las oficinas de la universidad, Buenos Aires 1400, o en la Casa del Neuquén, Cangallo 685, de la Capital Federal, de 14 a 19 horas.

Apertura: 28 de marzo de 1973, a las 18 horas.

e. 26|3 Nº 2.006 v. 27|3|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE
Licitación Privada Nº 8|73

Llámase a licitación privada para la refacción de los baños de los pabellones del internado (cantidad: 3), en la sede de la Facultad de Ingeniería ((Challacó), según planos adjuntos y especificaciones contenidas en los pliegos de bases y condiciones. Pliegos, planos e informes en las oficinas de la universidad, calle Buenos Aires 1400, Neuquén, o en la Casa del Neuquén, Cangallo 685, de la Capital Federal, de 14 a 19 horas.

Apertura: 29 de marzo de 1973, a las 18 horas.

e. 26|3 Nº 2.007 v. 27|3|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE
Licitación Privada Nº 5|73

Llámase a Licitación Privada para la adquisición de Parasoles de Aluminio. Con destino al nuevo edificio de la Universidad Nacional del Comahue. Conforme especificaciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones.

Pliegos e informes en las Oficinas de la Universidad, calle Buenos Aires 1400 o en la Casa del Neuquen, Cangallo 685 de la Capital Federal de 14 a 19 horas.

Apertura: 27 de marzo de 1973, a las 18 horas.

e.26|3 Nº 2.008 v.27|3|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE
Licitación Privada Nº 9|73

Llámase a Licitación Privada para la adquisición de Cortinas para la Facultad de Ingeniería. Conforme especificaciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones.

Pliegos e informes en las Oficinas de la Universidad, calle Buenos Aires 1400 Neuquen, o en la casa del Neuquen, calle Cangallo 685 de la Capital Federal, de 14 a 19 horas.

Apertura: 23 de marzo de 1973, a las 18 horas.

e.26|3 Nº 2.009 v.27|3|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE
Licitación Privada Nº 10|73

Llámase a Licitación Privada para la adquisición de 500 planchuelas de hierro, con destino a la Facultad de Ingeniería. Conforme especificaciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones.

Pliegos e informes en las Oficinas de la Universidad, calle Buenos Aires 1400 Neuquen o en la Casa del Neuquen, Cangallo 685 de la Capital Federal de 14 a 19 horas.

Apertura: 30 de marzo de 1973, a las 15 horas.

e.26|3 Nº 2.010 v.27|3|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL COMAHUE
Licitación Privada Nº 6|73

Llámase a Licitación Privada para la adquisición de ocho unidades de muebles para mesa de trabajo, con destino al Laboratorio de Química de esta Universidad. Conforme especificaciones contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones.

Pliegos e informes en las Oficinas de la Universidad, calle Buenos Aires 1400 o en la Casa del Neuquen, Cangallo 685 de la Capital Federal de 14 a 19 horas.

Apertura: 30 de marzo de 1973, a las 18 horas.

e.26|3 Nº 2.011 v.27|3|73

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "VM"
Villa María, Córdoba
Licitación Pública de Compra Nº 1|73

Fecha de apertura: 7 de mayo de 1973, a las 11 horas.

Por la provisión de: "Interconexión eléctrica entre la F.M.P.E. "Villa María" y la Empresa Provincial de Energía de Córdoba - (EPEC) - Las Playas, Villa María".

Consultas y retiro de Pliegos y Planos en la Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "Villa María", Villa María, Córdoba, o en Sede Central, Avenida Cabildo 65, Buenos Aires.

e.26|3 Nº 1.981 v.4|4|73

EJERCITO ARGENTINO
Comando de Ingenieros
Licitación Pública Nº 11|1973

Apertura: 24 de abril de 1973. Hora: 15,30; Lugar: Azopardo 250; 10º Piso, Capital. Destino: Batallón Depósito de Arsenales 601 "Domingo Viejobueno", en Monte Chingolo, (Provincia de Buenos Aires). Objeto: Ejecución de trabajos varios.

Precio del legajo: $ 45.

Presupuesto oficial: $ 659.315,47.

Venta del legajo: Lunes a viernes de 8 a 11 horas.

Informes: División Contrataciones, 10º Piso de 8 a 11 horas, exclusivamente.

e.26|3 Nº 1.962 v.6,4|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

Llámase a Licitación Pública Nº 11|73, que será abierta el día 3 de abril de 1973, a las 14 horas, para la adquisición de muebles metálicos varios, sillas, sillones y carpetas colgantes para oficina. El acto de apertura de sobres se realizará en la Oficina de Compras y Suministros, Chacabuco 479, 7º piso, Capital Federal.

Para más detalles e informes dirigirse a Chacabuco 479, 7º piso, Capital Federal, de 13 a 19 horas.

e.26|3 Nº 2.012 v.27,3|73

SUBAREA DE LA DELEGACION ADMINISTRACION DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL
Expediente Nº 5.254|72

Llámase a Licitación Pública Nº 69|73 para el día 30 de marzo de 1973, a las 16 horas, para la adquisición de materiales de construcción con destino a la División Abastecimiento y Conservación (Depósitos), sito en la calle Curapaligüe 783, Capital Federal.

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en la División Contrataciones ubicada en Defensa 120, 6º piso, Of. 6002, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.26|3 Nº 1.983 v.27|3|73

SUBAREA DE LA DELEGACION ADMINISTRACION DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL
Expediente Nº 26.582|71

Llámase a Licitación Pública Nº 92|73 para el día 30 de marzo de 1973, a las 14 horas, para efectuar la total renovación de la instalación eléctrica en el Instituto "M. L. y M. C. Inchausti" dependiente de la Dirección General de la Minoridad y la Familia, sito en la localidad de Marcos Paz (Pcia. de Bs. As.).

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en la División Contrataciones ubicada en Defensa 120, 6º piso, Of. 6002, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.26|3 Nº 1.984 v.27|3|73

Subsecretaría de Salud Pública

POLICLINICO "PROF. DR. MARIANO R. CASTEX"
Expediente Nº 2020-0181000038|73-8

Llámase a Licitación Pública Nº 5|73 para el día dos (2) del mes de abril de 1973, a las 10 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adq. artículos de almacén y víveres frescos con destino a este Policlínico "Prof. Dr. Mariano R. Castex".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en Policlínico "Prof. Dr. Mariano R. Castex" (División Compras y Suministros), Balcarce 900, San Martín, Pcia. de Buenos Aires, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio.

e.26|3 Nº 1.985 v.27|3|73

Subsecretaría de Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 5.473 para el día 17 de abril de 1973, a las 15 horas, para la adquisición de máquinas de contabilidad.

Lugar de apertura: Sala de Licitaciones, Defensa 192, entrepiso "C" Capital Federal.

Retiro de pliegos de condiciones: Dpto. Suministros, División Licitaciones, en la misma dirección, de lunes a viernes, de 12 a 17 horas.

e.26|3 Nº 1.986 v.6|4|73

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION SUDOESTE
Línea Sarmiento
Licitación Pública Nº E.73|1

Título: Provisión, instalación y puesta en servicio de sistemas de protección de la red de tracción eléctrica.

Día, mes, año y hora de apertura: 23 de abril de 1973, 9 horas.

Precio de los pliegos: Doscientos pesos ($ 200,—).

Informes y pliegos: Departamento Eléctrico, calle Prelado Buenaventura Risso Patrón 150 (altura Av. Rivadavia 10700), Capital Federal. Horario: de 8 a 13 horas. días hábiles

e.26|3 Nº 1.987 v.30|3|73

FERROCARRILES ARGENTINOS
Región Noroeste
Expte. Nº 8.737|73

Llámase a licitación pública para la construcción de una platea de lavado de coches, una vía tiradero y trabajos complementarios en playa Estación Boulogne Sur Mer, Km. 20'341,10 de la Línea CC, en la Provincia de Buenos Aires. La apertura de las propuestas se efectuará el día 23 abril 1973, a las 13 horas, en la Gerencia, Avda. Maipú Nº 4, oficina Nº 35, Capital Federal.

Consultas: En la Gerencia, oficina número 431 y en el Distrito Conservación Boulogne Sur Mer, ubicado en la calle Godoy Cruz Nº 2460, Boulogne Sur Mer, en horas de oficina.

Precio del pliego: Pesos Cincuenta ($ 50,00).

e.26|3 Nº 2.004 v.28|3|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 187|73

Hipoclorito de Sodio para uso familiar, Norma IRAM 1171. Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, of. 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.

Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 109, el día 3 de abril de 1973, a las 15.30 horas.

e.26|3 Nº 2.013 v.26|3|73

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
(Expte.: 1260-L-1973)

Licitación Pública Nº 5.928 para adjudicar la provisión de Cubiertas y Cámaras de Industria Nacional, de acuerdo con la Circular B-618 del Banco Central de la República Argentina. $ 7.400.000,00.

Precio pliego: $ 60,00.

Presentación propuestas: 13 de abril de 1973, a las 13, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja. Capital Federal.

e.26|3 Nº 1.988 v.4,4|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 5.929
Expediente 3.418-L-1973

Para adjudicar la provisión de Herramientas varias. $ 35.000.

Precio pliego: $ 5.

Presentación propuestas: 4 de abril de 1973 a las 13, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.26|3 Nº 1.989 v.27|3|73

Subsecretaría de Energía

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS
Lic. Pública Nº 280|73

Elementos para prevención de accidentes.

Apertura: 7|5|73.

Valor: $ 20.

Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.

e.26|3 Nº 1.990 v.6|4|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
ADMINISTRACION PLAZA HUINCUL
Provincia del Neuquén
Licitación Pública Nº 55|157|72

"Provisión y montaje de una línea aérea trifásica, para 380 V. con provisión y montaje de artefactos de alumbrado a gas de mercurio en campamento Uno —YPF—, Plaza Huincul (Pcia. del Neuquén)".

Fecha de apertura: 13 de abril de 1973, a las 11 horas.

Pliegos: Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal, Administración Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia.

Valor del pliego: Ochenta pesos ($ 80).

e.26|3 Nº 1.991 v.6 4 73

Subsecretaría de Comunicaciones

JURISDICCION COMUNICACIONES
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expediente Nº 29.886 SC|72

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 3 de abril de 1973, a las 10, en Dto. 11º (Río Cuarto), para contratar la ejecución del transporte de correspondencia entre General Viamonte (Dto. 11º) y Rufino (Dto. 1º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a General Viamonte, Distrito 11º, Río Cuarto; Rufino, Distrito 1º; Rosario; o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA). Correo Central, Buenos Aires.

e.26|3 Nº 1.992 v.27,3|73

JURISDICCION COMUNICACIONES
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expediente Nº 17.566

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 3 de abril de 1973, a las 15, en el Departamento Administración, Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes, para contratar el arrendamiento de un inmueble construido o a construir para el funcionamiento de la "Sucursal Quilmes Oeste" (Buenos Aires).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la precitada Sucursal o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), calle Corrientes 132, 6º piso, local 640, Correo Central (Buenos Aires), de lunes a viernes, de 8 a 20.

e.26|3 Nº 1.993 v.27|3|73

JURISDICCION COMUNICACIONES
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Expediente Nº 2.020-SC 73

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 3 de abril de 1973, a las 15 horas, en el Depar-

tamento Administración —Locaciones y Contrataciones de Transportes—, para contratar el arrendamiento de un inmueble construido o a construir destinado al funcionamiento de la "Sucursal 19" (Buenos Aires).
Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la precitada Sucursal o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (DA), calle Corrientes 132, 6º piso, local 640, Correo Central (Buenos Aires), de lunes a viernes, de 8 a 20.
e.26|3 Nº 1.994 v.27|3|73

JURISDICCION COMUNICACIONES
DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO
Llámase a Licitación Pública Nº 2 DIM-73, hasta el día 11 de abril de 1973, a las 17 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" de los trabajos de reparación general del edificio postal Campo de Mayo —Zona Militar— (Provincia de Buenos Aires).
Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 4º piso, local 460, Buenos Aires, donde se realizará la apertura, hasta la fecha y hora indicadas. Para adquirir los pliegos o realizar consultas concurrir a la sección Registro Técnico de la misma dirección.
Presupuesto oficial: pesos 75.000.
Valor del pliego: pesos 20.
Departamento de Ingeniería y Mantenimiento.
e.26|3 Nº 1.995 v.30|3|73

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente 4.917-LP-1973
Cobre en Lingotes.
4|4|1973, a las 15.
Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.
e.26|3 Nº 1.997 v.27|3|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente 10.951-LP-1973
Construcción de las obras del Acueducto de alimentación, Establecimiento de distribución, Red distribuidora y Conexiones domiciliarias para el suministro de agua potable a la ciudad de Villa Gobernador Gálvez (Santa Fe).
Apertura: 11|5|1973, a las 15 y 30 horas, en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal).
Pliegos: en dicho lugar y en la Divisional Santa Fe, calle 25 de Mayo 1951 (Santa Fe).
Depósito de garantía: $ 42.332, Ley 18.188.
e.26|3 Nº 1.996 v.13|4|73

Subsecretaría de Marina Mercante

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
Llámase a Licitación Pública Nº 47|13, con apertura en la Administración General de Puertos, Julio A. Roca Nº 734|42, 6º piso, Capital Federal, el día 25 de abril de 1973, a las 15 horas, para los trabajos de impermeabilización total del techo del Taller de Locomotoras, Sección Diésel, del Taller General de Puerto Buenos Aires. — Retiro de pliegos al precio de Cincuenta pesos Ley 18.188 ($a. 50,00), en Abastecimiento-Compras, 10º piso de a dirección mencionada, en días hábiles, dentro del horario de 12,30 a 17,30 horas.
e.26|3 Nº 1.998 v.30|3|73

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
PUERTO PARANA MEDIO
Llámase a Licitación Pública Nº 2|73-APPM, con apertura en la Administración de los Puertos Paraná Medio- Puerto Santa Fe, Dique II, el 18 de abril de 1973 a las 10 horas, para la adquisición de pinturas, esmalte sintético, anticorrosivo al cromato de zinc y aguarrás Mineral.
Retiro de Pliegos: En la Sec. Compras-Suministros-AOOM - Puerto Santa Fe, Dique Nº 11 días hábiles de 6 a 13 horas. — Valor estimado: $a. 18.000.
e.26|3 Nº 1.999 v.27|3|73

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expte. T. 40|73 D. N.)
Llámase a Licitación Pública Nº 37, para el día 2|4|73, a las 14 horas, en División Contrataciones (D.N.), Paso 550, piso 2º, Capital Federal, para la adquisición de Maquinarias Agrícolas, con destino a la Colonia Penal de Candelaria (U. 17).
Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División, los días laborables, de 13 a 18 horas. — El Director de Administración.
e.26|3 Nº 2.000 v.27|3|73

LICITACIONES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y ACCION DE GOBIERNO
Sub-Area Compras, H. Yrigoyen 250 8º piso, oficina 845, Capital
T. E. 34-7344
Licitación Pública Nº 29
Llámase a Licitación Pública para el día 30 de marzo de 1973, a las 13 horas, para contratar la adquisición de diversos mobiliarios
El pliego de condiciones con las especificaciones podrá ser retirado de 14 a 18 horas en la Sub-Area Compras, lugar donde se llevará a cabo el acto de apertura.
e. 23|3 Nº 1.966 v. 26|3|73

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 63|73
Fíjase el día 29 de marzo de 1973, a las 10,30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno 1550, piso 4º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de bases y condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 63|73 "para la adquisición de ampollas, jeringas, frascos de vidrio, etc., con destino al Hospital Policial "Bartolomé Churruca".
e. 23|3 Nº 1.952 v. 26|3|73

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública número 73|73
Fíjase el día 4 de abril de 1973, a las 10,30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, calle Moreno 1550, piso 4º, Capital (donde podrán solicitarse informes y Pliego de Bases y Condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública número 73|73 "para la adquisición de camas ortopédicas, sillones para transporte de enfermos, camillas, etc., con destino al Hospital Bartolomé Churruca".
e.19|3 Nº 1.838 v.28|3|73

POLICIA FEDERAL
Licitación Pública Nº 70|73
Fíjase el día 2 de abril de 1973, a las 10,30 horas, para que tenga lugar en la División Licitaciones, Moreno 1550, piso 4º, Capital (donde podrán solicitarse los informes y pliegos de bases y condiciones) en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública 70|73 "para la adquisición de máquinas de escribir, manuales, semiportátiles y eléctricas, con destino a la División Almacenes de esta Policía Federal".
e. 15|3 Nº 1.703 v. 26|3|73

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Llámase a licitación pública para la Reparación del Sistema de Calefacción, en la sucursal Río Cuarto (Córdoba). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 5 de abril de 1973, a las 15 horas.
Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.
Valor del pliego: $ 40.
e.22|3 Nº 1.929 v.28|3|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
Llámase a licitación pública para la adquisición de nuevo edificio para la Delegación Santa María (Catamarca). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 8 de mayo de 1973, a las 15 horas. Retirar la documentación en la sucursal Cafayate (Catamarca) y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones Bartolomé Mitre 326 —4º piso— local 429, Capital Federal.
Valor del pliego: $ 200.—.
e. 15|3 Nº 1.706 v. 4|4|73

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
Licitación Pública Nº 08-973. Apertura. 2-abril-1973, a las 16.
"Provisión e instalación de equipos de aire acondicionado, compactos, autocontenidos, para los ciclos de invierno y verano".
Precio del pliego: $ 75.—.
Pliegos y presentación de las ofertas: División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 1er. piso, Capital Federal, de 12 a 17,30.
e. 15|3 Nº 1.708 v. 26|3|73

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES
SERVICIO NACIONAL FORESTAL
Licitación Pública Nº 29
Llámase a Licitación Pública Nº 29 para la adquisición de un (1) motor en V, naftero, 8 cilindros, 180 H.P., para su aplicación en la lancha denominada Forestal M.A.N., matrícula Nº 11.272-F. de la dotación de este servicio.
Los pliegos de bases y condiciones podrán ser retirados de lunes a viernes, en el horario de 12.30 a 19 horas, en la Oficina de Compras de este Servicio Nacional Forestal.
El acto de apertura tendrá lugar en el Servicio Nacional Forestal, Departamento Administración-Compras, Ventas y Contratos, sito en Avda. Pueyrredón 2446, 1er. piso, Capital Federal, el día 3 de abril de 1973, a las 15 horas.
e.22|3 Nº 1.933 v.26|3|73

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 838
Expediente Nº 112.783|73
Llámase a Licitación Pública para el día 26 de abril de 1973, a las 10 horas, para la ejecución de la obra "Edificio para Patología Animal" en la Estación Experimental Regional Agropecuaria Balcarce, Provincia de Buenos Aires, con un presupuesto oficial de $ 2.406.870.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el mencionado establecimiento y en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de $ 350 siendo la garantía que deberá constituirse de pesos 24.068,70.
e.14|3 Nº 1.676 v.3|4|73

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA
CONTRATACION DE FIRMA CONSULTORA O GRUPO DE PROFESIONALES
Expediente Nº 1.005|73
Llámase a Licitación Pública Nº 1.101, para la selección de firma consultora o grupo de profesionales con que el Consejo Nacional de Educación Técnica (CONET) contratará el diseño del esquema de organización integral administrativo-contable y su posterior implantación.
Apertura: Día 30 de abril de 1973, a las 16 horas.
Valor del pliego de Bases y Condiciones: $ 100.
Consulta y venta del Pliego de Bases y Condiciones: Supervisión Financiera y Contable (División Registraciones y Liquidaciones) Bartolomé Mitre 3345, planta baja, Buenos Aires, de 13 a 18 horas.
Remisión o entrega y Apertura de las propuestas: Supervisión Financiera y Contable (División Registraciones y Liquidaciones (Bmé. Mitre 3345, planta baja, Buenos Aires.
e.19|3 Nº 1.783 v.28|3|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA
Buenos Aires 177, Salta
Llámase a Licitación Pública Nº 2|73 para tomar en arrendamiento un inmueble con destino al Instituto de Ciencias de la Nutrición, de acuerdo a las siguientes características:
Ubicación: Al Norte, Avda. Entre Ríos; al Sud, Avda. San Martín; al Este Cerro San Bernardo; al Oeste; Avda. Sarmiento.
Necesidades mínimas: 8 a 10 habitaciones, 3 baños, lavadero, 180 a 200 metros cuadrados de superficie cubierta, amplia entrada para vehículos y fondo o terreno lateral (accesible a vehículos) de 15 a 20 m. x 12 a 15 m.
Construcción moderna o en buen estado de conservación.
Las propuestas se recibirán en la Dirección General de Administración (Departamento de Contrataciones y Compras), en días laborables, hasta el 30 de marzo en curso a las doce (12) horas.
e. 23|3 Nº 1.967 v. 27|3|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO
Expediente Nº 292|14
Llámase a Licitación Pública Nº 017|73 para la construcción de las obras de infraestructuras y arquitectura del "Complejo Universitario de la Universidad Nacional de Río Cuarto", en el Km. 601 de la Ruta Nacional Nº 36, ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba.
Presupuesto Oficial: $ 234.464.584,78.
Garantía de la oferta: $ 2.344.645,84.
Lugar y fecha de apertura: Las ofertas deberán dirigirse al Rector de la Universidad Nacional de Río Cuarto y podrán presentarse hasta la hora 17,00 del día 30 de abril de 1973 en el Rectorado de la Universidad, Ruta Nacional Nº 36, Km. 601, ciudad de Río Cuarto, provincia de Córdoba. — En el lugar, fecha y hora indicados se procederá a la apertura pública de las ofertas.
Consulta o compra de los pliegos: Los pliegos conteniendo las bases del remate y las condiciones a que debe ajustarse la propuesta podrán consultarse o comprarse en la dependencia antes citada o en la Delegación de la Universidad ubicada en la Casa de Córdoba, Callao 332, 1º piso, Capital Federal, a partir del día 23 de marzo de 1973, en el horario de 16,00 a 19,00 horas y al precio de dos mil pesos ($ 2.000,00) el ejemplar.
e. 23|3 Nº 1.968 v. 12|4|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO
Expediente Nº 2.159|73
Llámase a Licitación Pública Nº 018|73, con apertura el día 17 de abril de 1973 a las 16 horas, para contratar la provisión de aparato de ultrasonido para desintegrar células y tejidos, aparato para obtención de hielo granizado, bomba de acción peristáltica, fuentes de poder, baño termostatizado oscilante, centrífugas automáticas refrigeradas, rotores de diversos tipos, cromatógrafo de gases, densitómetro fotoeléctrico, deionizador de agua, equipo completo para cromatografía, equipo contador de centelleo líquido, espectrofotómetro de doble haz, congeladores verticales, liofilizador con base móvil, balanzas de torsión, ultracentrífuga, balanza analítica digital, etc., con destino al Departamento de Ciencias Biológicas de esta Universidad.
Los pliegos de condiciones con las especificaciones técnicas se encuentran a disposición de los interesados en: Departamento Contrataciones - Campus Universitario - Enlace Rutas 8 y 36 - Kilómetro 603 - Río Cuarto (Provincia de Córdoba), en el horario de 9 a 16 horas y Delegación de la Universidad Nacional de Río Cuarto en Buenos Aires, calle Callao 332, 1er. piso, Buenos Aires, en el horario de 14 a 19 horas.
Valor de los pliegos: $ 100.
e.19|3 Nº 1.842 v.28|3|73

UNIVERSIDAD NACIONAL DE RIO CUARTO
Expediente Nº 2.264|73
Llámase a Licitación Pública Nº 016|73, con apertura el día 12 de abril, a las 16 horas, para la provisión de microscopios binoculares y lupas estereoscópicas binoculares, con destino a esta Universidad.
Los pliegos de condiciones con las especificaciones técnicas se encuentran a disposición de los interesados en: Departamento de Contrataciones —Campus Universitario—, enlace Rutas 8 y 36 — Km. 603— Río Cuarto, en el horario de 9 a 16 horas, Delegación Oficial de la U.N.R.C., Callao 332 —1º piso— Capital Federal, en el horario de 14 a 19 horas.
Presupuesto oficial: $ 390.000.—.
Valor del pliego: $ 100.—.
e. 16|3 Nº 1.770 v. 27|3|73

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Dirección de Producción
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires
T. E. 772-8091. Int. 178-172
Llámase a Licitación Pública Nº 17|73 para el día 9 de abril de 1973, a las 10 horas, por la provisión de "bujes para vástago de paragolpe, coronas dentadas, bujes partidos, medios cojinetes, gatillos y placas de identificación destinadas a la fabricación de vagones tolva". Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.
Valor del pliego $ 20. — El Director General.
e.21|3 Nº 1.876 v.30|3|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR FRAY LUIS BELTRAN
Fray Luis Beltrán - Pvcia. Santa Fe
Tel. 55-2511 - Rosario
Llámase a Licitación Pública Nº 1|73, para el día 11 de abril de 1973 a las 10 horas, para la construcción de:
Distintos edificios, galerías de enlace, pavimentos, etc., que comprenden una "Planta de Sinox'd" a ejecutar en la Fábrica Militar "Fray Luis Beltrán" sita en Fray Luis Beltrán, Pvcia. de Santa Fe.

Por pliegos de condiciones, planos y especificaciones, dirigirse a: Fábrica Militar "Fray Luis Beltrán" o Dirección General de Fabricaciones Militares, División Compras, Avda. Cabildo Nº 65, Buenos Aires.
Lugar de apertura: Fábrica Militar "Fray Luis Beltrán".
Valor del Pliego: 100 pesos.
e.19|3 Nº 1.784 v.28|3|73

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
DIRECCION DE PRODUCCION
Departamento Abastecimiento
División Compras
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires
T. E. 772-8091, Int. 178-172
Llámase a Licitación Pública Nº 18|73 para el día 13 de abril de 1973, a las 10 horas, por la provisión de "7.000 tn. de azufre refinado en piedra calidad internacional, pureza 99,5 - 99,9 o|o". Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.
Valor del pliego: $ 20. — El Director General.
e.22|3 Nº 1.936 v.2|4|73

Comando en Jefe del Ejército

EJERCITO ARGENTINO
COMANDO DE INGENIEROS
Licitación Pública Nº 9|73
Apertura: 12 de abril de 1973.
Hora: 15.30. Lugar: Azopardo 250, 10º piso, Capital.
Destino: Liceo Militar "General Roca" Comodoro Rivadavia.
Objeto: Provisión y montaje de un techo parabólico.
Precio del legajo: $ 50,00.
Presupuesto oficial: $ 1.333.780.
Venta del legajo: Lunes a viernes, de 8 a 11 horas.
Informes: División Contrataciones, 10º piso, de 8 a 11 horas.
e.15|3 Nº 1.712 v.4|4|73

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expediente Nº 378.488|72
Llámase a Licitación Pública número 44|73, para la contratación del servicio de limpieza del Casino de Necochea.
La apertura de las propuestas se realizará el día 29 de marzo de 1973, a las 14 horas.
Pliego de condiciones y presentación de las propuestas, Santiago del Estero 126|40, 4º piso (Sección Compras y Suministros), Capital Federal. T. E. 37-2868.
e. 23|3 Nº 1.953 v. 26|3|73

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expediente Nº 378486|72
Llámase a Licitación Pública número 45|73, para otorgar la concesión de la Confitería, Bar, Canchas de Bowling, Billares, Juegos de Salón, Peluquería de Damas y Caballeros, Pista de Patinaje con Bar Americano, Hockey, Rampa de Surfing y Playa de Estacionamiento, en el Casino de la ciudad de Necochea.
La apertura de las propuestas se realizará el día 10 de abril de 1973, a las 14 horas.
Pliego de condiciones y presentación de las propuestas, Santiago del Estero 126|40, Capital Federal (Departamento Compras y Contrataciones), 4º piso, T. E. 37-2868.
e. 23|3 Nº 1.954 v. 3|4|73

INSTITUTO DE OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LOS MINISTERIOS DE BIENESTAR SOCIAL Y DE TRABAJO
Licitación Pública Nº 5|73
Llámase a Licitación Pública para la provisión e instalación de tres equipos compactos para aire acondicionado.
Apertura: 16 de abril de 1973, 16 hs.
Pliegos y demás datos: Viamonte 869, 5º P. Cap. Compras y Suministros, de 12 a 18 horas.
Valor del pliego: $ 30.
e.23|3 Nº 1.955 v.3|4|73

SUBAREA DE LA DELEGACION ADMINISTRACION DE PROMOCION Y ASISTENCIA SOCIAL
Expediente Nº 7.237|72
Llámase a Licitación Pública Nº 55|73 para el día 29 de marzo de 1973, a las 16 horas, para la adquisición de máquinas de escribir y calcular con destino a la División Abastecimiento y Conservación dependiente de esta Subárea.
El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados en la División Contrataciones, sito en Defensa 120 6º piso, Of. 6.002, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura.
e.23|3 Nº 1.956 v.26|3|73

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES
Expediente Nº 8009779 1|73
Llámase a Licitación Pública Nº 12|73 para el día 30 de marzo de 1973, a las 14 horas, por la limpieza y encerado de edificios.
Pliegos de condiciones generales en la Sección Compras y Suministros, Córdoba 720, 3º piso, Capital Federal de 13 a 19 horas.
e.15|3 Nº 1.711 v.26|3|73

Subsecretaría de Salud Pública

COLONIA NACIONAL "DR. DOMINGO CABRED"
Expediente Nº 1.445|73
Llámase a Licitación Pública Nº 6|73, para el día 12 de abril de 1973, a las 12 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan, con destino a la Colonia Nacional "Dr. Domingo Cabred", durante el Ejercicio Fiscal 1973.
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el citado Establecimiento, sito en Open Door, F.N.G.S.M., debiendo dirigirse para pliegos e informes a la antedicha dependencia.
Las necesidades se refieren a: leche en polvo, queso para postre y de rallar, mondongo deshidratado, legumbres secas, harina de maíz y de trigo, sémola, fideos surtidos, dulce de batata y de membrillo, aceite, especias, azúcar, extracto de tomates, fruta desecada, sal fina y gruesa, café, té, yerba, etc. — Open Door, 23 de marzo de 1973. — El Director de la Colonia Nacional "Dr. Domingo Cabred".
e.23|3 Nº 1.957 v.3|4|73

HOSPITAL NACIONAL "JOSE A. ESTEVES"
Expediente Nº ...
Llámase a Licitación Pública 4 Nº 3|73 para el día 9 de abril de 1973, a las 11 hs., para contratar la adquisición de alimentos, carne, verdura, fruta, leche, art. de almacén, etc., a efectuarse en este establecimiento para cubrir las necesidades del bimestre mayo y junio de 1973; la apertura de las ofertas tendrá lugar en el Hospital Nacional "José A. Esteves" Garibaldi 1661, Temperley, F. C. N. G. Roca, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia.
El Director.
e. 21|3 Nº 1.922 v. 30|3|73

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

FERROCARRILES ARGENTINOS
LINEA URQUIZA
Región Nordeste
Llama a Licitación Pública para la provisión de: Licitación Nº 1500-C, Leña mezcla, tipo ferrocarril de 5ta. categoría; apertura: 12|4|73 a las 14 horas.
Valor del pliego: $ Ley 18.188: 30.—
Retiro de pliegos: Aprovisionamiento, oficina de Mesa de Entrada, 5to. piso, Estación Federico Lacroze, Capital Federal, días hábiles de 12,30 a 16,30 horas (T. E. 55-9218) o Abastecimiento (Paraná, prov. de Entre Ríos), de 8,30 a 12,30 horas.
e. 22|3 Nº 1.948 v. 26|3|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 178|73
Impresión formulario 1560 "MCO orden servicios diversos de un (1) cupón de canje".
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10,00 a 16,30 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 5 de abril de 1973, a las 12,00 horas.
e. 22|3 Nº 1.949 v. 26|3|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 166|73
Por la provisión de un (1) grupo electrógeno (usina) de 210 Kw.
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10,00 a 16,30 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 11 de abril de 1973, a las 12,00 horas.
e. 20|3 Nº 1.854 v. 2|4|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 165|73
Por la adquisición de anteojeras (máscaras) para dormir a confeccionarse en tela de nylon: 35 o|o, rayón: 60 o|o y algodón: 5 o|o.
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10,00 a 16,30 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 5 de abril de 1973, a las 11,00 horas.
e. 20|3 Nº 1.855 v. 2|4|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 168|73
Impresión de la Fórmula 043 "Guía Aérea de Cabotaje" sistema Multiset, Snap - out o similar.
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro de lhorario de 10 a 16,30 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108 el día 3 de abril de 1973 a las 15 horas.
e.19|3 Nº 1.845 v.30|3|73

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 154|73
Por la adquisición de banda de papel para perforación en teletipos y papel para impresión en Teleimpresora de página con una copia y carbónico, como así también, una alternativa en papel "Sin carbón".
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108, el día 29 de marzo de 1973, a las 11 horas.
e.15|3 Nº 1.755 v.28|3|73

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 505|73 para la ejecución de las obras en la Ruta Nacional Nº 11 - Tramo: Puerto Velaz - Formosa - Sección: km. 1.105 - km. 1.175 (bacheo y tratamiento superficial bituminoso tipo sellado); en jurisdicción de la Provincia de Formosa. $ 1.518.310. Depósito de garantía $ 15.183,10. Precio pliego: $ 50. Plazo de obra: 7 meses.
Presentación propuestas: 24 de abril de 1973 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.23|3 Nº 1.958 v.12|4|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 506|73 para la ejecución de las obras en la Ruta Nacional Nº 11 - Tramo: Formosa - Puerto Pilcomayo - Sección: km. 1.175,5 - km. 1.266,5 (bacheo y tratamiento superficial bituminoso tipo sellado); en jurisdicción de la Provincia de Formosa. $ 1.992.987. Depósito de garantía: $ 19.929,87. Precio pliego: $ 50. Plazo de obra: 8 meses.
Presentación propuestas: 25 de abril de 1973, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.23|3 Nº 1.959 v.12|4|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Exp. c. 3.090-L-1973
Licitación Pública Nº 5.930 para adjudicar la provisión de cadenas de oruga y otros elementos. $ 75.000. Precio pliego: $ 10.
Presentación propuestas: 4 de abril de 1973, a las 13.30, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.23|3 Nº 1.960 v.26|3|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
(Expte.: 12.437-L-1972)
Licitación Pública Nº 5.931 para adjudicar la provisión de Tractores sobre rodado neumático de 280 H.P. de potencia y un lote de repuestos para los mismos, equivalente al 10 o|o aproximadamente, de importación y cabinas y topadoras de industria nacional, con financiación s|circulares RC-328 y B-618 del Banco Central de la República Argentina. $ 1.050.000,00. — Precio pliego: $ 40,00.
Presentación propuestas: 13 de abril de 1973 a las 13,30, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.23|3 Nº 1.961 v.3|4|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
(Expte.: 2.464-L-1973).
Licitación Pública Nº 5.932 para adjudicar la provisión de diversos formularios, tarjetas y rollos de papel para plotter $ 550.000,00. — Precio pliego: $ 30.00.
Presentación propuestas: 10 de abril de 1973 a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.23|3 Nº 1.962 v.3|4|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 489|73 para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 150 - Tramo: Jáchal - Límite c|Chile - Sección: Las Flores - Rodeo (construcción de obras básicas y pavimento flexible) en jurisdicción de la Provincia de San Juan. $ 8.578.800 Depósito de garantía. $ 85.788 Precio pliego: $ 150. Plazo de obra: 18 meses.
Presentación propuestas: 27 de marzo de 1973, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.2|3 Nº 1.481 v.26|3|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Licitación Pública Nº 503|73, para la ejecución de las obras en la Base Aeronaval Comandante Espora (construcción de pavimento y repavimentación en pistas de aviación calles de carreteo y calles interiores; señalización horizontal y balizamiento luminoso eléctrico), en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires — $ 17.404.500,00. — Depósito de garantía: $ 174.045,00. — Precio pliego: $ 200. — Plazo de obra: 16 meses. — Presentación de propuestas: 4 de mayo de 1973, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.14|3 Nº 1.683 v.3|4|73

Subsecretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO
L. Pública Nº 171|72 — Provisión de un autotransformador de potencia 220|132|13,2 kV (150 MVA) y dos transformadores de potencia 132|33|13,2 kV (30 Mva.) para la ampliación de la E.T. San Juan (prov. de S. Juan).
Postergación: Para el día 27 de abril de 1973, a las 15,00 horas.
L. Pública Nº 193|72 — Provisión y montaje de seis transformadores trifásicos de potencia tipo intemperie e interior para la Central Sorrento "B" ubicada en la ciudad de Rosario (provincia de Santa Fe).
Postergación: Para el día 14 de mayo de 1973, a las 15,00 horas.
L. Pública Nº 208|72 — Provisión, montaje de equipos auxiliares, montaje del equipo electromecánico y puesta en servicio de las Subestaciones transformadoras de Futaleufú y Puerto Madryn y construcción obras civiles de la subestación puerto Madryn del proyecto para el sistema de trfansmisión Futaleufú (prosistema de transmisión Futaleufú provincia del Chubut).
Postergación: Para el día 18 de abril de 1973, a las 15.00 horas.
e.22|3 Nº 1.950 v.28|3|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA REGIONAL MAR DEL PLATA
Empresa del Estado
Licitación Pública Nº 473
Construcción de una cámara subterránea para 630 KVA. en Av. Independencia entre Larrea y Azcuénaga de esta ciudad de Mar del Plata, en un todo de acuerdo a planos y pliegos de condiciones y especificaciones técnicas respectivos.
Presupuesto oficial: $ 60.000.
Apertura: 5 de abril de 1973, hora 11.30.
Valor del pliego: $ 100. Es obligatoria su adquisición.
Consulta, adquisición de pliegos y apertura propuestas: Oficina de Compras de la Regional Mar del Plata de Agua y Energía Eléctrica, Belgrano 2993, 1er. piso. Mar del Plata, de lunes a viernes, en el horario de 7.30 a 12.30 horas.
e.22|3 Nº 1.951 v.28|3|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO
L. Pública Nº 28: Preselección de oferentes para la presentación de propuestas relativas al estudio del aprovechamiento hidráulico múltiple e integral del Río San Juan, en la región de Cuyo (Provincia de Mendoza y San Juan). — Valor del pliego: $ 200.—. Es obligatoria su adquisición. Apertura: 4 de abril de 1973, hora 10.
L. Pública Nº 29: Preselección de oferentes para la presentación de propuestas relativas al estudio del aprovechamiento integral del Río Santa Cruz, en la provincia homónima. — Valor del pliego: $ 200. Apertura: 4 de abril de 1973, hora 14.
Consulta y adquisición de la documentación: Oficina de Licitaciones, Corrientes 531, 1er. piso, Capital Federal. — Lugar de apertura: Sala de Licitaciones, Corrientes 531, 1er. piso, Cap. Federal.
e. 21|3 Nº 1.877 v. 27|3|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION DE TRANSPORTES
Licitación Pública Nº 152|73 — Cigüeñales para motores Auxiliares.
Apertura 29|3|73.
Valor $ 20.

Licitación Pública Nº 163|73 — Eyec portahélices.
Apertura: 29|3|73.
Valor: $ 20.
Licitación Pública Nº 162|73 — Repuestos para sellos mecánicos.
Apertura: 28|3|73.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala de Apertura. Sarmiento 770, Capital.
e.28|2 Nº 1.417 v.26|3|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION DE INDUSTRIALIZACION
Lic. Pública Nº 194|73. — Aditivos anticorrosivos para aceites lubricantes.
Apertura: 25|4|73. — Apertura: $ 20.
Lic. Pública Nº 197|73. — Construcción de una playa para estacionamiento de automotores en Destilería La Plata.
Apertura: 18|4|73. — Valor: $ 20.
Lic. Pública Nº 201|73. — Lindane para elaboración antisárnico.
Apertura: 9|4|73. — Valor: $ 20. — Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770 Capital.
e.14|3 Nº 1.687 v.27|3|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS
Lic. Pública Nº 206|73 - Equipo polar impermeable.
Apertura: 16|4|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública Nº 212|73 - Folletos lubricantes para la industria.
Apertura: 17|4|73.
Valor: $ 20.—.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento Nº 770, Capital.
e. 21|3 Nº 1.878 v. 3|4|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION DE PRODUCCION
Lic. Pública Nº 207|73 - Filtros combustible y lubricante, radiadores, repuesto motor Superior.
Apertura: 27|4|73.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública Nº 209|73 - Niples y reducciones.
Apertura: 27|4|73.
Valor: $ 20.—.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento Nº 770, Capital.
e. 21|3 Nº 1.879 v. 3|4|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION DE PRODUCCION
Lic. Pública Nº 166|73. — Aparatos individuales de bombeo. — Apertura: 27|4|73. — Valor: $ 20.
Lic. Pública Nº 198|73. — Motores Diésel. — Apertura: 13|4|73. — Valor: $ 20.
Pliegos: Sala de apertura, Sarmiento 770, Capital.
e.14|3 Nº 1.688 v.27|3|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION DE PRODUCCION
Lic. Pública Nº 217|73. — Adq. Camionetas tipo Rural y Pick-up. — Apertura: 23|4|73.
Valor: $ 20. — Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.
e.23|3 Nº 1.963 v.5|4|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION DE PRODUCCION
Lic. Privada Nº 192|73. — Repuestos para camión International R-190 y 1.700.
Apertura: 16|4|73. — Prórroga: Para el día 16 de abril de 1973 a las 11,30 horas.
e.23|3 Nº 1.969 v.5|4|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION DE COMERCIALIZACION
Lic. Pública Nº 195|73. — Instalación para descarga de lastre de bbitt y escurrido de mangueras en Dársena Inflamables.
Apertura: 25|4|73. — Valor: $ 200.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 770, Capital.
e.14|3 Nº 1.686 v.27|3|73

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION DE COMERCIALIZACION
Licitación Pública Nº 202|73
Construcción de la Estación de Servicio y Playa de Estacionamiento "Plaza de Mayo", Capital Federal, ubicada en la manzana comprendida por las calles: Avenida Rosales, Cangallo, Avda. Madero y La Rábida.
Fecha de apertura: 2 de mayo 1973.
Lugar: Sala de Apertura de Licitaciones, Sarmiento 770, Capital. — Valor del pliego: $ 700. — Su adquisición se efectúa en la misma Sala de Apertura.
e. 16|3 Nº 1.768 v. 29|3|73

GAS DEL ESTADO
Nº 8.625: Contr. ejecución zanjeo para gasoducto de alimentación a zona industrial y campamento del Complejo Industrial Hierro Patagónico Sierra Grande S.A. (Prov. Río Negro). Apert. 4|4|73, 12 hs.
Retirar pliegos Alsina 1170, P. 1º, Of. 111, Capital, de 8 a 13 hs.
e. 20|3 Nº 1.865 v. 29|3|73

GAS DEL ESTADO
Nº 8.612: Adq. grúa hidráulica autopropulsada, sobre orugas similar Poclain L.C. 80. Prorrogada p|el 10|4|73, 10 hs.
Valor: $ 75.—.
Adquirir documentación Alsina 1170, P. 1º, Of. 111, Capital, de 8 a 13 hs.
e. 20|3 Nº 1.870 v. 29|3|73

GAS DEL ESTADO
Nº 8.623: Contr. distribución cilindros de gas en la ciudad de La Plata. — Apert.: 5|4|73: 10 horas. — Valor: $ 7.
Adquirir documentación Alsina 1170, P 1º, Of. 111, Capital, de 8 a 13 horas.
19|3 Nº 1.846 v.28|3|73

GAS DEL ESTADO
Nº 8.626: Adq. 55.000 metros caños de fundición de hierro, contrabridas y bulones especiales en diámetros varios. — Apertura: 3|4|73: 10 horas. — Valor: pesos 25.—.
Adquirir documentación Alsina 1170, piso 1º of. 111. Capital de 8 a 13 hs.
e. 16|3 Nº 1.767 v. 27|3|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO
L. Pública Nº 209|72. — Provisión y montaje parciales de equipos eléctricos y obras civiles completas para la construcción de la Estación Transformadora de alimentación principal de energía a la planta de aluminio y de distribución en Puerto Madryn.
Postergación: Para el día 12 de abril de 1973, hora 15.
e.23|3 Nº 1.964 v.29|3|73

Subsecretaría de Comunicaciones

JURISDICCION COMUNICACIONES
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 16|973
Llámase a licitación pública para adquirir: "Lámparas eléctricas y tubos fluorescentes". Las propuestas serán recibidas hasta el día 5 de abril de 1973, a las 16, y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (D.A.), 6º piso, local 639, del Palacio Central de la Subsecretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección cualquier día hábil de 11 a 18 horas.
Buenos Aires, 20 de marzo de 1973.
$ 180 — e. 20|3 Nº 90.176 v. 29|3|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 83-P|73
Se comunica que la apertura de la Licitación Pública Nº 83-P|73, que fuera programada para el día 19|3|73, a las 10,30 horas, ha sido diferida para el próximo 26 de marzo de 1973, a las 12,30 horas.
La misma incluye la adquisición de rollos cinta de papel, para máquina teleimpresora, cinta de nylon p|máq. perforadora, cassette compacto, ect.
Valor del pliego: $ 200.—.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 14,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e. 20|3 Nº 1.866 v 26|3|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 77-P|73
Vto.: 9 de abril 1973, a las 10.30 horas
Arrendamiento de un edificio industrial apto para el funcionamiento de un taller electromecánico, para destinarlo al traslado y concentración de los talleres Diesel Baterías y Mecánico (Dirección de Plantel).
Radio de ubicación: Radio óptimo y admisible según croquis de la Capital Federal, donde se puede ver en Av. La Plata 1540, 3er. piso, Capital.
Comodidades mínimas.
Superficie necesaria: 3500|4000 m2 útiles, cubiertos, para taller y 400|500 m2. mínimos de playa descubierta.
Sanitarios masculinos: Para 300 personas.
Sanitarios femeninos: Para 25 personas. Ambos con las comodidades determinadas por el Código Municipal.
Dependencia para refrigerio: Para 30 personas.
Características: Edificio industrial desarrollado en una sola planta, con amplia entrada para camiones, en muy buen estado de conservación, preferentemente con locales para oficinas administrativas. Fuerza motriz instalada 130 H.P. mínima.
Condiciones: Contrato de locación por dos años con opción a dos años más.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.19|3 Nº 1.795 v.30|3|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 112-P|73.
Vto.: 9 de abril de 1973, a las 11,30 horas. — Reparar y rebobinar bobinas. — Valor del Pliego: $ 20.00.
Pago, Retiro de la Documentación e Informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 14,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.23|3 Nº 1.965 v.29|3|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 90-P|73
Vto.: 10|4|73, a las 9.30 horas.
Por la adquisición de nueve (9) grupos electrógenos transportables (Diesel eléctrico).
Valor del pliego: $ 200,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.19|3 Nº 1.798 v.30|3|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 110-P|73
Vto.: 13 de abril de 1973, a las 10.30 horas.
Provisión de: Regulador de velocidad.
Valor del pliego: $ 60,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.19|3 Nº 1.796 v.30|3|73

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 103-P|73
Vto.: 9|4|73, a las 9.30 horas.
Arrendamiento de un edificio en la ciudad de Posadas para destinarlo a la Delegación de la Obra Social (creación del Organismo).
Radio de ubicación preferencial: Zona céntrica de la Ciudad de Posadas, preferiblemente delimitada por las calles Colón, Félix Azara, Santa Fe, Sarmiento.
Comodidades mínimas: 70 a 150 m2. sup. útil cubierta y 300 a 400 m2. libre.
Sanitarios masculinos: Para 10 personas.
Sanitarios femeninos: Para 10 personas.
Ambos con las comodidades determinadas por el Código de Edif. local.
Dependencia para refrigerio: Mínima.
Características: Construcción tipo vivienda, conformada por varios locales aptos para instalar consultorios y oficinas, desarrollada en planta baja. Preferiblemente con locales a la calle bien ventilados.
Condiciones: Contrato de locación por dos años con opción a dos años más.
Derecho de rescisión de contrato a favor de la Empresa, sin indemnización, en casos debidamente fundamentados por razones económicas y|o técnicas.
Pliego: Sin cargo. Retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura. Asimismo dicha documentación podrá retirarse también de nuestra Oficina Comercial de la Ciudad de Posadas, sita en Colón 151, Pcia. de Misiones
e.19|3 Nº 1.799 v.30|3|73

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 2.287-LP-1973
Artefactos para iluminación de la torre tanque de la Divisional Mar del Plata (Buenos Aires). Pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal) y Divisional Mar del Plata, calle San Luis 1955. Apertura 2|4|1973, a las 15,15 simultáneamente, en la citada Divisional y en la Ciudad de Buenos Aires.
e. 20|3 Nº 1.858 v. 26|3|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 1119|1973
Equipos de comando automático para electrobombas. — 9|4|1973, a las 15 hs.
Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Buenos Aires.
e.19|3 Nº 1.800 v.28|3|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expte. 42.224-LP-1971
Construcción de los Colectores 1 y II del nuevo Establecimiento de depuración "Sud-Oeste" en el Partido de La Matanza, (Provincia de Buenos Aires).
Apertura: 27|4|1973, a las 15 y 30 horas, en Marcelo T de Alvear 1840. (Capital Federal).
Pliegos: En dicho lugar y en el distrito La Matanza, calle Azcuénaga 590 esquina Avellaneda, (Ramos Mejía).
Depósito de garantía: Contrato "A" $ 97.734 Ley 18.188 Depósito de garantía: Contrato "B" $ 132.374 Ley 18.188.
e 15|3 Nº 1.722 v.4|4|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 7.053-LP-1973
Construcción de la Estación Elevadora "Floresta" y del río subterráneo para la alimentación de dicha Estación desde el Depósito "Paitoví" en la ciudad de Buenos Aires.
Apertura: 4|5|1973 a las 15 y 30, en Marcelo T. de Alvear 1840.
Pliegos: en dicho lugar.
Depósito de garantía: Contrato "A" $ 180.071,55 Ley 18.188.
Depósito de garantía: Contrato "B" $ 492.100,22 Ley 18.188.
e.9|3 Nº 1.588 v.29|3|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 10.747-LP-1972
Construcción de un Establecimiento de depuración de líquidos cloacales a ubicarse en "Campo Espejo", Departamento Las Heras (Provincia de Mendoza). Apertura: 2|5|1973, a las 15 y 30, en Marcelo T de Alvear 1840 (Capital Federal).
Pliegos: en dicho lugar y en la Gerencia Regional Cuyo, calle Belgrano 920 (Mendoza).
Depósito de garantía: $ 164.899,00 Ley 18.188.
e.12|3 Nº 1.624 v.30|3|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente 9.886-LP-1973
Medallas y diplomas. 6|4|1973, a las 14,30. Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.
e. 21|3 Nº 1.881 v. 30|3|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 15.365-LP-1972
Construcción de las obras de provisión de agua a la ciudad de General San Martín (Chaco).
Apertura: 6|4|1973, a las 15 y 30 horas, en Marcelo T de Alvear 1840. (Capital Federal).
Pliegos en dicho lugar y en la Divisional Chaco, Avda. 9 de Julio 788 — Depósito de garantía: $ 311.770,70 Ley 18.188. — Obra financiada con la coparticipación del Gobierno de la Provincia del Chaco.
e.2|3 Nº 1.488 v.26|3|73

Subsecretaría de Marina Mercante

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS
Llama a Licitación Pública Nº 4|73, para la adquisición de 15 (quince) máquinas estibadoras. Apertura: 11 de abril de 1973, 11 horas. Valor del pliego: pesos 10.—. Informes en Depto. Abastecimiento —División Compras—. Av. Antepuerto y Av. Maipú, Buenos Aires, de 9,30 a 16,30 horas.
e. 21|3 Nº 1.926 v. 3|4|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO
Licitación Pública Nº 28|73
Reparación Balsa "23". Fecha de apertura: 9 de abril de 1973, a las 10 hs. Lugar de apertura: Sección Compras, Avenida Corrientes Nº 389, piso 1º, Capital Federal. — Retiro y consulta de pliegos: Sección Compras, Avda. Corrientes Nº 389, piso 1º, Capital Federal, en el horario de 11 a 16 hs. — Valor del pliego: $ 100.—.
e. 19|3 Nº 1.804 v. 30|3|73